

copio 56

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: ORDINARIO DE HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ
MURILLO CONTRA AQUILINO CHAVES LARA Y OTRO
RAD: 2010-0620.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente a su despacho me permito proponer las siguientes excepciones Previas en los siguientes términos:

I. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA

NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se fundamenta esta excepción en el hecho que el demandante no agoto el requisito de procedibilidad de tal como lo ordenan la ley 640 del 2001 y ley 448 de 1.998, que regulan la descongestión en la administración de justicia.

Tal como lo consagra la sentencia C-1195 del 15 de Noviembre del año 2001, MP MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA Y MARCO GERARDO MONROY CABRA, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 97 del C.P.C, en concordancia con la ley 640 del año 2001 artículos 35 y 38.

En esta ley el legislador estableció el mecanismo de solución a los conflictos como herramienta principal, donde se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil e los procesos declarativos ordinario como el caso que hoy nos ocupa.

La audiencia de conciliación debe comunicarse a todas las partes, por un medio expedito y eficaz, toda vez que su asistencia es obligatoria sopea de los efectos adversos enunciados en el artículo 22 de la ley 640 del año 2001, y no se puede promover una audiencia posterior a un proceso judicial, si n haber siquiera notificado a todas las partes a las que pretende demandar; caso concreto AQUILINO CHAVEZ LARA, quien no ha sido citado a un centro de conciliación para agotar este requisito.

El presente es un proceso ordinario que no prevé excepción respecto a que se deba obviar el agotamiento de la conciliación como medida previa a entablar demanda ante la jurisdicción ordinaria.

En los hechos de la demanda y en las pruebas allegadas no se acredita que tal procedimiento se haya agotado, por lo que se infiere que siendo de obligatorio cumplimiento este precepto por lo que habrá lugar a que

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509.TEL-FAX: 2436659.

CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com/ BOGOTA D.C.

34
J. J. J.

st

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

esta excepción propuesta prospere y en consecuencia sea decretada por el honorable despacho.

Por lo brevemente expuesto ruego a usted se sirva dar por probada la presente excepción y en consecuencia mediante auto correspondiente rechazar de plano la presente demanda

II. EXCEPCION PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Se fundamenta la presente excepción con base en la existencia de una acción penal que cursa en la Fiscalía 242 Seccional .. Radicado No 110016000049200803840, la cual versa sobre los mismos hechos y que fue interpuesta en el año 2008, en contra del Señor AQUILINO CHAVES LARA

Dentro de dicha denuncia mi poderdante se ha hecho presente en varias oportunidades y ha solicitado del ente investigador que se sirva adelantar lo correspondiente investigación a fin de establecer las responsabilidades penales de este fraude en el cual ha sido involucrado en Señor AQUILINO CHAVES LARA, también perjudicado directamente por el Señor CARLOS URIEL FORERO GUERRERO, que dio origen a la cadena fraudulenta, en la cual se hallan involucrados dos predios más.

Es de recalcar que este despacho de la Fiscalía hasta el momento ha tomado algunas determinaciones, entre ellas ordenado la entrevista con el Señor AQUILINO CHAVES a través de investigador.

Con mucha anterioridad con solicitudes escritas y personales se había insistido ante el ente investigador se diera trámite a nuestras solicitudes, pero allí por la paquidermia al parecer del cuerpo de investigación se ha avanzado lentamente en el caso, a pesar de haber documentado a este despacho para lo pertinente .

Como es sabedor su honorable despacho, por el caso que se esta investigando es susceptible que en la jurisdicción penal se restablezca el derecho vulnerado que el demandante reclama en esta jurisdicción y aceptar cualquier transacción o conciliación, en torno al mismo es prácticamente hacer una tacita aceptación de un cargo penal que mi cliente no podría hacerlo bajo ninguna circunstancia habida cuenta que el también ha sido perjudicado por esta banda de delincuentes que de manera hábil falsificaron documentos, para estafar a mi cliente, tal como se ha probado en los procesos que cursan en las Fiscalías Fiscalía 98 Seccional, radicado 110016000029200503998 y 110016000049200901666, en el primero se falló en contra DAYRO ALBERTO CADENA LONDOÑO, quien acepto cargos y CARLOS URIEL FORERO GUERRERO, persona que vendió los inmuebles inmersos en esta cadena de estafa en contra del Señor CHAVES y quien realizo conciliación ante la Fiscalía 98 Seccional hasta ahora incumplida a mi

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509.TEL-FAX: 2436659.

CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com/ BOGOTA D.C.

58

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

cliente, por parte de FORERO GUERRERO y en la Fiscalía 169 seccional, al parecer van a elevar cargos en contra GERARDO ANTONIO GRISALES .

Adicionalmente de manera respetuosa me permito presentar a su despacho las siguientes excepciones denominadas de Merito asi:

I. EXCEPCION AL COBRO DE LO NO DEBIDO

La fundamento en el hecho de que se INVOCA COMO DAÑOS irrogados presuntamente por mi cliente. Hecho que carece de prueba, además que mi cliente jamás le ha causado daños al demandante, por el contrario quien ha sufrido los daños y ha incurrido ya en varias erogaciones dinerarias ha sido el señor AQUILINO CHAVES, para atender las diferentes gastos y pagos de escrituración, notariales, impuestos, documentales honorarios profesionales, etc.

Por lo brevemente esta excepción esta llamada a no prosperar y así ruego a su despacho se sirva declararla no prospera.

- II. EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD:** De conformidad con el ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso: Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste". Esto en razón a que en las Fiscalías 98 Seccional, radicado 110016000029200503998 y 110016000049200901666, Fiscalía 242 Seccional, Fiscalía 162 Seccional, versan hechos e investigaciones delictuales, que afectan el curso de este proceso y que dichas actuaciones se investigan en las fiscalías antes relacionadas. Ruego al Señor Juez decretar esta excepción en el caso de que el despacho decida continuar con el trámite del presente proceso.

PRUEBAS

Documentales:

Ruego se tengan en cuenta las aducidas en el escrito de contestación de demanda

Oficiar:

Ruego se sirva oficiar a las siguientes Fiscalías, con el objeto de que se corrobore de la existencia de las siguientes investigaciones: Fiscalía 98 Seccional, radicados 110016000029200503998, y

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509.TEL-FAX: 2436659.

CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com/ BOGOTA D.C.

59

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

110016000049200901666, Fiscalía 169 Seccional
11001600002020080178 y Fiscalía 242 Seccional radicado No
110016000049200803340, este ultimo despacho donde de adelantan las
pesquisas en contra del Señor CHAVES LARA.

Por lo que las anteriores excepciones están llamadas a prosperar y así
su despacho deberá declararlas

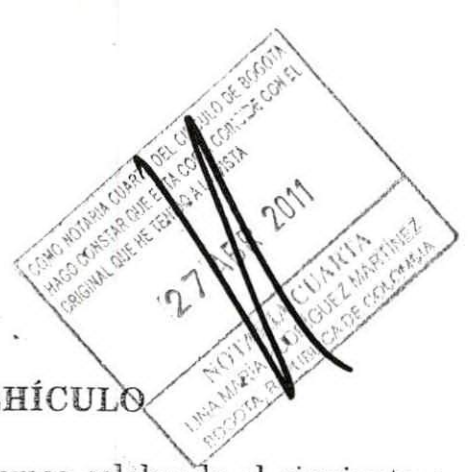
Anexo poder para actuar.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

PARMENIO CHAVEZ LARA
C. C. No. 19'245.030 de Bogotá
T. P. No. 84.457 del C. S de la J.



Bogotá D.C., Noviembre 04 de 2010



REFERENCIA: CONTRATO DE PERMUTA VEHÍCULO

Conste por el presente, que los abajo firmantes hemos celebrado el siguiente negocio.

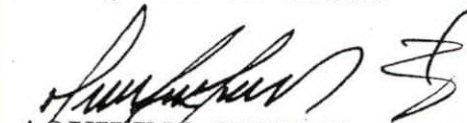
AQUILINO CHAVES LARA, devuelve al señor **CARLOS FORERO** por intermedio del señor **CAMPO ELÍAS BARRERO** el vehículo de placas BEH 355; marca: BMW 530I; color: Blanco; modelo: 1994; lo anterior en virtud que la Fiscalía 98 me lo entregó como parte de la conciliación dentro del proceso N° 200503998 el día 08 de marzo de 2008.

En vista de que el señor **CARLOS FORERO** no pudo dar cumplimiento de la legalización de los papeles del vehículo, el señor **FORERO** me da la opción de hacer una permuta por otro vehículo que me entrega el señor **CAMPO ELÍAS BARRERO** de las siguientes características:

Camioneta FORD ESCAPE XCLT, modelo 2008; color: gris oscuro; identificado con la placa N° FGM 379 que figura a nombre de la señora **AURA PATRICIA VELANDIA FIGUEROA**, este vehículo es recibido por **AQUILINO CHAVES** de manos del señor **CAMPO ELÍAS BARRERO** con su documentación al día, igualmente **AQUILINO CHAVES** le entregó al señor **CAMPO ELÍAS BARRERO** la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.) M/CTE. en efectivo, y le hace entrega de dos (2) cheques, el primero por SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.) M/CTE. con número L988715, y el segundo por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.) M/CTE. con número L988716 del Banco Caja Social, que están para cobrar los días ocho (8) de noviembre y veinte (20) de diciembre, respectivamente.

El señor **CAMPO ELÍAS BARRERO** recibe la camioneta BMW 530I, color: blanco de placas BEH 355, igualmente **AQUILINO CHAVES** recibe a satisfacción la camioneta FORD ESCAPE XCLT.

El presente documento se le enviará a la Fiscalía 98, para que surta los correspondientes efectos.


AQUILINO CHAVES LARA
C.C. N° 13.846.568 de Bucaramanga


CAMPO ELÍAS BARRERO
C.C. N° 7914443 de Bogotá



COPW 61

PARMENIO CHÁVEZ LARA
ABOGADO

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

**REF: ORDINARIO DE HERNÁN ALBERTO RODRÍGUEZ
MURILLO CONTRA AQUILINO CHAVES LARA Y OTRO
RAD: 2010-0620.**

Actuando en calidad de apoderado del Señor **AQUILINO CHAVES LARA** demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente a su despacho me permito dar contestación a la demanda referida en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo totalmente a todas y cada una de ellas, habida cuenta de que existen dos elementos jurídicos que invocare más adelante a través de medios exceptivos que se han omitido, convirtiendo este proceso en improcedente para que lo conozca su despacho, por lo siguiente:

- a. **No** haber agotado el requisito de procedibilidad, es decir la conciliación previa tal como lo preceptúa la ley 640 del año 2001.
- b. **Por** existir un Proceso Penal, que versa sobre los mismos hechos. "ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso: 1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste". Ello significa que nos encontramos ante la figura jurídica de la prejudicialidad. Sin embargo y para mayor ilustración del despacho me pronunciare a cada una de las pretensiones o declaración y hechos de la demanda así:

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se declare nulo el aludido contrato, habida cuenta de la existencia de un proceso penal. En este caso se adelanta una investigación en la Fiscalía 242 Seccional con el radicado 110016000049200803840.

A LA SEGUNDA: Me opongo por lo expresado en el numeral anterior y no es porque se esté justificando o evadiendo la consecuencia de los responsables de las conductas delictuosas con que se defraudaron al Señor AQUILINO CHAVES, documentación falaz con que le vendieron no solamente este predio, si no dos predios más de los cuales los despachos a saber Fiscalía 98 Seccional, radicado

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509. TEL-FAX: 2436659.
CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com/ BOGOTÁ D.C.

62

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

110016000029200503998 y 110016000049200901666, en el primero se falló en contra DAYRO ALBERTO CADENA LONDOÑO, quien acepto cargos y CARLOS URIEL FORERO GUERRERO, persona que vendió los inmuebles inmersos en esta cadena de estafa en contra del Señor CHAVES y quien realizo conciliación ante la Fiscalía 98 Seccional hasta ahora incumplida a mi cliente, por parte de FORERO GUERRERO.

A LA TERCERA: Me opongo por lo expuesto en los numerales anteriores, además que por la estafa en contra de los intereses de mi poderdante, la Fiscalía 162 Seccional, ya se pronuncio y al parecer esta para formalizar imputación de cargos en contra Grisales, dentro del proceso 110016000020200901178, donde mi cliente se presento a colaborar con ese despacho en el esclarecimiento de los hechos, se aporó toda la documentación y allí por obvias razones él no fue encausado, ya que es víctima también de esta cadena de estafadores... Ahora es el señor CHAVES, que ante la Fiscalía 98 seccional, accedió a devolver el lote involucrado en la estafa a la propietaria inscrita. Se repite habida cuenta de conciliación con FORERO GUERRERO, quien devolvió la camioneta BMW Placas BEI-355, que hacia parte de la permuta mediante la cual se le transfirieron a mi cliente tres lotes, cuyos documentos hasta ahora han resultado falaces, falsos, con los que se hicieron las tradiciones de dichos inmuebles. Ha resultado verdaderamente perjudicado el señor CHAVES, ya que él en ningún momento se ha negado a que se le dé el trámite correspondiente en estas fiscalías... Por el contrario hemos insistido hasta el cansancio ante estos despachos para que la situación se aclare y coincidencialmente, el despacho mas demorado en sus pronunciamientos ha sido la Fiscalía 242 Seccional, ya reseñada a pesar de también haber apoyado a este despacho en el esclarecimiento de los hechos.

A LA CUARTA: Me opongo, por lo expresado en los numerales anteriores.

A LA QUINTA: Me opongo rotundamente por lo expuesto en los numerales anteriores, además debe preguntarse de un lote que fue cercado por mi cliente, que le ha pagado sus impuestos hasta que tuvo información de los hechos delictuales antes reseñados, quien le va a pagar sus daños y perjuicios... porque a la hora de que la Fiscalía resuelva sobre la investigación penal, se ordenar la anulación del registro o sea le repite los perjuicios a mi cliente, quien se los va a pagar... ahora respecto a GRISALES, está probado que su conducta es ampliamente delictiva, porque al parecer en contra de este sujeto pesan varias investigaciones y condenas.

A LA SEXTA : Me opongo por improcedente, por lo antes expuesto.. Acceder a dicha solicitudes, es ignorar todo el camino que se ha recorrido en la jurisdicción penal y un desgaste de la administración de justicia, además que se debe investigar y condenar a los responsables de esta

67

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

cadena de estafas, ya que quien la inicio fue CARLOS FORERO GUERERO y hasta ahora no ha sido vinculado a ninguna actuación judicial, excepto por la ya anunciada diligencia de Conciliación adelantada en la Fiscalía 98 Seccional.

Ahora debe cuestionarse porque el demandado no ha concurrido al despacho de la Fiscalía 242 Seccional, para que se impulse este proceso, en tutela de sus derechos, ya que allí existe proceso en demanda de su protección.

A LA SEPTIMA: Me opongo rotundamente como en todas las anteriores por lo ya expuesto

A LOS HECHOS

Al A) Estoy a lo que se pruebe.

Al B) Estoy a lo que resulte probado

Al C) Estoy a lo que se pruebe, con el comentario de él porqué si estaba al tanto de su propiedad, ya que es un lote que prácticamente estuvo abandonado y no ha hecho las diligencias correspondientes ante la Fiscalía 242 Seccional.

Al D) Estoy a lo que resulte probado. Mi cliente jamás ha estado interesado en discutirles la propiedad de esos predios a sus propietarios, Por el contrario siempre ha estado muy atento a que las autoridades judiciales esclarezcan los hechos y se condenen a los responsables de los delitos cometidos en esta negociación. Hecho que hasta ahora se tienen como verdaderos dado que se han producido decisiones en este sentido de parte del ente acusador y jurisdicción penal.

AL E) Mi poderdante también desconoce al demandante y por completo al delincuente GERARDO ANTONIO GRISALES.

AL F) Es una manifestación confusa del demandante. No se entiende a que se refiere.

Al G) Se le informa al demandante que esta denuncia la conoce es la Fiscalía con el radicado 110016000049200803840, por lo que se denota el descuido de él en dicho proceso, porque como se observa no es el despacho que el señala ni el radicado el que corresponde a dicho investigativo.

Al H. Es una manifestación peyorativa, respecto a lo que él llama sujeto AQUILINO CHAVES. Manifestación inaceptable, que a mi cliente se le endilgue como un hábil estafador, cuando en primera instancia el togado que representa al demandante desconoce el principio universal de la

64

PARMENIO CHAVEZ LARA
ABOGADO

buena fe y la presunción de inocencia, ya que mi cliente no solo negocio de buena fe, con CARLOS FORERO GUERRERO, si no que este de manera hábil lo estafo a través del mentado Grisales y otros.

Al I.- No me consta estoy a lo que se pruebe.

Al J. Debe oficiarse a la notaria 54 y requerir al Señor Notario, por lo que depone el demandante.

Al K. Estoy a lo que se pruebe y se deberá indagar al Notario correspondiente.

Al L. No me consta y estoy a lo que se pruebe.

Al M. No me consta y estoy a lo que se pruebe, dejando la salvedad la conducta de mi poderdante que absolutamente recta y de buen proceder.

Al N. Es un hecho irrelevante

Al O. No me consta y estoy a lo que resultare probado.

Al P. Es una afirmación temeraria de parte del demandante. Como ya se vio mi poderdante ha sido estafado y engañado por los individuos antes reseñados a saber: CARLOS URIEL FORERO GUERRERO, GRISALES y otros, los cuales están en procesos investigativos en las Fiscalías 98, 162 y 242 Seccionales de Bogotá D.C.

Ahora respecto a los daños que se han causado con el devenir delictuoso de los inescrupulosos que han intervenido en la presente situación, en contra de mi representado, si han sido cuantiosos y no por un decir. El hecho de asumir su defensa en tres Fiscalías y ahora en este despacho. Ello si se puede hablar de daños cuantiosos. Aquí se reitera, por los hechos narrados por el demandante, existe proceso en la Fiscalía 242 Seccional, que es donde se debe dilucidar el asunto y allí también deberá acudir el demandante para que el ente acusador resuelva el asunto de fondo y allí se ordene la cancelación del registro mal obtenido y se le restituya el derecho al demandante.

A LAS PRUEBAS.

Resultan innecesarias utilizar el aparato investigativo y demás para establecer un delito como los que se investigan en los diferentes despachos judiciales resultan desgastantes para la jurisdicción, ya que el asunto se debe resolver ante la jurisdicción penal o la Fiscalía en este caso, donde mi mandante y el suscrito hemos brindado toda la colaboración para que se castiguen a los responsables de esta fraudulenta estafa y que los derechos de los afectados sean restablecidos.

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509. TEL-FAX: 2436659.
CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com / BOGOTA D.C.

PARMENIO CHAVEZ LARA

Abogado

Resultan innecesarias utilizar el aparato investigativo y demás para establecer un delito como los que se investigan en los diferentes despachos judiciales resultan desgastantes para la jurisdicción, ya que el asunto se debe resolver ante la jurisdicción penal o la Fiscalía en este caso, donde mi mandante y el suscrito hemos brindado toda la colaboración para que se castiguen a los responsables de esta fraudulenta estafa y los derechos de los afectados sean restablecidos.

Es menester informar al despacho que de la audiencia de conciliación que se adelanto en la Fiscalía 98 Seccional donde CARLOS URIEL FORERO GUERREO, devolvió a mi cliente el vehículo objeto de la permuta, hasta el momento ha incumplido lo atinente a devolución de gastos, pago de impuestos y los documentos de dicho vehículo, ya que este aparece en cabeza de una persona jurídica y hasta el momento este individuo FORERO GUERRERO, se ha mostrado renuente a dar cumplimiento... se denota lo criticable de su conducta al negociar un vehículo del cual no ha podido hacer la y tradición.. Hecho que nuevamente ha originado la apertura de investigación por parte de la Fiscalía 98 Seccional. Radicados 110016000029200503998 y 110016000049200901666.

PRUEBAS

Documentales:

66 Folios de diferentes actuaciones surtidas ante las fiscalías 98, 162 y 242, dentro del negocio que se realizo mediante permuta con el Señor CARLOS URIEL FORERO GUERREO, persona que mediante habilidosas maniobras dolosas se valió de terceros delincuentes para realizar la transferencia de tres lotes, uno de ellos objeto de la acción ante este despacho.

PRUEBA TRASLADADA.

Si su despacho lo estima de pertinencia, ruego se sirva oficiar a las Fiscalías 98, 162 y 242 Seccionales, para que informe del estado de los procesos, ya referidos en sus radicados.

En estos términos Señor Juez me he pronunciado sobre el traslado de la demanda.

PARMENIO CHAVEZ LARA
C. C.19'245.030 de Bogotá
T. P. No 84.457. C. S. J.

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TEL: 2828509. TEL-FAX: 2436659.
CELS: 300-2126274 / 310-2601140.

EMAIL. pchavezabogado@yahoo.es / parcho199@hotmail.com / BOGOTA D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG

0147 19-JUL-'16AM 8:11

23 Faltos
147

SEÑOR:

JUEZ DECIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: ORDINARIO.REIVINDICATORIO DE: HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO VS: AQUILINO CHAVES LARA, JAIRO ENRIQUE AREVALO , CARLOS ALFONSO QUINTERO E ISABEL CRISTINA HERRERA.

RAD NUMERO 2015/00559.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

JUAN FRANCISCO VEGA HERNANDEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con c.c. No 3.0089.966 de Bogotá D.C., portador de la T.P.No 52531 del C.S.J, con domicilio y residencia en ésta ciudad, la oficina profesional está ubicada en la Fundación Servicio Jurídico Popular, en la calle 36 No 13-31 Bogotá D.C., tel 2 454224 ext108, E-Mail: juanfvegal@hotmail.com; actuó en mi calidad de apoderado judicial del señor: JAIRO ENRIQUE AREVALO, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, en la CRA 82 B NUMERO 11- A- 32 Barrio Santa Catalina-Kennedy, con tel 3138511215, CASADO con sociedad conyugal vigente, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de manifestarle que PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA IMPETRADA en contra de mi representado, lo cual lo hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.(ART 96 Num 2 del C.G.P)

EL

PRIMERO:- MANIFIESTA MI MANDANTE QUE NO LE CONSTA.

VEAMOS:

Manifiesta mi mandante que no le consta este hecho, en primer lugar no conocía al demandante, de vista trato y comunicación. En segundo lugar no le consta personalmente que haya adquirido por compra el inmueble referenciado. Según documentos anexos rezan que los adquirió, pero desconozco sus orígenes de la misma.

En lo referente a la Sentencia que enuncia, afirma mi mandante que se enteró de esa providencia por anotación que había en el certificado de tradición, el día 25 de mayo de 2015 al solicitarlo para tramite de plano grafia y licencia de construcción, pues cuando adquirió el inmueble no tenía ninguna anotación por parte de ninguna autoridad judicial.

144

ES FALSO DE PURA FASEDAD: Que el señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, haya entrado en posesión del inmueble en marras, pues sencillamente porque al posesionarse del predio a los 3 días de haberlo adquirido de BUENA FE, ya estaba ocupado y cercado con alambres y láminas de Zinc y puerta con candado(se anexa fotografías), en consecuencia jamás entro en posesión de ese predio y mucho menos en complicidad con los señores: CARLOS ALFONSO QUINTERO, ISABEL CRISTINA HERRERA Y AQUILINO CHAVEZ, a éste ni siquiera lo conocía , como lo quiere hacer ver el demandante tratando de confundir al despacho, involucrando al demandado en hechos que nada tiene que ver.

TERCERO. Manifiesta mi mandante que LO NIEGA Y NO LE CONSTA.

VEAMOS:

En primer lugar manifiesta mi mandante que jamás conoció del trámite ante el Juzgado 44 Penal del CIRCUITO, menos conocer al señor GERARDO ANTONIO GRISALES CARMONA, no tenía ningún conocimiento de la negociación fraudulenta entre GERARDO ANTONIO GRISALES CARMONA y AQUILINO CHAVES LARA. En segundo lugar al comprar de BUENA FE el predio en comento a la señora: ALEJANDRA GARCES ALVAREZ, ésta presentó el poder con todas las formalidades legales, el cual fue ratificado por la misma Notaria otorgante (por verificación personal del señor AREVALO).

Se aclara que no es como lo quiere hacer ver el demandante que el señor AREVALO sea un SUPUESTO COMPRADOR, (se niega éste hecho) es un verdadero COMPRADOR DE BUENA FE, y a la vez VICTIMA TAMBIEN DE LOS ESTAFADORES (SE ANEXA DENUNCIA).

CUARTO .Manifiesta que no le consta este hecho.

VEAMOS.

Afirma mi mandante que no le consta éste hecho expuesto por el demandante, pues es ajeno totalmente a los hechos que se le imputan al señor: GERARDO ANTONIO GRISALES CARMONA, como al señor AQUILINO CHAVES LARA, y no le consta absolutamente nada respecto al origen del poder que hace referencia y que le fue otorgado a la señora: ALEJANDRA GARCES ALVAREZ, con el cual sirvió de medio para que estafaran a mi mandante.

105

QUINTO.- AFIRMA MI MANDANTE QUE LE CONSTA LO SIGUIENTE:

VEAMOS:

Con base en el poder que presentó la señora ALEJANDRA GARCES ALVAREZ, DE BUENA FE mi mandante procede a aceptar el negocio en los términos estipulados en la escritura de venta, aclarando que el DINERO ENTREGADO A LA FACULTADA FUE LA SUMA DE \$ 85.000.000 más \$4.500.000 en IMPUESTOS PREDIALES todo dados en efectivo.

NO ACEPTA QUE: El demandado señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, HAYA ENTERADO EN POSESION REAL Y EFECTIVA AL PREDIO EN VENTA, pues como se afirmó anteriormente, cuando él al ejercer su derecho material de posesión ya el PREDIO ESTABA OCUPADO por los señores: CARLOS ALFONSO QUINTERO Y ISABEL CRISTINA HERRERA., EN CONSECUENCIA JAMAS EJERCIÓ NINGUNA POSESIÓN SOBRE EL PREDIO, TAMPOCO LA ESTA RECLAMANDO. LA ENTREGA QUE HACE referencia el demandante es la formal, pero jamás la material.

SEXTO.- Manifiesta mi mandante que niega conocer las verdaderas intenciones de la vendedora.

VEAMOS:

No sabe por qué la vendedora al enunciar la tradición del inmueble afirme que lo había adquirido al señor AQUILINO CHAVES LARA por compra al señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, mi mandante afirma que se atuvo a lo rezado en el certificado de tradición aportado a la venta(ver anotación 2)y los demás documentos los vio claros pero no sospecho ninguna irregularidad, y con base en ellos fue estafado. ES MAS NO EXISTIO NINGUNA anotación de carácter JUDICIAL, como una prohibición de enajenar el inmueble., como se debió haber SOLICITADO AL JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO o insistirle en esa medida especial.

EN CUANTO A LA ENTREGA- Manifiesta mi mandante que LA NIEGA Porque solamente hubo una entrega formal, es decir, en documentos, pero MATERIAL jamás la hubo.

EN CUANTO A LA ACEPTACIÓN.- Manifiesta mi mandante que acepto los términos de la venta plasmada en la escritura pública, DE BUENA FE, ateniéndose a los documentos aportados a la misma especialmente el poder a la señora ALEJANDRA GARCES.

EN CUANTO AL RECIBIDO.-Manifiesta mi mandante que solamente fue FORMAL, mas no REAL Y MATERIAL.



SEPTIMA.- Manifiesta mi mandante que LO NIEGA.-

VEAMOS:

Niega éste hecho mi mandante pues manifiesta que EN PRIMER lugar ÉL SIEMPRE ACTÚO DE BUENA FE, convencido que los documentos aportados la escritura pública eran idóneos, claros y verdaderos, y en segundo lugar que es falso que él haya entrado en POSESION MATERIAL en el inmueble desde el día 19 de febrero de 2014, sencillamente porque a los 3 días de haber adquirido el predio se presentó al mismo y YA ESTABA OCUPADO POR LAS SEÑORA ISABEL CRISTINA HERERRA y CARLOS ALFONSO QUINTERO.

II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.-

LA

PRIMERA:

MANIFIESTA MI MANDANTE QUE EN CUANTO A LA ENTREGA PRETENDIDA: LO ADMITE por cuanto jamás ha ostentado la posesión real y material del predio, no tiene ningún interés jurídico a aponerse a la entrega, porque sencillamente jamás lo ha poseído, y no podría entregar algo que no tiene.

SEGUNDA.- Manifiesta mi mandante que en cuanto a la entrega pretendida libre de toda clase de ocupantes y demás, LO ADMITE por cuanto jamás ha ostentado la posesión real y material del predio, no tiene ningún interés jurídico a aponerse a la entrega, porque sencillamente jamás lo ha poseído, y no podría entregar algo que no tiene.

TERCERA- MANIFIESTA MI MANDANTE QUE NO LA ADMITE.

Veamos.

Manifiesta mi mandante que el demandante está confundiendo al despacho, puesto que él FUE TAMBIEN VICTIMA DE LOS ESTAFADORES, ya denunciados, y jamás hubo alguna confabulación o solidaridad como la quiere hacer ver el actor, y mucho menos facilitar A LOS ACTUALES POSEEDORES DE MALA FE a posesionarse del predio base de la acción ordinaria, pues inmediatamente se denunció éste hecho ante la Inspección 8 D DE POLICIA DE LA ZONA DE KENNEDY, y posterior denuncia en el mes de junio de 2015 ante la Fiscalía 172 que hoy conoce. Radicación número: 2015/01963. En consecuencia se debe excluir de cualquier responsabilidad civil contractual o extracontractual, penal, policiva en



contra del señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, por cuanto no ha causado ninguna clase de perjuicios al demandante,. Caso contrario debe probarlo.- A contrario sensu, los perjuicios fueron ocasionados a mi mandante por su negligencia de no haber registrado la denuncia penal.

CUARTA.- Manifiesta mi mandante que NO SE ADMITE.

VEAMOS: manifiesta mi mandante que no tiene por qué ser condenado a pagar costas en forma solidaria, por cuanto jamás ha causado daños al demandante, porque jamás ha POSEIDO MATERIALMENTE el predio objeto de la acción, Y PORQUE SIEMPRE HA ACTUADO DE BUENA FE.

III EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO A PROPONER.—

A. “ EL COMPRADOR SEÑOR JAIRO ENRIQUE AREVALO SIEMPRE HA ACTUADO BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.”

SUSTENTACION:

Empecemos por decir, que el principio de Buena Fe, esta elevado al rango de un Derecho Fundamental en nuestra Carta (ART 83 C.N.)Entonces veamos cual ha sido su origen y diferentes conceptos:

La **buena fe** (del latín, *bona fides*) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien publico sobre el privado dando a entender que se beneficiara las causas publicas sobre la de los gobernadores o sectores privados.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "*calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón*". En este sentido, este principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del Derecho. En el Derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.

En los circuitos políticos del siglo en curso (generalmente latinoamericanos), se utiliza la denominación "probidad" como condición de bondad, rectitud o transparencia en el proceder de los empleados públicos; puede contraponerse al término "corrupción".

Clases

La buena fe puede ser evaluada desde dos perspectivas:

- **Buena fe subjetiva:** Creencia o ignorancia de la antijuricidad de una conducta, que legitima u otorga titularidad al sujeto que actúa de buena fe.¹
- **Buena fe objetiva:** Se analiza a través de la conducta o comportamiento del sujeto, y es integrante del deber de no actuar en perjuicio de los demás.



148

Postulados de la H. Corte Constitucional

Principio De La Buena Fe-Definición/principio de la buena fe-no es absoluto

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (tomado Sentencia 1194 de 1998 H.Corte Constitucional MP DR Rodrigo Escobar Gil, 3 de diciembre de 2008).

Principio De Autonomía De La Voluntad Privada-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. " (tomado Sentencia 1194 de 1998 H.Corte Constitucional MP DR Rodrigo Escobar Gil, 3 de diciembre de 2008).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, informa que desde un mismo comienzo ha actuado de buena fe, pues inicialmente la venta del predio salió publicado en el diario el Tiempo a inicios del mes de enero de 2014, se puso en contacto con la señora ALEJANDRA GARCES ALVAREZ, definieron el negocio, para ello presentó un poder, copia de una escritura y un certificado de tradición, paz y salvo IDU, plano de la manzana, prediales no, porque debía los últimos 3 años, los cuales se acordó que los pagaría el comprador a cargo del vendedor.

Informa que se dirigió a la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, con el fin de verificar la autenticidad del poder para vender a la señora Alejandra, allí le certificaron que era autentico. De igual forma verifíco la autenticidad de la copia de la E.P Numero 2923 de la Notarias 54 y al revisar todo era correcto.

Verificado todo anterior, procedió hacer una promesa de compraventa y a la vez la tradición de la venta, ante la Notaria 61 de Bogotá. Pagó el precio de \$85.000.000, más \$ 5.000.000 por impuestos. No le hicieron entrega real y material del predio, solo formal y nunca entró en posesión al inmueble.

A los 3 días regresó al predio y se encontró con la sorpresa que estaba totalmente cercado, con alambre y tejas de zing (ver fotos), allí estaban adentro los señores: CARLOS ALFONSO QUINTERO E ISABEL CRISISTINA HERRERA y otras personas (10), no le permitieron ingresar, en consecuencia instauró la querrela respectiva.(se anexa denuncias).

129

Así Las Cosas El Señor Arévalo fue también una víctima de los ESTAFADORES.

B.-“EL SEÑOR JAIRO ENRIQUE AREVALO JAMAS INGRESO EN CALIDAD DE POSEEDOR MATERIAL DEL PREDIO OBJETO DEL PROCESO. NO ES UN CONTRADICTOR IDÓNEO”

Elementos esenciales y de validez del contrato de compraventa.

Elementos esenciales.

Objeto directo

El objeto directo en la compraventa consiste en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar un precio cierto y en dinero por la otra.

Objetos indirecto

Los objetos indirectos en la compraventa están constituidos por la cosa y el precio.

- **El objeto indirecto del contrato.** Es la cosa o el derecho que el vendedor se obliga a transmitir.
- **El precio.** Es la prestación a cargo del comprador en el contrato de compraventa, o sea el precio, debe ser cierto, en dinero y determinado.

Consentimiento.

Se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. Para que el contrato sea válido, el consentimiento debe emanar de personas dotadas de discernimiento y estar exentas de vicios. Si se halla afectado por uno de ellos, la parte perjudicada puede solicitar la nulidad de este.

Elementos de validez.

Capacidad

Las partes de un Contrato de Compra-Venta deben tener capacidad para celebrar actos jurídicos, esto implica que las personas que legalmente se encuentran impedidas de celebrar este tipo de Contratos, no podrán celebrar una Compra-Venta.

Forma.

- **Forma del contrato para bienes muebles.** La compraventa que recae sobre bienes muebles es consensual tanto para su existencia como para su validez, por tal motivo, la forma en la que conste la compraventa sobre muebles solo tendrá efecto probatorio.
- **Forma del contrato para bienes inmuebles.** Tratándose de bienes inmuebles deberá llevarse a cabo por escrito, ya sea público o privado.

1.4. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “*es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...*”. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la

cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *"en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo."* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

"1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.(subrayado y negrillas fuera de texto)

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.



1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)"[8].

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *"el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [9]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.



4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda". (Romado Sentencia T-456 de 2011. M.P Dr MAURICIO GONZALEZ CUERVO-Exp No T-2.891-196.

Pues bien, de acuerdo a la Sentencia transcrita en la parte pertinente, puedo afirmar sin lugar a dudas que la acción Ordinaria (hoy declarativa-Ley 1564 de 2012),no puede prosperar en contra del demandado señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, pues de acuerdo a los postulados de la acción reivindicatoria ésta se dirige contra los actuales poseedores del predio, y precisamente mi mandante no se encuentra ni se ha encontrado dentro del predio objeto de la acción reivindicatoria, en consecuencia solicito sea declarada prospera ésta excepción propuesta.

C.-EL DEMANDADO SEÑOR JAIRO ENRIQUE AREVALO NO HA CAUSADO NINGUNA CLASE DE DAÑOS O PERJUICIOS AL ACTOR-

SUSTENTACION.

Empecemos por afirmar que el señor JAIRO ENRIQUE AREVALO, fue un comprador de buena fe, además que pago la totalidad del precio de la venta, igualmente los impuestos predial del bien objeto de reivindicación, y finalmente fue víctima también de la estafa.

Por otra parte jamás ingreso en posesión real y material al predio, como se afirmó anteriormente a sólo tres días, ya estaba cercado y ocupado por los otros dos demandados, entonces como explica el Actor que mi patrocinado haya ocasionado daños y perjuicios en forma solidaria con los otros dos demandados, ya que jamás ha tenido en su haber o posesión el predio objeto de la acción...?



157

D.- NO SE PUEDE RESTITUIR UNA COSA CUANDO JAMAS SE HA POSEIDO.

SUSTENTACION.

En nuestro caso, según ha manifestado mi mandante él no ha poseído el predio objeto de reivindicación, en consecuencia no se puede Reivindicar lo que jamás ha poseído o posee.

III MEDIOS DE PRUEBA.

1. DOCUMENTALES.-

Sírvase señor Juez, tener como prueba documentales y se le dé su valor probatorio en su momento procesal oportuno, y son las siguientes:

1.1. Copia de la querella ante la secretaria general de inspección de policía, conoce la 8 D- LOCALIDAD Kennedy de fecha 28 de febrero de 2014. Rad número 18975.

1.2. Copia denuncia Numero 201501963, conoce hoy la Fiscalía 172 de Bogotá, D.-C., Paloquemao.

1.3. Fotocopia cedula de ALEJANDRA GARCES ALVAREZ.

1.4. Foto número uno (1) predio objeto del proceso antes de la negociación.

1.5. Foto tomada después de la negociación.

2-PRUEBAS TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo prueba mediante testimonio que rendirán las siguientes personas, cuyo objeto concreto es declarar sobre los hechos que originaron la presente demanda y especialmente sobre sus excepciones. Y son.

a).- **AVELINO VARGAS ROMERO.**- C.C. No 19. 118.604 de Bogotá, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la KRA 79 G NUMERO 14-09 .Los hechos objeto de la prueba, le consta sobre la procedencia del dinero que pago y que jamás ha poseído el predio. KRA 82 B NUMERO 13- A- 31-E-MAIL avelino9984@outlook.com

154

b).-**FLORENTINO BERMUDEZ CARDENAS-C.C.** No 321.362 de Manta (Cund), persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la CALLE 10 F NUMERO 80D- 06 BARRIO LAGOS DE CASTILLA BOGOTA D.C. e-mail florentino bermudez12@hotmail.com expondrá sobre la contestación de la demanda especialmente sobre la negociación y entrega de dineros., de la venta a la vendedora del predio ubicado en KRA 82B NUMERO 13- A- 31. -E-MAIL avelino9984@outlook.com.(Art 212 del C.G.P)

C.-**HERCILIA GAMBA CASALLAS.-C.C.** No 39.709.3009 DE BOGOTA D.C., persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la kra 82 B NUMERO 11-A 32 BARRIO SANTA CATALINA BOGOTA D.C.E-Mail gamba09@outlook.com. Expondrá sobre la contestación de la demanda especialmente sobre la negociación y entrega de dineros., de la venta a la vendedora del predio ubicado en KRA 82B NUMERO 13- A- 31. -E-MAIL avelino9984@outlook.com.(Art 212 del C.G.P)

e)**EDILBERTO LOPEZ NOVOA.-C.C** No 4.269.270 DE GRANADA (Meta) persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la Calle 11 B NUMERO 82- B-06 BARRIO SANTACATALINA BOGOTA D.C.,. Expondrá sobre la contestación de la demanda especialmente sobre la negociación y entrega de dineros., de la venta a la vendedora del predio ubicado en KRA 82B NUMERO 13- A- 31. -E-MAIL edilberto1919@outlook.com.(Art 212 del C.G.P)

3.-INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo prueba mediante interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante sobre los hechos de la demanda como la de su contestación. (Art 219 del C.G.P)

4.-PRUEBA TRASLADADA.- (ART 174 DEL C.G.P)

Respetuosamente solicito al Señor Juez, ordenar mediante oficio dirigido a al SEÑOR FISCAL 172 DE BOGOTA D.C., a fin de que con destino a su despacho y para que obre dentro del proceso que nos

155
ocupa, envíen todo lo actuado mediante copias autenticadas a cargo del solicitante, que obren dentro del proceso NUMERO110016099069201501963, siendo denunciados: Alejandra Garcés Álvarez, Aquilino Chávez Lara y Otros.

IV.- ANEXOS:

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- 2.- Poder conferido.

V.- NOTIFICACIONES

1 A LA PARTE ACTORA. Por favor tener como tal la que suministro en su demanda.

2.- A LA PARTE DEMANDADA señor: JAIRO ENRIQUE AREVALO lo podrán notificar en la KRA 82 B NUMERO 11- A- 32 BARRIO SANTA CATALINA- correo electrónico: Jairito@outlook.com

3.- Al suscrito por favor notificarme en la calle 36 NÚMERO 13- 31 BOGOTÁ D.C. E-MAIL: juanfrvega1@hotmail.com.

Respetuosamente,

JUAN FRANCISCO VEGA HERNANDEZ.

C.C. No 3.009.966 de BOGOTÁ D.C.

T.P.No 52531 del C.S.J.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
(Art. 84 C.P.C.)

Bogotá D.C. 19 JUL 2016

El anterior escrito fue presentado personalmente por

Dr. Juan Francisco Vega Hernandez

C.C. No. 3.009.966 De Bogotá D.C.

T.P. No. 52531-D1. Quien manifiesta que la firma

impuesta corresponde a su nombre y letra y es la que utiliza en sus
actos públicos y privados.

El Compareciente



AL DESPACHO

03 OCT 2016

FECHA

SECRETARIO

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

REF. RADICACION No 2015-00559.

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO.

DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO QUINTERO Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, mayor de edad, domiciliado en la CL 25G No 74B-13, Bogotá, D.C., abogado titulado, en ejercicio, identificado con la c.c. No 19.326.040 y portador de la T.P. No 37.908 del C.S. de la J., actuando en representación legal del demandado dentro del Proceso de la Referencia, señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en la Kra 82 No 13 A-20, Bogotá, D.C., identificado con la c. c No 17.410.187, al Señor Juez manifiesto que contesto la demanda de la siguiente manera:

Al 1º). Es posiblemente cierto conforme, conforme a los documentos de propiedad inscrita, Escritura Pública y certificado de libertad adjuntos con la demanda, pero aún a mi mandante no le consta, pues ha de demostrarse con meridiana claridad por cuanto por dicho predio han resultado aparecer varios dueños sin que hasta la fecha otro u otros diferente o diferentes a mi representado ostente u ostenten mejor derecho por cuanto este se reputa poseedor real y material de dicho inmueble por tiempo superior a 25 años a la fecha de contestación de la demanda.

Al 2º). No es cierto, o a mi mandante no le consta lo afirmado en este hecho, debe ser materia de prueba dentro del proceso, lo único que le consta a mi mandante es que él, mi representado ejerce posesión real y material, con ánimo de señor y dueño, con relación al predio de Litis, desde hace más de 25 años, hasta la fecha, de manera continua e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

Al 3º). Es posiblemente que sea así, pero a mi mandante no le consta, este hecho deberá ser materia de prueba. No lo niego, ni lo afirmo, por cuanto el único poseedor real y material del inmueble de Litis ha sido y es mi mandante, desde hace más de 25 años hasta la fecha.

Al 4º). Es posible que sea cierto, pero a mi mandante no le consta, este hecho debe ser materia de prueba. No lo niego ni lo afirmo. Lo cierto es que mi mandante es el poseedor real y material del inmueble de Litis desde hace más de 25 años hasta la fecha, como señor y dueño que se reputa del inmueble.

Al 5º) No es cierto que alguien le haya entregado posesión a persona diferente de mi mandante, pues QUINTERO jamás ha recibido el inmueble de persona alguna, ni ha efectuado negociación del predio con nadie, ni comprándolo ni vendiéndolo, lo cierto es que mi mandante se reputa poseedor material por tiempo superior a 25 años, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Al 6º) No es cierto, así se encuentre consignado en escritura alguna, por cuanto quien siempre y por más de 25 años, quien lo ha poseído real y materialmente con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, en forma quieta, publica, tranquila e ininterrumpida ha sido mi mandante **CARLOS ALFONSO QUINTERO**.

Al 7º) No es cierto. El demandante deberá probarlo, por cuanto el único poseedor real y material del inmueble, ya por tiempo superior a 25 años es mi representado **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, como así lo demostrará a la justicia civil que conoce de este proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por carecer de argumentos de hecho y de derecho para impetrar la acción reivindicatoria en razón a que mi mandante **CARLOS ALFONSO**

JUZ 10 CIV CTO BOG

4629 10-APR-19AM 9:36

1071
A PIANO.

QUINTERO ha adquirido el inmueble por el fenómeno jurídico de la usucapión y el demandante ha perdido el derecho de reclamarlo por estar prescrita la acción reivindicatoria de dominio.

A LA PRIMERA.- Me opongo a la prosperidad de esta primera pretensión del actor, por cuanto se pide la entrega del inmueble a unas personas que mi mandante no conoce ni ejercen ni han ejercido posesión real y material en el inmueble, siendo que el único poseedor material del predio de Litis es mi mandante, quien lo posee materialmente en forma ininterrumpida en el tiempo por más de 25 años, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, estando el demandante en incapacidad legal y jurídica para obtener su reivindicación.

A SEGUNDA.- Me opongo a su prosperidad a causa de que el demandante ha perdido todo derecho para obtener la reivindicación del inmueble, con fundamento en lo expresado para la primera pretensión.

A LA TERCERA.- Me opongo a su prosperidad como consecuencia de las dos anteriores pretensiones, no puede haber condena en perjuicios para mi mandante si no es vencido en juicio, pues quien los ha de pagar es el actor.

A LA CUARTA.- Me opongo como consecuencia de las anteriores pretensiones, pues el demandante vencido en juicio ha de pagar la condena en costas y agencias en derecho en el presente asunto.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA.- No tengo qué decir al respecto, por cuanto para el presente juicio existe libertad probatoria para determinar que pruebas pretende hacer valer dentro del juicio, así que no me opongo a las solicitadas por el actor, solamente pidiendo a su despacho se sirva tener en cuenta las provenientes de la parte demandante que favorezcan los intereses de la parte que represento.

AL DERECHO INVOCADO.- No me opongo a la invocación de las normas jurídicas citadas por el actor toda vez que ellas le permiten acceder al poder judicial en procura de hacer valer sus derechos posiblemente vulnerados o que crean le son vulnerados, al igual que la parte demandada le asiste el derecho de defensa invocando las respectivas normas sustanciales y procesales pertinentes para ejercer el contradictorio.

A LA COMPETENCIA, CUANTIA, PROCEDIMIENTO, ANEXOS Y NOTIFICACIONES NO ME OPONGO.

FRENTE A HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO FORMULADA POR LA ACTORA DE ESTE PROCESO.- Fundo esta excepción en los siguientes:

HECHOS:

1.-Mi mandante CARLOS ALFONSO QUINTERO desde hace más de 25 años posee real y materialmente el inmueble ubicado en la KR 82 B No 13 A-31 Urbanización Andalucía, Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1236238.

2.- La posesión material ejercida por mi representado QUINTERO en el predio de litis es la real y material, pública e ininterrumpida en el tiempo, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

3.- Los actos de posesión material realizados en el predio de Litis, por mi mandante han consistido primero que todo y desde sus comienzos, limpiar el lote de escombros, malezas, evitar ocupaciones de hecho por terceros que han querido apropiarse de ese predio junto con el lote contiguo, y adecuarlo para el trabajo de reciclaje exclusivamente utilizándolo como depósito de materiales propios de la actividad de reciclaje, como cartón, chatarra, madera, y otros elementos propios de la actividad, para transportarlos de allí en camión a los sitios de venta en la ciudad de Bogotá y cercarlo por su costado frontal (oriental), por el que tiene acceso al predio, el cual se halla englobado con otro que está contiguo y que le corresponde la nomenclatura KR 82 B No 13 A-³⁷~~xx~~ de Bogotá, el cual también posee real y materialmente desde hace más de 25 años.

4.- Como mejoras realizadas dentro del lote de Litis se tiene un relleno en escombros de materiales de construcción y tierra de 50 cmtrs de profundidad por cuanto era un lote de terreno con charcas de agua y lodo o barro, y el cerco del costado oriental por cuanto por los otros costados solo existen las paredes de los predios colindantes.

5.- La explotación económica que ha dado todo el tiempo por mi mandante al predio de Litis es comercial destinándolo de depósito de materiales de reciclaje, que le sirve para obtener el sustento diario de él y su familia por cuanto gracias a dicho predio puede ejercer la actividad laboral de recolección de material de reciclaje que vende a otros que le compran quincenalmente el producto recolectado, evitándose de esta manera el pago de un arriendo mensual que de tenerlo que hacer pagaría una suma de dinero equivalente a \$2.000.000. Mensuales.

6.- Mi mandante se comporta como propietario del inmueble, sin reconocer dominio ajeno por cuanto no paga arriendo a persona alguna, ni ha pedido permiso para explotarlo haciéndolo por cuenta propia exclusivamente, comportándose como señor y dueño de dicho predio.

Para demostrar la calidad de poseedor material por el tiempo requerido de 25 o más años con relación al predio de Litis y probar la excepción aquí propuesta sírvase tener como pruebas las siguientes:

Documentales.- Fotografías en colores correspondientes al predio de Litis en donde se aprecia la explotación económica dada por el excepcionante al predio donde aparece la explotación económica, ubicación, colindancias, vías de acceso, entre otras.

Interrogatorio de parte.- Se servirá decretar esta prueba al demandante HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, con las formalidades de ley quien deberá absolver cuestionario que le formularé oportunamente.

Testimoniales.- Se servirá fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo juramento declaren sobre los hechos materia de la presente excepción a las siguientes personas, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., quienes pueden ser citados para que comparezcan al juzgado, en la KR 82 B No 13 A-31 de Bogotá, D.C., a saber: CARLOS HERNANDO GAMEZ, JAIME MOYA, JOSE HENRY PULIDO, SERAFIN ARDILA Quienes deberán declarar sobre los siguientes puntos: 1) Si conocen de manera personal y directa a mi representado señor CARLOS ALFONSO QUINTERO y HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, en caso afirmativo que digan cuanto tiempo hace y por qué razón los conocen. 2) Que digan si conocen el predio de Litis, en caso afirmativo cuanto tiempo hace y por qué razón lo conocen. 3) Qué digan si tiene conocimiento dicho predio qué persona o personas poseen real y materialmente dicho predio y cuánto tiempo hace que lo posee o poseen. 4) Que indiquen qué actividad económica ejerce el poseedor o poseedores de dicho predio y cuánto tiempo hace que lo explota o explotan en esa actividad. 5) Que indiquen qué mejoras ha efectuado el poseedor o poseedores de dicho predio indicando la época de su realización. Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario a los testigos si fuere el caso.

En derecho me apoyo en lo normado por los arts. 762 y ss ,981 y concordantes del C.C. Arts. 96 y concordantes del C.G del proceso.

Con la contestación de la demanda adjunto poder para actuar y demanda de reconvención en pertenencia para que sea tramitada conjuntamente con la demanda principal.

Con relación a la dirección donde debe ser notificado personalmente mi representado CARLOS ALFONSO QUINTERO, se ha de estar a la mencionada por el actor en la demanda KR 82 No 13 A-20, Bogotá, D.C., y el actor igualmente se ha de tener en cuenta la registrada en la demanda. El suscrito apoderado del demandado CARLOS ALFONSO QUINTERO recibo notificaciones personales en la secretaría de su juzgado y en la CL 25G No 74B-13, Bogotá, D.C. Cel. 3103303784.

Atentamente,

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C. No 19.326.040. T.P. No 37.908 del C.S de la J.

AL DESPACHO
25 MAY 2018
SECRETARIO

Uniendo el término para
contestar la demanda
con escrito dentro del
término.

Aportar el apoderado
parte actora Avisos Art. 292.C.G.P.

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.....S.....D.

JUZ 10 CIV CTG BOG

AV

9644 6-NOV-18PM 4:48

Ref- JUICIO REINVIDICATORIO de HERMAN
ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO contra
AQUILINO CHAVEZ LARA y otros.
Ex- 00559 /2015 CONTESTACION DEMAN
DA.

LUIS ANDRES OLARTE VANEGAS mayor y vecino de Bogotá, portador de la C. de C. No 48401 expedida en el lugar de vecindad, abogado titulado con T. P. No 5287 expedida por el Ministerio de Justicia, refrendada por el C. S. de la J. obran en calidad de APODERADO del demandante HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO acreditado como tal en el juicio REIVINDICATORIO de la referencia, habiendo leído la contestación de la demanda dada por el apoderado de CARLOS ALFONSO QUINTERO demandado no a nombre de la Demandada ISABEL CRISTINA HERRERA, de quien igualmente recibió poder, paso a descirrir el traslado de las excepciones de merito propuestas así, sin antes consignar los siguientes aspectos:

A-) Demandante equivocado, por ende la contestación. Veamos por qué.

El apoderado de UNO de los demandados, se refiere a la demanda instaurada por HERNAN, persona totalmente distinta a HERMAN que es el verdadero nombre del demandante vale decir mi mandante.

B-) Para la época que el apoderado contesta la demanda en comento, ya había aceptado el poder que le confirió la demandada ISABEL CRISTINA HERRERA (Folio 183)

Si esta es la verdad, NO CONTESTO LA DEMANDA A NOMBRE DE LA PARTE PASIVA EN SU TOTALIDAD.

C-) La demanda fue notificada a CARLOS ALFONSO QUINTERO, el 20 de marzo del 2018 y la otra, vale decir ISABEL CRISTINA HERRERA, por conducta CONCLUYENTE el mismo día o sea el 20 de marzo del 2018 (Fl. 183)

Para descorrer el traslado de la demanda, los dos (2) demandados, CARLOS ALFONSO QUINTERO e ISABEL CRISTINA HERRERA, a través de su APODERADO tenían solo diez (10) días

En el caso presente el señor apoderado de los dos demandados CARLOS ALFONSO QUINTERO e ISABEL CRISTINA HERRERA, lo hace fuera de término, pues lo hace el 25 de mayo del 2018 Fl. 191 vale decir al MES y 15 DIAS.

Así estas fallas dan lugar a no tener por contestada en término la demanda.

Así lo antes dicho, como fuera la EXTEMPORANEA, en la contestación de la Demanda, La equivocación del nombre del DEMANDANTE, no contestarla a nombre de los dos(2) demandados como son CARLOS ALFONSO QUINTERO e ISABEL CRISTINA HERRERA, el primero notificado personalmente y la segunda No notificada por conducta concluyente, dan lugar a la aplicación del art. 97 del C. G. del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS.

Dice el señor apoderado de uno de los DEMANDADOS, cuando contesta la demanda EXTEMPORANEAMENTE, que la ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO está prescrita toda vez que su poderdante desde hace mas de 25 años pose real y material el lote de terreno ubicado en la KR 82 B No 13 A 31 Urbanización ANDALUCIA de Bogotá, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

Agrega que los actos posesorios han consistido en limpiar el lote de terreno junto con el continuo, limpiar lo de ESCOMBROS Y MALEZAS, y evitar otros lo ocupen.

Estas afirmaciones son TOTALMENTE mentirosa El demandado CARLOS ALFONSO QUINTERO no ha ejercido estos actos posesorios, por el contrario en forma arbitraria últimamente se ha querido apropiarse del lote de terreno, colocando allí reciclaje ya que esta es su actividad.

Mi mandante HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO desde el día de la compra del lote de terreno a la ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTA, 22 de Febrero de 1990 ha poseído el inmueble en comento, como tal ha pagado el impuesto Predial como lo demuestra con los certificados adjuntos. y la copia de la escritura No 701 del 22 de febrero de 1990 otorgada en la notaria 21 de Bogotá acompañada a la Demanda REIVINDICATORIA.

Antes de esta compraventa lo tubo en posesión material como señor y dueño la Asociación Provivienda de Trabajadores y Pensionados del Distrito Especial de Bogotá ASOVITRAN.

Posteriormente por el año de 1905 y hasta el 28 de Noviembre del 2014, fue mi mandante perturbado en la posesión, a consecuencia de la maniobra delictiva realizada por el sujeto GERARDO ANTONIO GRISALES CARDONA consistente en venderle a favor de AQUILINO CHAVEZ LARA el mencionado lote valiéndose para ello un PODER TOTALMENTEMENTE FALSO que se dijo lo había otorgado mi mandante lo que se probó ser falso.

Esta Maniobra delictiva la conocí y fallo el señor Juez 44 Penal del circuito de Bogotá, imponiéndole al sujeto GRISALES CARDONA la pena respectiva que paga en la colonia penitenciaria de Acacias Meta

Después de este fallo el demandado AQUILINO

CHAVES LARA, según lo que aparece en el certificado de Registro y lo recaudado en el nuevo proceso penal, y para burlar la sentencia proferida por el señor Juez 44 Penal del Circuito aparece dándole poder a la comisionista ALEJANDRA GARCÉS ALVAREZ, y esta con poder en mano le vende el mencionado lote de terreno a JAIRO ENRIQUE AREVALO según consta en la escritura pública No 364 del 19 de febrero del 2014 otorgada en la notaría 61 de Bogotá.

Así todo este acontecer podría CARLOS ALFONSO QUINTERO, demandado, que ha poseído en forma continua y tranquila por espacio de 25 años, con ánimo de señor y dueño el inmueble en comento ?.

Cual la razón para que a lo largo de ese juicio penal seguido contra GRISALES CARDONA no se hubiera presentado ante el señor Juez 44 Penal del circuito de Bogotá y haya alegado sus derechos ?.

Sería que era cómplice de AQUILINO CHAVEZ LARA ? Esta sospecha parece fortalecerse en las respuestas que da a JAIRO ENRIQUE AREVALO, cuando este antes de celebrar negocio por el lote que le ofrece la mencionada ALEJANDRA va y habla con el donde se ubica el inmueble y que las ha relacionado AREVALO, personalmente a mi mandante y ante la respectiva Fiscalía.. Que no hay problema que el está allí a nombre de AQUILINO ?.

Si el mencionado CARLOS ALFONSO QUINTERO, se expresa así ante AREVALO, estaría reconociendo dominio ajeno sobre el lote de terreno en cabeza del mencionado CHAVEZ LARA ?

La respuesta no se hace esperar, y es que la posesión del lote la tiene AQUILINO CHAVEZ LARA, quien es la persona quien por intermedio de la aludida ALEJANDRA está vendiendo el inmueble.

Si esto sucede según lo afirmado por AREVALO donde le queda a QUINTERO la cacareada POSESION MATERIAL sobre el lote de terreno en comento, con ánimo de señor y dueño en más de 25 años SIN RECONOCER DOMINIO AJENO ?.

Es más señor Juez. Milita a folio 135, una fotografía presentada por JAIRO ENRIQUE AREVALO, cuando informa lo relacionado con la querrela Polisiva entablada ante la Alcaldía de Kennedy, que bien podrá llamarse la PRUEBA REYNA, ya que recoge el momento de la negociación del lote de terreno celebrada entre el aludido JAIRO ENRIQUE AREVALO y la comisionada de AQUILINO CHAVEZ LARA, ALEJANDRA GARCÉS ALVAREZ, el día del negocio, al momento de celebrarlo.

Sobre la fotografía y en su margen se dice TESTIGOS DEL NEGOCIO.

Allí posan como testigos y negociadores: JAIRO ENRIQUE AREVALO como comprador, ALEJANDRA GARCÉS ALVAREZ

SECRET

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 07-16-98 BY SP-6 JAC/jac

SECRET

[illegible]

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the President of the Senate, dated January 1, 1900. The letter is signed by William McKinley and is addressed to John A. Logan. The letter is a copy of a letter that was sent to the President of the Senate by the President of the United States.

[illegible]

1. The first of these is the fact that the
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.
 101.
 102.
 103.
 104.
 105.
 106.
 107.
 108.
 109.
 110.
 111.
 112.
 113.
 114.
 115.
 116.
 117.
 118.
 119.
 120.
 121.
 122.
 123.
 124.
 125.
 126.
 127.
 128.
 129.
 130.
 131.
 132.
 133.
 134.
 135.
 136.
 137.
 138.
 139.
 140.
 141.
 142.
 143.
 144.
 145.
 146.
 147.
 148.
 149.
 150.
 151.
 152.
 153.
 154.
 155.
 156.
 157.
 158.
 159.
 160.
 161.
 162.
 163.
 164.
 165.
 166.
 167.
 168.
 169.
 170.
 171.
 172.
 173.
 174.
 175.
 176.
 177.
 178.
 179.
 180.
 181.
 182.
 183.
 184.
 185.
 186.
 187.
 188.
 189.
 190.
 191.
 192.
 193.
 194.
 195.
 196.
 197.
 198.
 199.
 200.
 201.
 202.
 203.
 204.
 205.
 206.
 207.
 208.
 209.
 210.
 211.
 212.
 213.
 214.
 215.
 216.
 217.
 218.
 219.
 220.
 221.
 222.
 223.
 224.
 225.
 226.
 227.
 228.
 229.
 230.
 231.
 232.
 233.
 234.
 235.
 236.
 237.
 238.
 239.
 240.
 241.
 242.
 243.
 244.
 245.
 246.
 247.
 248.
 249.
 250.
 251.
 252.
 253.
 254.
 255.
 256.
 257.
 258.
 259.
 260.
 261.
 262.
 263.
 264.
 265.
 266.
 267.
 268.
 269.
 270.
 271.
 272.
 273.
 274.
 275.
 276.
 277.
 278.
 279.
 280.
 281.
 282.
 283.
 284.
 285.
 286.
 287.
 288.
 289.
 290.
 291.
 292.
 293.
 294.
 295.
 296.
 297.
 298.
 299.
 300.
 301.
 302.
 303.
 304.
 305.
 306.
 307.
 308.
 309.
 310.
 311.
 312.
 313.
 314.
 315.
 316.
 317.
 318.
 319.
 320.
 321.
 322.
 323.
 324.
 325.
 326.
 327.
 328.
 329.
 330.
 331.
 332.
 333.
 334.
 335.
 336.
 337.
 338.
 339.
 340.
 341.
 342.
 343.
 344.
 345.
 346.
 347.
 348.
 349.
 350.
 351.
 352.
 353.
 354.
 355.
 356.
 357.
 358.
 359.
 360.
 361.
 362.
 363.
 364.
 365.
 366.
 367.
 368.
 369.
 370.
 371.
 372.
 373.
 374.
 375.
 376.
 377.
 378.
 379.
 380.
 381.
 382.
 383.
 384.
 385.
 386.
 387.
 388.
 389.
 390.
 391.
 392.
 393.
 394.
 395.
 396.
 397.
 398.
 399.
 400.
 401.
 402.
 403.
 404.
 405.
 406.
 407.
 408.
 409.
 410.
 411.
 412.
 413.
 414.
 415.
 416.
 417.
 418.
 419.
 420.
 421.
 422.
 423.
 424.
 425.
 426.
 427.
 428.
 429.
 430.
 431.
 432.
 433.
 434.
 435.
 436.
 437.
 438.
 439.
 440.
 441.
 442.
 443.
 444.
 445.
 446.
 447.
 448.
 449.
 450.
 451.
 452.
 453.
 454.
 455.
 456.
 457.
 458.
 459.
 460.
 461.
 462.
 463.
 464.
 465.
 466.
 467.
 468.
 469.
 470.
 471.
 472.
 473.
 474.
 475.
 476.
 477.
 478.
 479.
 480.
 481.
 482.
 483.
 484.
 485.
 486.
 487.
 488.
 489.
 490.
 491.
 492.
 493.
 494.
 495.
 496.
 497.
 498.
 499.
 500.
 501.
 502.
 503.
 504.
 505.
 506.
 507.
 508.
 509.
 510.
 511.
 512.
 513.
 514.
 515.
 516.
 517.
 518.
 519.
 520.
 521.
 522.
 523.
 524.
 525.
 526.
 527.
 528.
 529.
 530.
 531.
 532.
 533.
 534.
 535.
 536.
 537.
 538.
 539.
 540.
 541.
 542.
 543.
 544.
 545.
 546.
 547.
 548.
 549.
 550.
 551.
 552.
 553.
 554.
 555.
 556.
 557.
 558.
 559.
 560.
 561.
 562.
 563.
 564.
 565.
 566.
 567.
 568.
 569.
 570.
 571.
 572.
 573.
 574.
 575.
 576.
 577.
 578.
 579.
 580.
 581.
 582.
 583.
 584.
 585.
 586.
 587.
 588.
 589.
 590.
 591.
 592.
 593.
 594.
 595.
 596.
 597.
 598.
 599.

1. For the purpose of the present investigation, the following definitions have been adopted:

[illegible]

The first of these is the fact that the
 government has been unable to raise
 the necessary funds to meet its
 obligations. This is due to a
 combination of factors, including
 the fact that the government has
 been unable to raise the necessary
 funds to meet its obligations.

204
como comicionista o mandataria de AQUILINO CHAVEZ LARA, y CARLOS ALFONSO QUINTERO e ISABEL CRISTINA HERRERA, estos dos (2) ultimos como testigos de la negociacion, asi se dijo a mano en la aludida fotografia.

Si esta es la verdad que llega a nuestros ojos vale afirmar que CARLOS ALFONSO QUINTERO y su compañera ISABEL CRISTINA HERRERA, sirbieron de TESTIGOS en la negociacion del lote de terreno celebrada con AREVALO, por parte de la mencionada ALEJANDRA, hoy condenada, donde queda la POSESION MATERIAL CONTINUA, TRANQUILA, y PUBLICA con animo de SEÑOR y DUEÑO que en la demanda de PERTENENCIA, instaurada extemporaneamente en este proceso alega tranquilamente el aludido CARLOS ALFONSO QUINTERO.

Puede ser posible, que en presencia de quien tiene las pretensiones de SEÑOR Y DUEÑO de un inmueble, que alega su posesion material continua y pacifica con animo de señor y dueño, se VENDA a tercera persona lo que espera SEA SUYO mediante el juicio de pertenencia, ?

Es posible que en vez de protextar, y oponerse abiertamente a la negociacion alegando su derecho, SIRVA DE TESTIGO, que lo despoja de su pretencion ?.

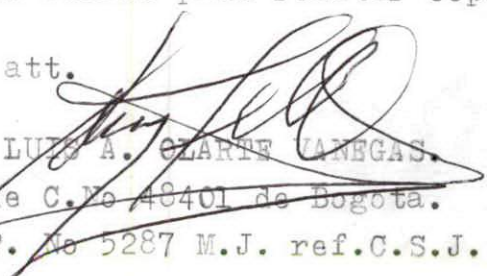
Esto no es aceptable? Jamas se ha visto. No es posible.

Por el contrario y pone de bulto las mentiras que se han llevado al proceso, queriendo engañar al señor Juez.

Dejo asi señor Juez descorrido el traslado de las excepciones propuestas, pidiendo sea despachadas desfavorablemente.

Son pruebas tendientes a anular la efectividad y triunfo de la excepcion las pruebas documentales traídas al proceso, principalmente la Fotografia mencionada, lo dicho por el señor JAIRO ENRIQUE AREVALO tanto en la demanda policiva, como lo manifestado ante los Fiscales 72 y 93 Delitos contra la Fe publica, piezas procesales de las cuales pido remitir copia autentica. Ruego solicitarlas.

Del señor Juez att.


LUIS A. ELARTE VANEGAS.
C. de C. No 48401 de Bogotá.
T.P. No 5287 M.J. ref.C.S.J.

Miguel E. Morales López
Abogado



Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de CARLOS ALFONSO
QUINTERO vs. HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RAD: 2015-0559

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curador AD- LITEM de las personas indeterminadas, procedo en debida forma a Contestar la Demanda que dio origen al proceso de la referencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

EL PRIMERO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas. **Destacándose que no se dan elementos facticos que determinen en qué circunstancias llegó el demandante a poseer el inmueble**

EL SEGUNDO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas. **Destacándose que no se dan elementos facticos que determinen en qué circunstancias llegó el demandante a poseer el inmueble, ni se da con claridad que las acciones realizadas por el sobre el inmueble sean características de un propietario, o se traten de acciones de un buen vecino**

EL TERCERO: NO ME CONSTA, que el demandante haya realizado mejoras en el predio que pretende Usucapir, recayéndole a quien alega tal evento, la carga de la prueba:

CUARTO: NO ME CONSTA y se deberá debatir si las acciones que relata son actos de señor y dueño o **ni se da con claridad que las acciones realizadas por el sobre el inmueble sean características de un propietario, o se traten de acciones de un buen vecino**

Miguel E. Morales López
Abogado



QUINTO: NO ES UN HECHO y solo al momento del debate probatorio deberá cotejarse esta apreciación personal del demandante con lo que bajo la gravedad del juramento adujan los testigos

SEXTO: ES CIERTO, se allego copia del documento, donde aparece como titular del derecho de dominio el demandado

PRETENSIONES

El suscrito no tiene elementos facticos ni probatorios para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita que se declare que pertenece por prescripción adquisitiva el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1236238 al demandante.

Si bien es cierto en el certificado de libertad aparece que el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO** es quien se encuentra inscrito como propietario, desde el año de 1990, el suscrito tiene escasos argumentos para rebatir lo afirmado por el demandante en cuanto a que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble realizando actividades que lo hagan ver como señor y dueño del mismo y que el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, haya dejado de ejercer como tal durante el lapso de tiempo que predica el demandante.

Ahora, si es cierto y es bien conocido, como se desprende de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110016000049200803840, que sobre el inmueble recayó una falsedad y que si bien el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, quien funge como propietario inscrito del inmueble, nunca suscribió escritura pública alguna para traspasar el dominio que sobre el inmueble ostenta, lo que nos lleva a concluir que sobre el inmueble se han tejido varias elucubraciones e ilícitos, con el fin de apropiarse indebidamente del mismo

Ahora, de acuerdo a las pruebas aportadas, deberá el señor juez valorarlas para determinar si el solicitante reúne los requisitos, para adquirir por prescripción el inmueble objeto de esta demanda.

Como Curador Ad litem, desconozco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el inmueble objeto de esta demanda pasó o dejó de estar en posesión y tenencia del señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, y llegó a poseerlo el señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, dándose cuenta de ello en la demanda reivindicatoria de algunos aspectos que podrían dar luces al respecto.

Tampoco se tienen elementos de juicios para determinar si éste señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, entró en posesión de forma violenta, pacífica, engañosa, etc, que pueda acarrear un vicio en la posesión y por ende no poder entrar a adquirirlo por prescripción, siendo así quedo limitado y sujeto a las pruebas que aporten los demandante y que legalmente se practiquen, recalcando que es sobre

Miguel E. Morales López
Abogado



ellos que recae la carga de la prueba para demostrar que reúnen todos y cada uno de los elementos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.

Deberá analizarse la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Conforme los hechos de la demanda si bien no se especifica el tiempo que los demandantes tienen en posesión el inmueble, ya sea de forma total o parcial, observo que al subsanarse la demanda se menciona que el señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, aduce tenerlo en posesión desde el miércoles santo del año de 1993, (sin que se señale circunstancias de modo y lugar) siendo así en interrogatorio que se le hará se le preguntará en detalle de esta afirmación.

Igualmente se nota poca claridad si dentro del inmueble existe construcción alguna, (solo se mencionan mejoras sin detallarse las mismas) que fuere realizada por la señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, de la cual se pueda deducir que al construir sobre el lote, estaba ejerciendo actos de señor y dueño, desconociendo de por si al señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**.

También habrá de analizarse si la posesión se ha ejercido de forma quieta y pacífica de manera pública y tranquila, sin que haya mediado clandestinidad ni violencia, dentro del tiempo que se aduce se ha tenido la posesión

Respecto a la plena identificación del inmueble a Usucapir, se aportó certificado de tradición del mismo, pero será necesario delimitar más con precisión a fin de que no se entre en confusión.

Como quiera que se trata de una **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, tendremos que limitarnos a los requisitos requeridos para adquirir bienes bajo esta figura conforme lo establece el código Civil

Por último quiero traer a colación lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la certeza que se debe tener para poder declarar la prescripción adquisitiva de dominio como acá se solicita en cuanto a que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornarían imposible su declaración.

Miguel E. Morales López
Abogado



Agregó el alto tribunal que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos,

El alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

Por lo anterior, reitero que deberá demostrar los demandantes que no solo han tenido la mera tenencia del inmueble sino además que han ejercido plena posesión del mismo

PRUEBAS

Se tengan como tales las allegadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a los señores

MARIA CONCEPCIÓN CORTES GONZALEZ, HENRY CORTES GONZALEZ, Y JUAN MANUEL CORTES GONZALEZ, a fin de ser escuchados en interrogatorio de parte conforme cuestionario que se formulará en su oportunidad a fin de interrogarlos sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que según su dicho han venido ejerciendo la posesión del inmueble objeto de este proceso y determinar circunstancias en que su señora madre entró en posesión del mismo.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado, en la dirección estipulada en la demanda

El suscrito en correo electrónico tu_guare@hotmail.com teléfono 3112343159 o en la Secretaría del Juzgado

Del Señor Juez,

Atentamente,

227

Miguel E. Morales López
Abogado



MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ
C.C. 9.267.507 expedida en, Mompós
T.P. No. 75.662 del C.S.J.

EL DESPACHO
Contestación Amador Ad. Lizar
FECHA 20 OCT 2020
ADS
SECRETARIO

of

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RECONVENCION 2015-559

MIGUEL MORALES <tu_guare@hotmail.com>

Lun 03/08/2020 17:04

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (41 KB)

contesta demanda curador ad CARLOS ALFONSO QUINTERO J 10 C.C..docx;

CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020, SE ENCIA CORREO ELECTRONICO ENTENDIENDO DEVENIR DEL SUSCRITO AL SER ESTE CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL C.S.J..

ATENTAMENTE.

Miguel Morales.

Miguel E. Morales López
Abogado



Señor:

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de CARLOS ALFONSO
QUINTERO vs. HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RAD: 2015-0559

MIGUEL E. MORALES LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como curador AD- LITEM de las personas indeterminadas, procedo en debida forma a Contestar la Demanda que dio origen al proceso de la referencia.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA MANIFIESTO:

EL PRIMERO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas **Destacándose que no se dan elementos facticos que determinen en qué circunstancias llegó el demandante a poseer el inmueble**

EL SEGUNDO: NO ME CONSTA y el suscrito se atenderá a lo que se pruebe dentro del plenario, conforme las pruebas debidamente allegadas y decretadas **Destacándose que no se dan elementos facticos que determinen en qué circunstancias llegó el demandante a poseer el inmueble, ni se da con claridad que las acciones realizadas por el sobre el inmueble sean características de un propietario, o se traten de acciones de un buen vecino**

EL TERCERO: NO ME CONSTA, que el demandante haya realizado mejoras en el predio que pretende Usucapir, recayéndole a quien alega tal evento, la carga de la prueba:

Allegado

CUARTO: NO ME CONSTA y se deberá debatir si las acciones que relata son actos de señor y dueño o **ni se da con claridad que las acciones realizadas por el sobre el inmueble sean características de un propietario, o se traten de acciones de un buen vecino**

QUINTO: NO ES UN HECHO y solo al momento del debate probatorio deberá cotejarse esta apreciación personal del demandante con lo que bajo la gravedad del juramento adujan los testigos

SEXTO: ES CIERTO, se allego copia del documento, donde aparece como titular del derecho de dominio el demandado

PRETENSIONES

El suscrito no tiene elementos facticos ni probatorios para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se solicita que se declare que pertenece por prescripción adquisitiva el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1236238 al demandante.

Si bien es cierto en el certificado de libertad aparece que el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO** es quien se encuentra inscrito como propietario, desde el año de 1990, el suscrito tiene escasos argumentos para rebatir lo afirmado por el demandante en cuanto a que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble realizando actividades que lo hagan ver como señor y dueño del mismo y que el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, haya dejado de ejercer como tal durante el lapso de tiempo que predica el demandante.

Ahora, si es cierto y es bien conocido, como se desprende de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110016000049200803840, que sobre el inmueble recayó una falsedad y que si bien el señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, quien funge como propietario inscrito del inmueble, nunca suscribió escritura pública alguna para traspasar el dominio que sobre el inmueble ostenta, lo que nos lleva a concluir que sobre el inmueble se han tejido varias elucubraciones e ilícitos, con el fin de apropiarse indebidamente del mismo

Manuel G. Morder S.C.

Abogado



Ahora, de acuerdo a las pruebas aportadas, deberá el señor juez valorarlas para determinar si el solicitante reúne los requisitos, para adquirir por prescripción el inmueble objeto de esta demanda.

Como Curador Ad litem, desconozco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que el inmueble objeto de esta demanda pasó o dejó de estar en posesión y tenencia del señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**, y **llegó a poseerlo el señor CARLOS ALFONSO QUINTERO**, dándose cuenta de ello en la demanda reivindicatoria de algunos aspectos que podrían dar luces al respecto.

Tampoco se tienen elementos de juicios para determinar si éste señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, entró en posesión de forma violenta, pacífica, engañosa, etc, que pueda acarrear un vicio en la posesión y por ende no poder entrar a adquirirlo por prescripción, siendo así quedo limitado y sujeto a las pruebas que aporten los demandante y que legalmente se practiquen, recalando que es sobre ellos que recae la carga de la prueba para demostrar que reúnen todos y cada uno de los elementos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.

Deberá analizarse la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Conforme los hechos de la demanda si bien no se especifica el tiempo que los demandantes tienen en posesión el inmueble, ya sea de forma total o parcial, observo que al subsanarse la demanda se menciona que el señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, aduce tenerlo en posesión desde el miércoles santo del año de 1993, (sin que se señale circunstancias de modo y lugar) siendo así en interrogatorio que se le hará se le preguntará en detalle de esta afirmación.

Igualmente se nota poca claridad si dentro del inmueble existe construcción alguna, (solo se mencionan mejoras sin detallarse las mismas) que fuere realizada por la señor **CARLOS ALFONSO QUINTERO**, de la cual se pueda deducir que al construir

Miguel E. Tolosa
Abogado



sobre el lote, estaba ejerciendo actos de señor y dueño, desconociendo de por sí al señor **HERNAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO**.

También habrá de analizarse si la posesión se ha ejercido de forma quieta y pacífica de manera pública y tranquila, sin que haya mediado clandestinidad ni violencia, dentro del tiempo que se aduce se ha tenido la posesión

Respecto a la plena identificación del inmueble a Usucapir, se aportó certificado de tradición del mismo, pero será necesario delimitar más con precisión a fin de que no se entre en confusión.

Como quiera que se trata de una **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**, tendremos que limitarnos a los requisitos requeridos para adquirir bienes bajo esta figura conforme lo establece el código Civil

Por último quiero traer a colación lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la certeza que se debe tener para poder declarar la prescripción adquisitiva de dominio como acá se solicita en cuanto a que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornarían imposible su declaración.

Agregó el alto tribunal que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos,

El alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

Por lo anterior, reitero que deberá demostrar los demandantes que no solo han tenido la mera tenencia del inmueble sino además que han ejercido plena posesión del mismo

PRUEBAS

Miguel E. Morales López

Abogado

Se tengan como tales las allegadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a los señores

MARIA CONCEPCIÓN CORTES GONZALEZ, HENRY CORTES GONZALEZ, Y JUAN MANUEL CORTES GONZALEZ, a fin de ser escuchados en interrogatorio de parte conforme cuestionario que se formulará en su oportunidad a fin de interrogarlos sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que según su dicho han venido ejerciendo la posesión del inmueble objeto de este proceso y determinar circunstancias en que su señora madre entró en posesión del mismo.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado, en la dirección estipulada en la demanda

El suscrito en correo electrónico tu_guareotmail.com teléfono 3112343159 o en la Secretaría del Juzgado

Del Señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL ENRIQUE MORALES LÓPEZ

C.C. 9.267.507 expedida en, Mompós

T.P. No. 75.662 del C.S.J.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198

JUZGADO

1

99

81

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

4698 17-JUL-'19AM 9:41

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.-
DEMANDANTE: BLANCA INÉS ALONSO JIMÉNEZ
DEMANDADA: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.
Radicación No. 2018-00489

NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA, "COOTRANSKENNEDY LTDA", según poder que reposa en el expediente, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me permito dar CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante, ya que el parque automotor de mi representada está conformado por 190 busetas aproximadamente y la demandante no identifica plenamente en cuál de las busetas afiliados a la COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA se encontraba de pasajera para el día 18 de diciembre de 2016, no basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, por que el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valorados como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde "ANTONIO ROCHA" De la prueba en derecho Bogotá EDT EL GRAFICO PAG. 48.

SEGUNDO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso lo afirmado por la demandante "...el conductor frena en seco y como consecuencia de ello, varias personas caen al piso de la buseta...", por tratarse de afirmaciones que carecen de respaldo probatorio, ya que con los documentos aportados con la demanda no se pudo establecer con certeza la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SHD-628, en consecuencia el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, no puede ser atribuible al conductor de dicho rodante, máxime cuando ni la actora, ni las otras personas que caen al piso como lo afirma la demandante, realizan los procedimientos establecidos para estos eventos, esto es, llamar a las autoridades de tránsito, ambulancia etc., pues de las pruebas aportadas con la demanda no se observa tal situación.

TERCERO.- ES CIERTO, según consta en los documentos aportados con la demanda.

CUARTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO y explico : Es cierto que ingreso al Hospital de Engativa, pues así se establece de los documentos allegados con la demanda, no es cierto que fuera inmediatamente, en la historia clínica de ingreso se observa que fue a las 19:35, es decir, más de dos horas después de la presunta ocurrencia de los hechos, tampoco es cierto, que se le diagnosticara POLITRAUMATISMO EN LA CABEZA, BRAZO DERECHO Y RODILLAS según su afirmación, pues, en la historia clínica, se señala como diagnóstico principal "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO", en el examen físico por regiones practicado se evidencia: "cráneo normal, cara: normal,...boca: normal, piel y faneras: normal, faringe: normal ...inferiores: normal", siendo esta la razón por la cual, el diagnóstico señalado por la demandante en su hecho no concuerda con lo indicado en su historia clínica.

QUINTO.- ES CIERTO, porque así se observa en los documentos aportados con la demanda.

Ahora bien, los motivos por los cuales la demandante es atendida con posterioridad con el SOAT es porque mi representada tuvo conocimiento de la ocurrencia de los presuntos hechos, cinco (5) mese después de ocurridos, cuando la misma demandante en mayo 5 de 2017 acude a las instalaciones de Cootranskennedy Ltda para solicitarle copia del SOAT del vehículo de placas SHD-628 por ser según ella, el vehículo en el que se encontraba como pasajera el día 18 de diciembre de 2016, fecha en que ocurrió el presunto accidente, razón por la cual es que mi representada en un acto de buena fe y en aras de que se le brindara la atención requerida, le entrega copia de dicho documento, sin que ello implique haber aceptado que la responsabilidad sea atribuible al conductor de dicha buseta, pues son afirmaciones sin respaldo probatorio.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198

Ahora bien, a pesar de haber transcurrido más de dos años de ocurrido el presunto accidente, mi representada no ha sido citada, ni notificada por ninguna otra de las persona que caen al piso como lo afirma la demandante en el hecho segundo.

Aunado a lo anterior en las PLANILLAS ÚNICAS DE CONTROL DE DESPACHO expedidas por el Departamento operativo de Cootranskennedy Ltda, (anexo fotocopias) en donde se registra hora de salida y llegada de los vehículos que circulan por la Ruta, fecha del recorrido realizado, ruta que cubren la cual es autorizada a Cootranskennedy por la Secretaria de Movilidad, nombre de los conductores de cada vehículo, número de identificación, placas del vehículo, registro o numero interno de cada uno de los vehículos que circulan por esta ruta y que están afiliados a mi representada, se observa que el vehículo de placas SHD-628, con orden interno para la empresa 41293 y para transmilenio ZP-2869, no circulaba por la Avenida Cali con diagonal 38 sur a las 5:00 p.m. como lo manifiesta la demandante en el hecho primero del libelo demandatorio, ya que para ese día (18-12-16) el recorrido realizado por dicho automotor es el descrito a continuación, lo cual se prueba con las planillas precitadas así:

Es vehículo de placas SHD-628, para el día 18 de diciembre de 2016 era conducido por el señor HENRY ANTONIO JIMÉNEZ SANABRIA, identificado con C.C.No.79.454.611, conductor oficial de dicho vehículo, vinculado a mi representada, mediante contrato laboral a término fijo desde el 3 de febrero de 2016 hasta el 10 de septiembre de 2017, según consta en certificación expedida por el Jefe del Departamento de recursos Humanos de mi representada que allego con la presente.

El vehículo precitado, para el día 18 de diciembre de 2016 fue Despachado a las 9:00 a.m., en el terminal de SIERRA MORENA por la Ruta C-9, autorizada a mi representada por la Secretaria Distrital de la Movilidad mediante Resolución 335 del 3 de mayo de 2004 que adjunto a la presente, gastando tres horas aproximadamente en su recorrido y llegando al terminal de Despacho en Bachue a las 12:00 p.m., allí se devuelve por la Ruta C-10 (Resolución 622 del 27 de diciembre de 2007), para el terminal de sierra morena, siendo despachado en Bachue a las 12:06 p.m., y llegando aproximadamente a las 3:00 p.m. al despacho de sierra morena donde termina su recorrido y no vuelve a ser despachado, por voluntad propia ya que los domingos y festivos a los conductores fijos mi representada les da libertad para prestar o no el servicio.

Con lo anteriormente expuesto se demuestra que el vehículo precitado no circulaba por el lugar y la hora indicada por la demandante pues, ratifico termina su recorrido sobre las 3:00 p.m. aproximadamente en Sierra Morena, de donde se colige que lo afirmado por la demandante no concuerda con lo indicado en las planillas de despacho precitadas,

Así las cosas queda desvirtuado que la demandante no se encontraba de pasajera en ese vehículo a la hora indicada y que por ende el conductor del vehículo no es el responsable de los hechos endiligados por la demandante en su demanda, ya que los mismos carecen de respaldo probatorio y no obliga a ordenar el pago de lo incierto o no demostrado, como lo analiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 02 del 2005 M. P. Dr. Eduardo Hernández Enríques. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos.

Si bien es cierto se debe indemnizar el perjuicio causado, una vez se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa tasación y con base en lo realmente probado, según el ART. 197, inciso final del Código Penal.

SEXTO.- NO ES CIERTO, mi representada desde el 5 de mayo de 2017, fecha en la cual tuvo conocimiento de los presuntos hechos por información de la misma demandante, en un acto de buena hizo entrega del SOAT del vehículo de placas SHD-628 indicado por la actora como el vehículo presuntamente contraventor, en aras de que recibiera la atención requerida, tal como consta en documentos allegados con la demanda.

Es por ello que no se debe ordenar el pago de lo incierto o no demostrado, como lo analiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 02 del 2005 M. P. Dr. Eduardo Hernández Enríques. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos.

Si bien es cierto, se debe indemnizar el perjuicio causado, una vez se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa tasación y con base en lo realmente probado, según el ART. 197, inciso final del Código Penal.

SÉPTIMO.-NO ES CIERTO, debe probarse durante el desarrollo del proceso pues, en la historia clínica del Hospital de Engativa en la fecha de ingreso de la demandante (18-12-16) ocurrencia de los presuntos hechos se indica como diagnostico principal "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO"



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198

3
101
83

Y, en el examen físico por regiones practicado se evidencia: "cráneo normal, cara: normal,....boca: normal, piel y faneras: normal, faringe: normal ...inferiores: normal", razón por la cual, lo señalado por la actora con respecto a la reconstrucción del maxilar inferior no concuerda con lo indicado en su historia clínica.

Así las cosas, a la demandante le corresponde probar que en efecto estos gastos médicos por reconstrucción del maxilar inferior fueron ocasionados el día 18 de diciembre de 2018 por el vehículo de placas SHD-628, ya que en la historia clínica de ingreso el día de los presuntos hechos (18-12-2016) el Hospital de ENGATIVA ratifico, no diagnostica que haya sufrido tales daños, por ello su Señoría desde ya me opongo a que mi representada en una eventual sentencia condenatoria reconozca y pague cualquier indemnización por estos perjuicios reclamados, por no estar sustentados o respaldados en legal forma, pues se observa que la certificación expedida por la entidad ORTOLASSER allegada con la demanda, es de fecha 25 de agosto de 2017 es decir, 8 meses después de la ocurrencia del presunto accidente (18-12-16), tal como se verifica con los documentos aportados con la demanda.

Más aun señor Juez, la misma demandante es clara y precisa en el hecho tercero al indicar que "...se golpeo fuertemente el rostro, la cabeza, la mano derecha y las dos rodillas", sin mencionar en ningún momento los perjuicios sufrido en el maxilar inferior.

OCTAVO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

NOVENO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO PRIMERO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO PRIMERO.- NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la demandante, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO SEGUNDO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO TERCERO.- NO ME CONSTA, debe probarse durante el desarrollo del proceso por la parte demandante pues, son afirmaciones sin respaldo probatorio.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi poderdante dado que como se señaló con ocasión de la contestación a los hechos de la presente demanda, el vehículo de placas SHD-628 de servicio público no fue el causante del presunto accidente ocurrido el 18 de diciembre de 2016 en la Avenida Cali con Diagonal 38 sur, porque con las pruebas documentales aportadas y las testimoniales que se recepcionarán en su oportunidad legal, se demostrará que dicho rodante no se encontraba circulando por la dirección y a la hora indicada por la demandante en el hecho primero del libelo demandatorio.

A LA PRIMERA .- Me opongo, porque se debe probar durante el proceso que se den los (3) elementos generadores de la responsabilidad extracontractual, la culpa-nexo causal- y el daño. máxime cuando la doctrina ha establecido que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Estas reglas tiene como punto de partida lo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



A LA SEGUNDA.- Me opongo toda así:

- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$5.020.000 por concepto de operación del maxilar inferior, por cuanto que:

1.- No se demuestra plenamente que el perjuicio reclamado se haya ocasionado con el presunto accidente, pues, en la historia clínica del Hospital de Engativa en la fecha de ingreso de la demandante (18-12-16) ocurrencia de los presuntos hechos se indica como diagnostico principal "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO" Y, en el examen físico por regiones practicado se evidencia: "cráneo normal, cara: normal,....boca: normal, piel y faneras: normal, faringe: normal ...inferiores: normal", razón por la cual, lo señalado por la actora con respecto a la reconstrucción del maxilar inferior no concuerda con lo indicado en la historia clínica.

2.- No se aporó con la demanda prueba alguna que demuestre que los procedimientos indicados en la certificación expedida por ORTOLASSER IPS el 25 de agosto de 2017, ocho (8) meses después de la ocurrencia de los hechos, se le hayan practicado a la demandante.

3.- Que la certificación aportada con la demanda expedida por ORTOLASSER IPS indica los procedimientos odontológicos que requiere la demandante y el valor que debe cancelar por ellos, lo cual no demuestra que se le hayan practicado, pues no se trata de una factura de compra-venta, que indique que en efecto la demandante haya sufragado en su totalidad el valor reclamado por estos gastos, tal como lo manifiesta en el hecho séptimo de la demanda, es decir, que no cumple con los requisitos exigidos por el código de comercio para una factura de compra-venta, razón por la cual desde ya desconozco como prueba idónea tal documento y por ende la indemnización de estos perjuicios cobrados.

Es por ello que no se debe ordenar el pago de lo incierto o no demostrado, como lo analiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 02 del 2005 M. P. Dr. Eduardo Hernández Enríques. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos.

Si bien es cierto, se debe indemnizar el perjuicio causado, una vez se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa tasación y con base en lo realmente probado, según el ART. 197, inciso final del Código Penal.

- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$1.250.000 por concepto de Gastos de transporte tipo taxi para ir a las terapias, por cuanto que brillan por su ausencia las pruebas que demuestran las terapias a las cuales asistió la demandante y que le genere estos gastos.
- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$427.679.00 por concepto de gastos de medicamentos por cuanto que no se allegaron pruebas que así lo acrediten, y no están tazados con base en lo realmente probado.
- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$36.000.000 por concepto de lucro cesante de un año por un año por no estar plenamente demostrado y no están tazados con base en lo realmente probado.
- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$80.000.000 por concepto de daños psicológicos y morales por no estar plenamente demostrados y no están tazados con base en lo realmente probado.
- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$35.000.000 por concepto de daño a la salud por no estar plenamente demostrados, no están tazados con base en lo realmente probado y como se efectuó el cálculo de la suma que se reclama.
- ❖ Al pago que se reclama por la suma de \$18.000.000 por concepto de gastos de empleada por incapacidad por no estar plenamente demostrados, como se efectuó el cálculo de la suma que se reclama y no están tazados con base en lo realmente probado.

EXEPCIONES DE MERITO

1.- AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:

La doctrina ha establecido que el daño debe ser probado por quien lo sufre so pena de que no proceda su indemnización. Esta regla tiene como punto de partida lo que el legislador ha establecido: Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

5

No basta entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, por que el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio que por demás no pueden ser valorados como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde "ANTONIO ROCHA" De la prueba en derecho Bogotá EDT EL GRAFICO PAG. 48.

Si bien es cierto se debe indemnizar el perjuicio causado, una vez se establece la responsabilidad por el resultado dañoso, esto debe hacerse en su justa tasación y con base en lo realmente probado, según el ART. 197, inciso final del Código Penal.

No se debe ordenar el pago de lo incierto o no demostrado, como lo analiza la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 02 del 2005 M. P. Dr. Eduardo Hernández Enríques. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos.

Para el caso a estudio el demandante solicita se le cancele sumas cuantiosas, las cuales no se encuentra sustentadas o respaldada en legal forma.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

2.-EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

Esta excepción se fundamenta en el resultado que arrojará el debate probatorio mediante el cual se pretende demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos que se le endilgan a mi representada al no participar en ellos y cuya consecuencia será la exoneración del pago de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

3.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA DEMANDA

De acuerdo como están consignados los hechos de la demanda, las pruebas aportadas y solicitadas, así como los fundamentos de derecho alegados, mí representada, no está legitimado por la pasiva para cancelar suma alguna de dinero.

Razón por la cual no se puede producir sentencia de fondo en su contra, por falta del nexo causal, elemento esencial en la Responsabilidad Civil Extracontractual y que el demandante no ha podido probar.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe cuando se dan tres fenómenos, por causas no imputables al presunto responsable, y en su orden son: a.) hecho de la víctima; b.) caso fortuito o fuerza mayor y c.) Hecho de un tercero.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

4.-COBRO DE LO NO DEBIDO

Me opongo a que la demandante sea indemnizado en el monte de sus pretensiones, esto en el caso de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representado a quien no le asiste la más mínima responsabilidad en los hechos endilgados.

En este orden de ideas, el monto de sus pretensiones carecen de fundamento legal, pues no se ajustan a la realidad ya que mi representado subsiste del producido diario de su vehículo, del cual debe efectuar el mantenimiento del mismo y pagar a su conductor lo relativo a sus salarios.

Aunado a lo anterior, no basta la simple afirmación de su pretensión sino que debe probarse con documentos que así lo acrediten como lo preceptúa nuestro ordenamiento jurídico lo cual no está demostrado en el libelo demandatorio, razón por la cual solicito a su señoría declarar probada esta excepción. .



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

6
EB

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Sustento esta excepción en el hecho de que el vehículo de placas SHD-628 de servicio público no fue el causante del presunto accidente ocurrido el 18 de diciembre de 2016 en la Avenida Cali con Diagonal 38 sur, porque con las pruebas documentales aportadas y las testimoniales que se recepcionarán en su oportunidad legal, se demostrará que dicho rodante no se encontraba circulando en la dirección y a la hora indicada por la demandante en el hecho primero del libelo demandatorio, las pretensiones de la demanda carecen de sustento probatorio

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

6.- BUENA FE DE LA DEMANDA :

Esta excepción se fundamenta con los actos de buena fe realizados por mi poderdante desde el momento en que la demandante pone en conocimiento de Cootranskennedy Ltda la ocurrencia de los presuntos hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2016 y le hace entrega del SOAT del vehículo de placas SHD-628 señalado por la actora como el vehículo causante de los daños reclamados en la demanda, en aras de que la demandante fuera atendida pese a haber transcurrido más de ocho meses de haber ocurridos los hechos y sin que ello implicara haber aceptado que el vehículo precitado tuvieran la responsabilidad en la ocurrencia de los presuntos hechos.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación .

7.- PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Art. 2545 del C.C. "Las acciones para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables prescriben en tres (3) años contados a partir del acto", en concordancia con los art. 1913, 1923, 1926, 1972 ibidem, Ley 200 de 1936 Art. 18 y demás normas concordante y pertinentes, C.S.J Sala Civil Sentencia Expediente 3950.-30/05/94 Mag. Dr. Héctor Marín Naranjo; Corte Constitucional Sentencia C-493-02 Mag. Ponente. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, .

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y los aportados con la contestación .

8. LA GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el ART. 306 del C. P. C., cuando el fallador de instancia, encuentre plenamente probado dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyen base de una excepción, deberá salvo en los casos que se trate de nulidad y prescripción, declararla de oficio.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Téngase como prueba los documentos que hacen parte de la demanda y las aportadas con la contestación de la demanda.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO
SUPER TRANSPORTE

PRUEBAS

408

87

DOCUMENTALES

Solicito a su despacho se sirva tener como pruebas las que obran en el expediente y las que aporte con esta contestación y relaciono a continuación:

- 1.-Fotocopia de las planillas únicas de despacho
- 2.-Fotocopia de las Resoluciones 335 y 622 de las Rutas C-9, C-10
- 3.-Certificación laboral del conductor del vehículo de placas SHD-628 expedida por el departamento de recursos Humanos de la empresa Cootranskennedy Ltda.
- 4.-Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SHD-628
- 5.- Contrato de vinculación del vehículo de placas SHD-628
- 4.-Escrito de demanda de llamamiento en garantía a Mundial de Seguros S.A. y Pólizas de RCC, RCE, y en exceso.
- 5.-Escrito de excepción previa y sus anexos

TESTIMONIALES

Solicito se sirva recepcionar el testimonio de las personas relacionadas a continuación todos mayores de edad, con el fin de que deponga sobre los hechos y circunstancias que les conste del presunto accidente y a quien se les podrá notificar por intermedio de la suscrita o en la dirección indicada a continuación:

- 1.- ALEXANDER GONZÁLEZ OVIEDO, identificado con C.C.No.5.864.406 en la Calle 2 No. 93-27 casa 175 de esta ciudad.
- 2.- WILSON PACHÓN LARA, identificad con C.C.No.79.564.873 en la carrera 77 A No.51 A 39 sur de esta ciudad.
- 3.- HENRY MEDINA CORDERO, identificado con C.C.No.79.427.321 en la carrera 22 No. 56-26 casa 15 de esta ciudad.
- 4.-CARLOS HUMBERTO PARRA, identificado con C.C. No.79.539.849 en la calle 56 F sur No.94 A 20 Torre 3 Apto 601 de esta ciudad.

PRUEBA PERICIAL

Solicito a su despacho se oficie al CTI o a un auxiliar de la justicia, con el fin de que se designe un perito experto en accidentes de tránsito y se establezca el valor real de los perjuicios ocasionados (LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE).

OFICIOS

Solicito a su despacho se oficie a SEGUROS LA EQUIDAD , para que informe a este despacho si el SOAT que amparaba al vehículo de placas SHD-628 de servicio público afiliado a Cootranskennedy Ltda para el día 18 de diciembre de 2016 fue afectada por la señora BLANCA ALONSO JIMÉNEZ identificada con C.C No.41.503.278 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre del 2016, indicando cuales fueron valores cubierto, porque conceptos y la fecha en que fue afectada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se ordene interrogatorio de parte el cual lo formulare en sobre cerrado o personalmente en la fecha y hora fijada por su despacho, a la demandante BLANCA ALONSO JIMÉNEZ , con el fin de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.



COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA - KENNEDY LTDA.

Personería Jurídica No. 1965-198 Nit. 860.023.460-4



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

104
88

ANEXOS

- Documentales relacionadas en el acápite de pruebas
- Certificado de existencia y representación legal de Cootranskennedy Ltda .
- Escrito de EXCEPCIÓN PREVIA y documentales que la sustentan
- Demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la compañía Mundial de Seguros y sus anexos

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representada en la secretaria del Juzgado o en la calle 42c sur numero 78H-13. de esta ciudad.

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez

NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ
C.C. No.28.097.802 de Charalá
T. P. No.74224 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
CONFIRMADO
FECHA 26 JUL 2019
MRS
SECRETARIO
①

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Folios: 8

Radicado: 11 001 31 03 010 2019 00005 00

Demandantes en reconvención: Cristian Andrés Barrera Portela, Herick Juan Pablo Barrera Dumez representado por Claudia Johana Dumez Gamma

Demandada: GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ

Asunto: *CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCION DE REIVINDICACIÓN DEL DOMINIO*

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mí condición de apoderado judicial de la señora **GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ**, conforme al poder adjunto a la demanda principal inicial de pertenencia, aquí demandada en reconvención, en proceso de reivindicación del dominio, dentro del respectivo termino, respetuosa y comedidamente, realizo la contestación de la demanda con excepciones de fondo, según lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
REIVINDICATORIA:

Frente al Hecho 1º: No es exacto lo que se dice en este hecho. Lo único cierto es que los demandantes son titulares del dominio junto a la menor demandada, pero ninguno de los tres ha ejercido posesión sobre el inmueble que pretenden dividir por venta. Solo figuran como titulares del dominio desde abril 04 de 2017, mientras que la poseedora Gladis Elena Vélez Peláez ha ejercido la posesión desde febrero de 2007, razón por la que la misma tramita la respectiva demanda de pertenencia sobre el 100 % del inmueble aquí involucrado.

Frente al Hecho 2º: No es exacto, ni completamente cierto. Como ya expliqué en líneas anteriores, los demandantes en reconvención, solo adquirieron el dominio cuando registraron una sentencia de sucesión, en abril 04 de 2017, como consta en la anotación # 11 del certificado de matrícula 50C – 1407804 correspondiente al inmueble. Se reitera que nunca han ejercido posesión sobre el mismo. Es falso que la demandante poseedora sea administradora de bienes sucesorales, la sentencia de sucesión es un título posterior a la posesión y la demandante no representa ni ejerce ninguna función, no hubo nunca una aceptación en este

sentido, todo lo contrario, la demandante poseedora se presentó como tal en el proceso de sucesión que termino con la sentencia registrada en abril 4 de 2017, siempre se opuso a disposición de tipo alguno del inmueble, se opuso a su secuestro dentro de la sucesión, además lo manifestó por escrito hasta la saciedad, se opuso como poseedora.

La razón por la que la demandante poseedora Gladis Elena Vélez Peláez se hizo parte en la sucesión de Heriberto Barrera Barinas, fue porque quería perseguir otros bienes sucesorales y además fue con el fin de hacer valer la sentencia de condena por deudas de cuotas alimentarias que tenía el causante con su hija, esto está probado en el expediente, se cobró este crédito válidamente con sentencia ejecutiva de alimentos. Inexplicablemente tal crédito no fue tenido en cuenta de ninguna manera y todo lo sucedido en ese proceso de sucesión en el juzgado segundo promiscuo de familia de Yopal fue, como ya consta en el mismo, contra la voluntad y la posición de poseedora y acreedora de alimentos de la señora Gladis Elena Vélez Peláez.

Hacerse parte en un proceso de sucesión como acreedor de alimentos, para oponerse como poseedora y para perseguir otros bienes, no es aceptar herencia, ni la calidad de administradora. Se reitera que la señora Gladis Elena Vélez Peláez se opuso por escrito a la sucesión, alegando claramente su posesión sobre el inmueble y oponiéndose exitosamente al secuestro del mismo.

Frente al Hecho 3º: No es cierto lo que se dice en este hecho. Se reitera lo que ya se expone en líneas anteriores.

Frente al Hecho 4º: Es cierto. Pero se aclara que esa adjudicación fue un acto jurídico no de posesión, que se llevó a cabo en un juzgado de Yopal, en el que no se reconoció a la menor Sara Camila lo que correspondía por concepto de un crédito de alimentos que la mama Gladis Elena Vélez Peláez siempre trato de que se reconociera, razón que fue la única por la que la señora Gladis actuó en ese proceso, en el cual, en reiteradas ocasiones, por escrito, se opuso manifestando el hecho de su posesión, sobre el inmueble.

Frente al Hecho 5º: Es cierto. Simplemente hace referencia a los linderos del inmueble.

Frente al Hecho 6º: No es cierto este hecho, el inmueble estaba completamente abandonado en 2006 e incluso era inhabitable, carecía de los servicios básicos de agua, energía eléctrica, gas domiciliario y demás servicios básicos, es claro que no había posesión anterior a la de la señora Gladis Elena Vélez Peláez. La señora Gladis Elena Vélez Peláez es poseedora a nombre propio de forma exclusiva y excluyente, desde febrero de 2007 frente al causante Heriberto, anterior titular del dominio y por más de diez años y de forma continua igualmente, desde abril 04 de 2017, frente a los actuales tres titulares del dominio.

Frente al Hecho 7º: No es cierto este hecho, se reitera lo expuesto frente al hecho 6º.

Frente al Hecho 8º. No es cierto. Es completamente falso que la señora Claudia Johana Dumez Gamma realizara trámite alguno de hipoteca del fondo nacional del ahorro del inmueble en cuestión. Todo el trámite de cancelación de la hipoteca, que fue con un seguro del crédito hipotecario del FNA, fue realizado en su totalidad por la poseedora aquí demandante señora Gladis Elena Vélez Peláez, las pruebas de esto se aportaron con la demanda.

Frente a los hechos 9º, 10º y 11º. No son ciertos. Se reitera lo ya expuesto frente a los hechos anteriores, en estos tres hechos repiten lo que ya dijeron en hechos anteriores.

Frente al hecho 12º. No es cierto. La señora Gladis Elena Vélez Peláez ha actuado siempre como poseedora, no ha actuado en nombre de ningún heredero ni en nombre de ninguna persona, solo en nombre propio y prueba de esto son los contratos de arrendamiento sobre el inmueble, todos los arreglos para que fuera habitable, todos los pagos y la naturaleza pública de todas sus actuaciones frente a la administración de la urbanización Carlos Lleras Restrepo así como todo lo que ya obra como prueba de posesión en la demanda principal y en el mismo proceso de sucesión donde todo esto se alegó y allego al mismo.

Frente a los hechos 13° y 14°. No tienen, como los demás hechos, relación con la pretensión de reivindicar el dominio. Son irrelevantes para el fondo del presente debate. Se trata de las maniobras infructuosas de los aquí demandantes en reconvención, quienes han pretendido perturbar la posesión de la señora Gladis Elena Vélez Peláez, quienes en julio de 2017 presentaron un derecho de petición inocuo, ante la agencia de arrendamientos que actúa como mandataria de la poseedora Gladis Elena Vélez Peláez.

Frente al hecho 15°. No es exacto este hecho. Hace alusión al proceso divisorio que iniciaron contrario a derecho, sobre un inmueble que no poseen los aquí demandantes en reconvención y que simultáneamente pretenden reivindicar. Proceso en el que no se notificó a la señora poseedora Gladis Elena Vélez Peláez y en el que ya fue declarada la nulidad por violación al debido proceso, proceso que está pendiente de resolver de fondo. Tampoco es prueba o hecho relevante para reivindicar.

Frente a los hechos 16° y 17°. Me remito a lo ya expuesto en líneas anteriores.

Frente al hecho 18°. Hace referencia al poder otorgado al apoderado que presenta la demanda de reconvención. Como todos los demás hechos, no tiene relevancia con el presupuesto factico necesario para reivindicar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo absolutamente a todas las pretensiones y solicito se estudie si la parte demandante ha incurrido en un abuso del derecho a litigar y en temeridad y/o mala fe, toda vez que están pretendiendo reivindicar un inmueble que nunca han poseído y simultáneamente están pretendiendo en un proceso judicial paralelo, el dividir por venta el mismo inmueble, son dos procesos excluyentes.

Solicito se condene en costas a la parte demandante y se mire si procede condena en perjuicios y demás responsabilidades según lo establecido en el artículo 80 y el 81 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables sobre la materia.



OPOSICION A LA PRESENTE DEMANDA COMO POSEEDORA

Como es lógico desde la normatividad civil colombiana, la señora Gladis Elena Vélez Peláez se opone completamente a la pretensión reivindicatoria por tener la posesión del inmueble por más de 10 años, termino transcurrió antes del registro, en abril 04 de 2017, del título que invocan los reivindicantes como legitimo para sus solicitudes. Título inidóneo para reivindicar que incluso también es muy posterior a la posesión de la señora Gladis Elena Vélez Peláez.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

Toda vez que es totalmente improcedente el presente tramite y debe denegarse de plano la división por venta y que a la fecha no es claro si se declaran prosperas o no las excepciones previas, interpongo las siguientes excepciones de fondo:

1ª. Prescripción adquisitiva de dominio a favor de la poseedora Gladis Elena

Vélez Peláez: Se interpone esta excepción de fondo, toda vez que cursa en la actualidad, demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble que aquí se pretende reivindicar en dominio mediante demanda de reconvención. A la hora de proferir sentencia, el Juez de conocimiento al fallar sobre la posesión y la pertenencia, igualmente declara no prosperar las pretensiones reivindicatorias. La posesión por más de diez años de la señora Gladis Elena Vélez Peláez hace improcedente y fallida cualquier pretensión reivindicatoria.

2ª. Inidoneidad jurídica del título invocado para reivindicar, por ser la posesión anterior al título que se pretende reivindicar:

La sentencia de sucesión invocada por los demandantes en reconvención, sentencia de enero 17 de 2013 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Yopal, registrada en abril 4 de 2017 en la oficina de registro, carece de validez para reivindicar toda vez que se trata de **un título posterior a la posesión de la parte demandada** o lo que es lo mismo, **la posesión de la demandada en reconvención señora Gladis Elena Vélez Peláez es anterior al título con el cual se pretende**

reivindicar, único título que tienen los demandantes como prueba de su titularidad del dominio. Por lo tanto, no puede prosperar la demanda, no puede prosperar la pretensión reivindicatoria, la posesión es anterior al título.

Cito como precedente jurisprudencial en este sentido, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Sentencia SC-1088 (23001310300120080029201), de agosto 18 de 2015, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona:

“...por cuanto en coherencia con constante e invariable doctrina de la Corte, la reivindicación se enerva, entre otros eventos, cuando la posesión del interpelado es anterior al derecho de propiedad de la parte demandante, ...”

“... En el cargo, sin embargo, ningún ataque se enarbola contra las conclusiones derivadas de la prueba testimonial. Simplemente se afirma que los testigos que narran una posesión suficiente para enervar la acción de dominio y dar paso a la declaración de pertenencia...”

3ª Incongruencia fáctica: Hay incongruencia entre la causa pretendida y el título de propiedad de la parte demandante en reivindicación. Tiene relación directa con lo expuesto en la 2ª excepción de fondo. No puede pretenderse reivindicar un inmueble que ha sido poseído desde febrero de 2007 por la demandada con un título de propiedad de enero 17 de 2013 que además solo fue oponible a terceros, a partir de abril 4 de 2017. La demanda no es formalmente idónea por incongruencia fáctica.

4ª Ausencia de prueba solemne: Los demandantes en reconvención además de lo anterior, no aportan un título en copia auténtica para hacer valer como título para reivindicar, se remiten como prueba documental, únicamente al certificado de libertad y tradición del inmueble. No aportan los reivindicantes título en copia auténtica válido de tipo alguno, el certificado de tradición no es prueba válida para reivindicar. Sobre el particular cito la sentencia de SC6037-2015 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo 19 de 2015, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz:

“si la ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, para la prosperidad de su pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello, lo que en tratándose de inmuebles solo se tendrá por colmada, según lo establecido por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43 y

44 del Decreto 1250 de 1970; y 253, 256 y 265 del Código de Procedimiento Civil, mediante la escritura debidamente registrada, con la cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa"

5ª. Caducidad de la acción reivindicatoria: En todo caso tratándose de una acción, se presenta caducidad de la misma, como equivalencia a la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble en cuestión. La demandada Gladis Elena Vélez Peláez posee el inmueble desde hace más de 10 años, desde febrero de 2007 y en todo caso aun habiendo título supuestamente idóneo para reivindicar, la acción ya está caduca por el paso del tiempo y no se ejerció dentro del término establecido en la ley. Se da la prescripción extintiva de dominio para el titular de dominio que hubiere podido reivindicar y la correspondiente prescripción "adquisitiva de dominio para la poseedora. Quien invoca la caducidad de la acción reivindicatoria, alega la prescripción del derecho real de dominio y reconoce la identidad de la cosa sub judice, es decir, que es la misma cuya reivindicación pretende el reivindicador.

6ª. Temeridad y mala fe: Los demandantes están pretendiendo al mismo tiempo, la división por venta de un apartamento y la reivindicación del dominio sobre el mismo, esto prueba que hubo temeridad y mala fe en ambas demandas. También se suma a lo anterior, las afirmaciones irreales de que la demandada en reconvención, la poseedora, señora Gladis Elena Vélez Peláez ha actuado de acuerdo a lo tramitado en la sucesión en Yopal, cuando lo sucedido fue lo contrario, la señora Gladis Elena Vélez Peláez siempre se opuso como poseedora frente a todo lo actuado en ese proceso y siempre actuó con otra posición diferente a la que alegan aquí los demandantes.

PRUEBAS

Documentales y testimoniales: Solicito tener como tales, los documentos ya obrantes en el expediente, en la demanda inicial de pertenencia e igualmente los testimonios que se practiquen dentro de la demanda inicial de pertenencia, solicito que se valore toda esa prueba, como respaldo que hace improcedente la reivindicación aquí pretendida en reconvención.

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ

ABOGADO

Calle 10 Nro. 38 – 35, El Poblado – Medellín
Tel. 5868078, Cel. 3206198853, fernandoabogado12@gmail.com

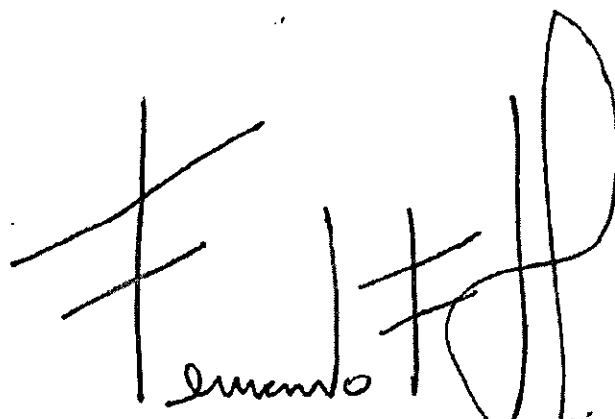
Página 8 de 8

Pruebas de oficio: Solicito comedidamente señor juez, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 4º y en los artículos 169 y 170 Ibídem, decretar y practicar las pruebas de oficio que ha bien tenga disponer para su completa convicción a la hora de proferir sentencia.

NOTIFICACIONES

- La litisconsorte necesaria y poseedora opositora: **Gladis Elena Vélez Peláez** en la **Calle 40 # 44 – 27 apartamento 1111 urbanización Horizontes de La Católica, Rionegro, Antioquia.**
- El Abogado apoderado de la demandada, **Fernando Franco Hincapié** en la Calle 10 # 38 – 35 Oficina 501 Edificio Bulevar de la 10 barrio El Poblado – Medellín, Teléfono 5868078, Celular 3206198853, correo electrónico fernandoabogado12@gmail.com.

Atentamente,



FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ

Cedula de ciudadanía Nro. 71.743.470

T. P. Nro. 127.309 del C. S. J

Completado por
AL DESPACHO
Para Proceso
FECHA 25 ENE. 2021
LAIS
SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad
E. S. D.

440
438
4488 9-JUL-'19PM 2:45

Ref: Proceso de pertenencia de **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ** contra **CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ**.

Rad: 2019-005

Asunto: Contestación de demanda y proposición de excepciones

WENCESLAO MALAVER BERNAL, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con el poder a mi conferido por **CRISTIAN ANDRES BARRERA**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando en término, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos, según información suministrada por mi poderdante:

A LOS HECHOS

Al PRIMERO: NO ES CIERTO Y SE ACLARA, la aquí demandante no ha ejercido la posesión material y real del inmueble desde febrero de 2007 toda vez que el inmueble objeto de litigio fue expuesto a proceso de sucesión intestada del causante el señor **HERIBERTO BARRERA BARINAS** que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2007-441, adjudicándolo a sus legítimos herederos de la siguiente manera **BARRERA PORTELA CRISTIAN ANDRES** 39.55%, **BARRERA DUMEZ HERICK JUANPABLO** 44.55% y **BARRERA VELEZ SARA CAMILA** 15.9% esta última hija de la demandante.

De otra parte la aquí demandante siempre ha ostentado y se ha presentado en calidad de madre y representante de la menor **SARA CAMILA BARRERA** es decir como la administradora de sus bienes de conformidad a la patria potestad otorgada por la ley, por tal motivo es quien administra la cuota parte que le fue adjudicado en sucesión el 18 de diciembre de 2012 dentro del proceso de sucesión intestada del causante el señor **HERIBERTO BARRERA BARINAS** que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2007-441, con un porcentaje del 15.9% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804, ubicado en la AK 72 -22d Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C., Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM, por tal motivo ha reconocido dueño ajeno durante el tiempo que dice ostentar la posesión del inmueble.

Tal hecho se puede evidenciar dentro del proceso de sucesión enunciado, donde se hizo parte del proceso el día 11 de noviembre del año 2009 otorgando poder conferido a la Doctora **HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA** *“obrando en calidad de madre y representante legal de la menor SARA CAMILA BARRERA VELEZ”* (Folio 138 del cuaderno 1 proceso de sucesión rad 2007-441) y esta misma sustituye el poder en representación de la madre y representante (Folio 278 del cuaderno 1 proceso de sucesión rad 2007-44) siempre se reconoció dentro del trámite como tal hasta el día 6 de septiembre de 2010, donde manifestó al Juzgado que ostentaba aparentemente la posesión del inmueble objeto de esta acción, mas sin embargo el Juzgado le ordeno que como tenedora del inmueble consignara los cánones de arrendamiento a cuentas del juzgado con la finalidad de ser tenidos en cuenta como activos dentro del proceso de sucesión.

De otra parte la Doctora **HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA** el 13 de febrero de 2008 se presenta ante la administración del conjunto Carlos Lleras Restrepo como abogada de la señora **GLADYS HELENA VELEZ PELAEZ** en representación de su hija menor de edad que es heredera del señor **HERIBERTO BARRERA** propietario del inmueble objeto de esta acción en el año 2008 (Folio 30 cuaderno 9 proceso de sucesión rad 2007-441), con la finalidad de tomar posesión del inmueble pues se aseguraba que hacía parte de los bienes de la sucesión y se firmo un documento que reposa en la administración y que fue aportado al proceso de sucesión donde consta lo mencionado por parte de la apoderada y de la administradora del conjunto la señora **LEONOR VALDIVIESO**, es decir la afirmación de la aquí demandante que ostentaba la posesión del inmueble desde el año 2007 es falsa pues se evidencia que siempre actuó como representante legal de su hija menor de edad reconociendo expresamente dueño ajeno el causante **HERIBERTO BARRERA BARINAS**.

De otra parte, mi aquí representada la señora **CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ** se registro en el libro de copropietarios del inmueble en noviembre de 2006 (Folio 39 cuaderno 9 proceso de sucesión rad 2007-441) realizando actos de señor y dueño tal y como consta en el documento obra en la carpeta de la administración del edificio. Así las cosas, la **CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** informa a la administración del edificio mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2009 la existencia del proceso de sucesión del señor **HERIBERTO BARRERA** y solicitando el

documento por medio del cual aparentemente se le había adjudicado la totalidad del inmueble a la menor SARA CAMILA BARRERA VELEZ.

Finalmente, no es cierto que la presentación de la demanda se realizará en noviembre de 2018 pues el proceso fue presentado en el año 2019 y mucho menos que se tome como poseedora del bien a la señora GLADIS pues en reiteradas ocasiones reconoció dueño ajeno sobre el bien objeto del litigio y no cumple con los requisitos para alegar una prescripción adquisitiva de dominio.

Al SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA, el señor HERIBERTO BARRERA BARINAS si adquirió el inmueble como se menciona en este hecho y como se puede constatar en el certificado de tradición del mismo. Sin embargo, la afirmación de abandono es totalmente errada pues el inmueble se encontraba arrendado en el año 2004 a la señora CLARA INES LEAL con cedula de ciudadanía No.38.255.934 este hecho se puede evidenciar en la certificación de paz y salvo por administración que fue otorgada a la arrendataria y firmada por el propietario el señor HERIBERTO BARRERA BARINAS.(Folio 60 cuaderno 7 parte III proceso de sucesión rad 2007-441)

Se debe de agregar que el inmueble fue luego arrendado nuevamente por el señor HERIBERTO BARRERA BARINAS al señor CARLOS EDUARDO MONCADA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.366.356 hasta el 11 de septiembre de 2007 donde envía una comunicación a la administración del conjunto (Folio 44 cuaderno 7 parte II proceso sucesión rad 2007-441) donde manifestó su intención de realizar la entrega del mismo toda vez que no ha podido tener comunicación con su arrendador y el inmueble presenta filtraciones por lluvia, pues este había fallecido el 1 de agosto de 2006 hecho que no conocía el arrendatario. De esta manera mi representada la señora CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA ostentando la calidad de propietaria autoriza el 26 de septiembre de 2007 la entrada de dos personas para realizar las reparaciones correspondientes Folio 43cuaderno 7 parte II proceso sucesión rad 2007-441). Por lo expuesto anteriormente carece de autenticidad la información consignada en este hecho frente a la desocupación y abandono del inmueble desde el año 2002 por parte del señor HERIBERTO BARRERA BARINAS, pues se evidencia que estuvo arrendado y que el fungía como arrendador.

Al TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA, pues el señor HERIBERTO BARRERA BARINAS si falleció el día 1 de agosto de 2006 en la ciudad de Yopal, sin embargo, no es cierto que la aquí demandante comenzara a realizar el saneamiento del inmueble en febrero de 2018, toda vez que mi representada la señora CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA quien a la fecha del fallecimiento del propietario era su compañera permanente y fue quien cancelo un saldo de la hipoteca a favor del fondo nacional del ahorro, y de la misma manera solicita al seguro cubrir el valor restante y fue esta misma entidad quien adelanto los tramites para su levantamiento.

Al CUARTO, QUINTO y SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE Y SE ACLARA. Toda vez que no se tiene total conocimiento y no se aporta al proceso contrato suscrito de la señora GLADIS ELENA VELEZ PELAEZ con la abogada HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA, sin embargo en el proceso de sucesión fue adjuntado poder especial para arrendar inmueble obrando en calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad SARA CAMILA BARRERA y no en calidad de propietaria y/o poseedor como pretende hacer ver en los hechos de la demanda hasta el mes de noviembre de 2012 tal y como consta en la prueba documental allegada con la demanda como cuenta de cobro presentada por la apoderada HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA por valor de \$930.000 indicando en esta misma que su labor concluyo el 17 de noviembre de 2012.

Respecto del mandato otorgado a la señora MARIA ELVIA PELAEZ HOYOS se evidencia prueba que se otorgo poder el día 18 de marzo de 2014 para suscribir contratos de arrendamiento como arrendadora beneficiaria y no como propietaria del inmueble y esto es totalmente valido pues la legislación colombiana prevé el arrendamiento de cosa ajena, por tal motivo el poder otorgado no prueba que fungía con el animus de señor y dueño del inmueble, mas aun cuando se anexa un contrato de fecha 19 de marzo de 2014 sin firmas por parte de los arrendadores.

Con respecto a la afirmación que la aquí demandante realizo un cambio de cerraduras del apartamento de manera oculta y clandestina con la finalidad de obtener el acceso a este únicamente por ella y no se realizo ninguna posesión de forma publica y pacifica, pues como se ha dicho siempre actuó en representación de su hija menor de edad y heredera del señor HERIBERTO BARRERA y oculto su intención de realizar actos de señor y dueño para configurar la posesión a los otros herederos hasta el 6 de septiembre de 2010 dentro del proceso de sucesión, esto constituye la aparente posesión como clandestina definida como aquella que es ejercida en secreto y donde se oculta la misma a quienes tienen derecho a oponerse. La posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos.

Referente a la supuesta desocupación del inmueble desde el año 2002 ya se evidencio en la respuesta del hecho segundo que esto no corresponde con la realidad y que seria imposible para los arrendatarios que tuvo el señor HERIBERTO BARRERA vivir todo el tiempo que estuvieron sin la prestación de energía eléctrica y servicio de agua.

Al SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que el contrato de arrendamiento que se allega al proceso como prueba no esta suscrito por ninguna de las partes y como arrendador funge el señor FERNANDO FRANCO HINCAPIE quien no tenia autorización para realizar el arrendamiento del inmueble pues como bien lo asegura la demandante quien administraba el inmueble en representación de su hija SARA CAMILA era la abogada HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA a quien se le había otorgado poder para ello.

De la misma manera se puede evidenciar que la parte demandante allega una cuenta de cobro por parte de la administradora del inmueble la abogada HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA facultada por la demandante en representación de su hija menor de edad hasta el 17 de noviembre de 2012, entonces por que motivo suscribe como arrendador un tercero ajeno al mandato encomendado y no se puede evidenciar que efectivamente se cumplan con las manifestaciones frente al pago del canon y otros conceptos.

Al OCTAVO: NO ME CONSTA. Toda vez que se desconoce si efectivamente la demandante pago con su propio dinero y si invirtió en los arreglos que relaciona.

Al NOVENO Y DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA. Es cierto que se registro la adjudicación en sucesión mediante sentencia en los porcentajes BARRERA PORTELA CRISTIAN ANDRES 39.55%, BERRERA DUMEZ HERICK JUANPABLO 44.55% y BARRERA VELEZ SARA CAMILA 15.9% esta ultima hija de la demandante. Así las cosas el proceso de sucesión del señor BARRERA BARINAS concluyó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición donde se le adjudicó a heredera menor de edad SARA CAMILA un porcentaje sobre el mencionado bien, que, dicho sea de paso, es importante recalcar, PERTENECÍA A LOS BIENES OBJETO DE SUCESIÓN, estaba en cabeza del causante y así se probó ante el Juzgado de conocimiento. Aunado a ello, la aquí demandante compareció en el proceso en calidad de representante legal de su hija SARA CAMILA y en dicha calidad ACEPTÓ LA HERENCIA (folio 354, 359 cuaderno I y folio 392 cuaderno II proceso de sucesión 2007-441) respecto a todos los herederos y le fue entregada la administración hasta que su hija cumpla la mayoría de edad y pueda ejercer su derecho real de dominio sin necesidad de terceros.

Tan ocultas y clandestinas han sido las actuaciones de la aquí demandante que aunque conocía que existían dos herederos mas, decidió iniciar en el año 2008 el proceso de sucesión intestada únicamente a favor de su hija menor de edad SARA CAMILA BARRERA VELEZ desconociendo a los otros herederos para obtener el 100% de la propiedad del inmueble objeto de litigio ante el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2008-962 y dentro de este proceso se rechaza de plano la actuación el día 17 de febrero de 2010 ordenando remitir por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2007-441. Por tal motivo sigue demostrando que reconoció dueño ajeno con la presentación del proceso en la ciudad de Bogotá y luego en dentro del proceso que curso en la ciudad de Yopal que culmino en el año 2013.

De otra parte es necesario resaltar que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal le ordena a la demandante y a su hija menor de edad depositar los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que percibían y que fueron incluidos en el inventario y avalúos y posteriormente el partición y adjudicación, de esta manera la demandante en nombre de su hija menor de edad presento todos los recursos de ley y adicionalmente acción de tutela para lograr sus pretensiones dentro del proceso nuevamente reconociendo dueño ajeno.

Se debe agregar que el 5 de marzo de 2014 se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria para la cancelación de patrimonio de familia que curso en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2014-066, la cual prospero como se evidencia en la anotación del certificado de tradición y demuestra que se realizaban todos los actos de señores y dueños por parte de los propietarios y que la demandante nunca se opuso a reconocerlos como dueños por tal motivo el hecho que era poseedora publica, quieta pacífica e ininterrumpida no es cierto.

Adicional a lo anterior el día 16 de agosto de 2018 se presento demanda por parte de CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA en representación del menor JUAN PABLO BARRERA DUMEZ para la división para venta forzada común sobre el bien objeto de este proceso el cual fue admitido el día 4 de septiembre de 2018 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2018-384 y notificado a la madre de la menor SARA CAMILA BARRERA donde se guardo silencio tal y como consta en el auto de fecha 13 de junio de 2019. A la fecha el proceso se encuentra para dictar sentencia de conformidad al Código General del Proceso e inscrito en el folio de matricula del inmueble.

AL UNDÉCIMO: NO ES CIERTO Y ACLARO, como ya se ha manifestado se desconocen las inversiones clandestinas y ocultas que ha realizado la demandante en representación de su hija menor de edad, pues en ningún momento ha dejado que los propietarios acceder al inmueble. Respecto a que el conjunto residencial la reconoce como dueña se puede desvirtuar con la documentación allegada por la demandante pues a la fecha todavía se giran los recibos de administración a nombre del causante el señor HERIBERTO BARRERA.

AL UNDÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO Y ACLARO no ha transcurrido el tiempo exigido por ley para la eventual declaratoria de la prescripción adquisitiva extraordinaria pues como se ha manifestado en esta contestación la aquí demandante ha reconocido dueño ajeno desde el momento en que asegura inicio la posesión y ha desplegado acciones jurídicas que reconocen probado este hecho representando a su hija menor de edad SARA CAMILA BARRERA en los dos procesos de sucesión iniciados uno en el año 2007 y el otro en el año 2008, no cumpliendo con el presupuesto de reputarse dueño, mientras que otra no justifique serlo. De la misma manera otorgo poder de administración a la abogada HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA en calidad de representante legal y madre de su hija quien fungía como heredera y hoy en día como propietaria de una cuota parte del inmueble.

No se tiene por probado los presupuestos consignados esto se refiere a que, cuando se le atribuye el adjetivo de viciosa y oculta, el legislador quiere dar a entender que no cumple los requisitos mínimos para poder poner en marcha la prescripción adquisitiva ya que los vicios son obstáculos para la consecución o la producción de los efectos jurídicos pretendidos. Mientras se presente el vicio de la clandestinidad, el tiempo que se tiene de aprehensión material del bien no se puede contar como posesión material, ya que a esto es lo que se le llaman posesiones inútiles o ineficaces y, mientras sigan siendo viciosas, no pueden tener facultades de prescripción.

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y a cada una de las PRETENSIONES de la demanda, en consideración a que no hay lugar a reconocer el derecho de la prescripción adquisitiva de dominio al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley como tal por parte de la aquí demandante y mas aun cuando reconoció dueño ajeno y tiene a su cargo la administración de los bienes de su hija menor de edad. Y solicito se en condene en costas a la parte demandante como quiera que la parte demandante será la que resulte vencida en el proceso y se ordene la restitución inmediata del inmueble a sus propietarios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de mérito que se probarán en el transcurso del proceso.

I. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos¹:

- I. Posesión material en el usucapiente;
- II. Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;
- III. Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;
- IV. Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por usucapión

Exigencias que, sostiene la Casación Civil, deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante². Así las cosas, procedo a exponer porque en esta Litis la parte actora no cumple con los mencionados requisitos.

Con relación al primer requisito, la aquí demandante **NO EJERCE POSESIÓN MATERIAL** del inmueble a título propio sino en **REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU HIJA MENOR DE EDAD SARA CAMILA BARRERA VÉLEZ** a quien le fue adjudicado el 15.9% del bien, dentro de la sucesión de su difunto padre HERIBERTO BARRERA BARINAS, como se acredita con el trabajo de partición que se aporta.

Con relación al segundo requisito, la aquí demandante en ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su menor hija, tiene derecho al usufructo de los bienes pero en procura y protección del patrimonio de su hija, y no es admisible que un padre o madre en ejercicio de la administración legal que por ley le corresponde de los bienes de sus hijos menores de edad, pretenda desconocer el derecho de dominio de sus hijos y acreditar

¹ sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXII, pág. 278. Reiterada en sentencias del 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135 y del 20 de junio de 2017, SC8751-2017.

² Ibíd.

actos de *señor y dueño* cuando sabe que los bienes son de sus menores hijos quienes no pueden ejercer su derecho real pleno por falta de capacidad.

Ahora bien, se llama la atención en el término de prescripción, toda vez que, según el Código Civil, artículos 2541 y 2530 establecen que el término **SE SUSPENDERÁ** "*a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*" es decir, en este caso, se suspenden a favor de SARA CAMILIA, sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad y, otro supuesto que trae el Código en el que está inmersa la aquí demandante es el término también se suspende "*entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos*", lo que quiere decir entonces que como quiera que la demandante es la representante legal de la menor de edad SARA CAMILA BARRERA, y en ejercicio de ello administra el patrimonio de la menor de edad, durante el tiempo que dura ésta administración, esto es, hasta que SARA CAMILIA cumpla la mayoría de edad, el término de prescripción se encuentra suspendido como garantía de los derechos fundamentales y prevalentes de la menor de edad.

Con relación al tercer requisito, el proceso de sucesión del señor BARRERA BARINAS concluyó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición donde se le adjudicó a heredera menor de edad SARA CAMILA un porcentaje sobre el mencionado bien, que, dicho sea de paso, es importante recalcar, **PERTENECÍA A LOS BIENES OBJETO DE SUCESIÓN**, estaba en cabeza del causante y así se probó ante el Juzgado de conocimiento.

Aunado a ello, la aquí demandante compareció en el proceso en calidad de representante legal de su hija SARA CAMILA y en dicha calidad **ACEPTÓ LA HERENCIA** y le fue entregada la administración hasta que su hija cumpla la mayoría de edad y pueda ejercer su derecho real de dominio sin necesidad de terceros. Así las cosas, se encuentran probados los siguientes supuestos:

- La aquí demandante reconoció públicamente que el bien objeto de la Litis le pertenecía al señor HERIBERTO BARRERA BARINAS y al acaecer su muerte, el bien pasó a título universal a sus herederos.
- Durante el proceso de sucesión, la aquí demandante no reclamó su derecho como presunta poseedora, no interpuso acciones judiciales para la exclusión del bien de la masa sucesoral a repartir, con lo que una vez más se evidencia que reconoció, de manera inequívoca y pública ante autoridad judicial, que el derecho de dominio estaba en cabeza del causante BARRERA BARINAS y era su único dueño.
- Tampoco se hizo presente dentro del proceso de sucesión como acreedora del causante por los gastos incurridos en la preservación y conservación del bien inmueble.
- Al aceptar en nombre y representación de su hija la herencia, de manera igualmente pública y sin lugar a equívocos, reconoció en cabeza de su hija SARA CAMILIA el derecho real de dominio sobre el bien inmueble en la cuota parte adjudicada y, pretender desconocerlo en este estrado judicial, es una prueba fehaciente de la mala fe que acompaña el interés de la demandante de privar a su hija menor de edad de la titularidad sobre un bien inmueble que adquirió mediante sucesión de su padre y que ella, como madre y representante legal, administra y usufructúa.

Con relación al cuarto requisito, el bien es susceptible de usucapión, pero no se cumplen los tres requisitos precedentes, lo que imposibilita la prosperidad de la pretensión principal de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho deberá declarar que no se cumplen los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva en cabeza de la demanda, declarar probada la excepción de mérito denominada **"NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN INMUEBLE"** y en consecuencia, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De manera subsidiaria, y en caso de no ser atendidos los argumentos esbozados, solicito al Despacho decretar, que mientras la aquí demandante administre y usufructúe los bienes de su hija menor de edad, el término de prescripción se encuentra suspendido y, en consecuencia, no es posible acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

II. LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN CABEZA DE SARA CAMILIA BARRERA BARINAS PROVIENE DE LA SUCESIÓN DE SU PADRE Y LA AQUÍ DEMANDANTE COMO REPRESENTANTE LEGAL EJERCE LA ADMINISTRACIÓN Y GOZA DE SU USUFRUCTO HASTA LA MAYORÍA DE EDAD DE LA HEREDERA SARA CAMILA

Al ser SARA CAMILIA menor de edad, esta sometida a patria potestad que, en los términos del Código Civil, establece en cabeza de los padres, la representación legal de sus hijos, la administración y usufructo de sus bienes (en este caso de su peculio adventicio extraordinario).

En ese orden, la aquí demandante, en el momento del fallecimiento del señor HERIBERTO BARRERA BARINAS, padre de su hija, se hizo parte en la sucesión en procura de los derechos herenciales de SARA CAMILIA y como su representante legal, aceptó la herencia a ella adjudicada, reconoció de manera pública que esa cuota parte del bien es de SARA CAMILA y desde que se dictó sentencia dentro del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, radicado No. 2007-441, en ejercicio de las prerrogativas de ley:

- Administra los bienes de SARA CAMILIA
- Usufructúa el patrimonio de SARA CAMILA

Supuestos que imposibilitan a la aquí demandante para sostener que no reconoce señor y dueño sobre el bien inmueble o que reconociéndolo desconoce de su paradero por cuanto es su hija, sometida a patria potestad, quien ejercerá sus derechos plenos una vez adquiera su mayoría de edad.

Pretender en este proceso que la aquí demandante se haga titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, afecta de manera grave los derechos fundamentales y prevalentes de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, despojarla de un bien adquirido por sucesión es un perjuicio grave a su patrimonio y más grave aun si se analiza que es su madre y representante legal quien pretende arrebatarle su derecho.

Ante esta situación, se hace preciso contar con la participación del DEFENSOR DE FAMILIA, garante y protector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, de encontrarlo procedente, inicie las acciones administrativas de restablecimiento de derechos de SARA CAMILA, los cuales están siendo vulnerados y amenazados de manera grave por las acciones judiciales emprendidas por la señora **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ**, madre de SARA CAMILA.

Por lo expuesto, el Despacho deberá declarar que no se cumplen los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva en cabeza de la demanda, declarar probada la excepción de mérito denominada **"LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO EN CABEZA DE SARA CAMILIA BARRERA BARINAS PROVIENE DE LA SUCESIÓN DE SU PADRE Y LA AQUÍ DEMANDANTE COMO REPRESENTANTE LEGAL EJERCE LA ADMINISTRACIÓN Y GOZA DE SU USUFRUCTO HASTA LA MAYORÍA DE EDAD DE LA HEREDERA SARA CAMILA "** y en consecuencia, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Del mismo modo, y en procura de los derechos de la menor de edad, le solicito remita copias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se analice si existe amenaza de vulneración de los derechos de SARA CAMILIA BARRERA VÉLEZ por las acciones judiciales de su progenitora **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ**.

III. EXCEPCION POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO O PREJUDICIALIDAD.

El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 numeral octavo del Código General del Proceso. Cuando estando en curso un proceso, se instaura otro entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto esto implica que se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir que, estén notificados el demandado o demandados, y aún no se halle en firme la sentencia.

A su vez, la prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto que se debate en el proceso, en el evento de coexistir una prejudicialidad es necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias.

Considerando lo dispuesto por el Código General del Proceso, esta Litis no está llamada a prosperar en razón a que en la actualidad se encuentra en curso proceso para la división del mismo inmueble y su venta forzada, en donde se ha trabado la Litis de los mismos actores y donde aún no se ha proferido decisión que este en firme.

El día 16 de agosto de 2018 se presentó demanda por parte de CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTILLA Y CI AUDIA JOHANA DUMFZ GAMMA en representación del menor JUAN PABLO BARRERA DUMFZ para la división para venta forzada común sobre el bien objeto de este proceso, el cual fue admitido el día 4 de septiembre de 2018 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2018-384 y notificado a la madre de la menor SARA CAMILA BARRERA donde se guardó silente conducta como consta en el auto de fecha 13 de junio de 2019. A la fecha el proceso se encuentra para dictar sentencia de conformidad al Código General del Proceso e inscrito en el folio de matrícula del inmueble. De manera que el presente en el presente proceso se ha configurado tanto **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, como la prejudicialidad, dado que la decisión que debe tomarse en el presente asunto depende de la que debe adoptar en el proceso de división para venta forzada común.

Por lo expuesto, el Despacho deberá declarar que se termine el proceso declarar probada la excepción previa denominada **"EXCEPCION POR PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO O PREJUDICIALIDAD"** y en consecuencia, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

IV. EXCEPCION POR POSESION CLANDESTINA Y OCULTA POR PARTE DE LA SEÑORA GLADYS HELENA VELEZ

Considerando la discusión que ha trabado el presente litigio y en virtud de las facultades legales que le asisten a mis mandantes, propongo antes su despacho señor juez la excepción por posesión clandestina y oculta acaecida por la parte demandante del presente proceso, excepción que es estructurado bajo la siguiente línea argumentativa: i) la finalidad del ordenamiento jurídico, ii) nadie puede alegar en su favor su propia culpa, iii) la aparente y presunta posesión adquisitiva de la demandante es clandestina o viciosa, iv) mala fe de la presunta posesión de la demandante.

Respecto a la finalidad del ordenamiento jurídico, este argumento consiste en no incentivar, o más bien en desincentivar las conductas que estén en contra de la Ley, la moral o las buenas costumbres; la posesión clandestina, ha sido denominada una posesión con vicios o viciosa, de manera que sería contrario a la Ley atribuirle efectos jurídicos que validen y subsanen esta conducta reprochable por parte de la demandante del presente proceso y permitirle obtener la propiedad de una cosa o un bien a la tenedora o poseedora de mala fe a quien no le asiste derecho alguno.

De acuerdo a la línea argumentativa propuesta, nadie puede alegar en su favor su propia culpa o dolo, la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha insistido sobre la aplicación del principio (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), indicando que resulta improcedente iniciar cualesquier acción, cuando los hechos han sido generados por el mismo interesado. En el caso concreto, resulta improcedente que la señora Gladys Helena Velez, demandante en la presente acción, avoque una posesión adquisitiva extraordinaria, cuando la demandante primero ha sido un poseedor de mala fe y en segundo lugar ha ocultado la presunta e inexistente posesión a mis representados, es decir, dolosamente ha generado una situación susceptible de crear, modificar o extinguir derechos, para después aprovecharse de ello e inclinarlos a beneficio propio.

El mismo Código Civil, a lo largo de su compilación, establece que las normas deben ser interpretadas conforme a la moral, a la equidad y a los principios generales del Derecho; de lo cual se desprende que no es factible beneficiarse del propio dolo ni tampoco es aceptable el ejercicio ilegítimo de las propias razones. Independientemente de que el ordenamiento incentive o no conductas reprochables, luego de la comisión de estas, la misma Ley conlleva a que las personas no puedan aprovecharse de su actuación dolosa o ilegítima para obtener beneficios como lo puede ser la obtención de la propiedad de los bienes obtenidos por estos medios.

Ahora bien, la aparente y presunta posesión adquisitiva de la demandante es clandestina o viciosa. La posesión clandestina es aquella que es ejercida en secreto y donde se oculta la misma a quienes tienen derecho a oponerse. Así está estipulado en el artículo 774 del Código Civil:

CODIGO CIVIL - ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía

4415 417

en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella. (subrayado propio)

La posesión debe ser pública, no en el sentido de que el poseedor tenga que difundirla o hacerla notoria ante los demás o, en otros términos, que sea un pregonero de la posesión, sino que sus actos comunes de posesión se efectúen según la naturaleza del bien sin ocultarlos a quien tiene derecho a oponerse a ellos. Esto se refiere a que, cuando se le atribuye el adjetivo de viciosa, el legislador quiere dar a entender que no cumple los requisitos mínimos para poder poner en marcha la prescripción adquisitiva ya que los vicios son obstáculos para la consecución o la producción de los efectos jurídicos pretendidos.

Mientras se presente el vicio de la clandestinidad, el tiempo que se tiene de aprehensión material del bien no se puede contar como posesión material, ya que a esto es lo que se le llaman posesiones inútiles o ineficaces y, mientras sigan siendo viciosas, no pueden tener facultades de prescripción. No es dable premiar a quien, de manera clandestina, tiene la aprehensión del bien, otorgándole las facultades para poder adquirir por prescripción. De manera que, si en gracia discusión la hoy demandante quisiera en su sentir adquirir por prescripción el inmueble en litigio, se haría acreedora al Derecho solo cuando haya subsanado la clandestinidad de su posesión, situación que brilla por su ausencia en este proceso, dado que la señora Gladys Helena Vélez siempre ha ostentado calidad de madre y representante de la menor Sara Camila Barrera Vélez, es decir como administradora de sus bienes de conformidad a la patria potestad otorgada por la Ley.

La mala fe posesoria en términos generales es "(...) el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi-delictuoso de su acto, o de los vicios de su título". (Sentencia C 544 de 1994, 1994). En lo referente a la prescripción adquisitiva, la mala fe consiste en la intención de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real de manera ilícita, fraudulenta, clandestina, es decir, por medios no autorizados legalmente. Y la mala fe, en el caso concreto, se evidencia dentro del proceso de sucesión enunciado en los hechos y pruebas de la contestación de la demanda, en razón a que la demandante se hizo parte en el proceso enunciado el día 11 de noviembre del año 2009 otorgando poder a la doctora Helena Patricia Hernández Barrera y obrando "calidad de madre y representante legal de la menor Sara Camila Barrera Vélez (Folio 138 del cuaderno 1) y siempre fue reconocida como tal durante el proceso sucesoral.

Por lo expuesto, el Despacho deberá declarar que no se cumplen los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva en cabeza de la demanda, toda vez que esta no fue pública y pacífica, declarar probada la excepción de mérito denominada "**POSESIÓN CLANDESTINA Y OCULTA POR PARTE DE LA SEÑORA GLADYS HELENA VELEZ**" y en consecuencia, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. EXCEPCION POR INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y RECONOCIMIENTO DE DUEÑO AJENO POR REPRESENTACION EN PROCESO SUCESION.

Según las voces del artículo 2539 del Código Civil Colombiano la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. En el caso concreto se ha interrumpido civilmente la prescripción, en razón a que el inmueble hoy en litigio, hacia parte proceso de sucesión intestada, cuyo causante fue el señor Heriberto Barrera Barinas que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2007-441.

Dentro del proceso de sucesión enunciado, la señora GLADYS HELENA VELEZ PELAEZ se hizo parte el día 11 de noviembre del año 2009, otorgando poder a la Doctora HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA y "obrando en calidad de madre y Representante Legal de la menor SARA CAMILA BARRERA VELEZ" (Folio 138 del cuaderno 1). De manera que, la interrupción civil de la prescripción en el caso concreto, se configuró al hacerse parte del proceso de sucesión enunciado, y como consecuencia de este hecho, el termino para ostentar el título del bien por prescripción al momento de la presentación de la demanda aún no se ha cumplido.

En el derecho civil colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y ánimos y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimos, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia: la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

Ánimos: Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposesión, semejante al condominio. El ánimo comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento ánimo no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. (Arteaga Carvajal)

La aquí demandante siempre ha ostentado y se ha presentado en calidad de madre y representante de la menor SARA CAMILA BARRERA es decir como la administradora de sus bienes de conformidad a la patria potestad otorgada por la Ley, por tal motivo es quien administra la cuota parte que le fue adjudicado en sucesión el 18 de diciembre de 2012 dentro del proceso de sucesión intestada del causante el señor HERIBERTO BARRERA BARINAS que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Yopal bajo el radicado No. 2007-441, con un porcentaje del 15.9% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804, ubicado en la AK 72 -22d Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM, por tal motivo ha reconocido dueño ajeno durante el tiempo que dice ostentar la posesión del inmueble.

De modo que, el elemento subjetivo de la posesión y su intención de ser el verdadero y único dueño del inmueble desaparecen, toda vez que, reconoce expresamente otro dueño, al hacerse parte del proceso de sucesión mencionado en calidad de madre y representante de la menor SARA CAMILA BARRERA es decir como la administradora de sus bienes. De manera que, es evidente que el elemento del animus, que debe ostentar el poseedor brilla por su ausencia en el presente proceso, la demandante cuenta con la convicción de ser verdadero y único dueño, ello sin adicionarle que ha omitido el hecho de la existencia de dos (2) herederos y dueños del bien que pretende adquirir, así que, a falta del elemento ánimos no hay posesión, y simplemente la demandante ostenta una mera tenencia.

Por lo expuesto, el Despacho deberá declarar que no se cumplen los requisitos para la declaratoria de prescripción adquisitiva en cabeza de la demanda, toda vez que, el termino de Ley para adquirir el inmueble objeto de esta acción se interrumpió por parte de mis mandantes y adicionalmente a ello, la aquí demandante reconoció dueño ajeno en el proceso de sucesión en donde se hizo parte en representación de la menor SARA, declarar probada la excepción de mérito denominada **“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y RECONOCIMIENTO DE DUEÑO AJENO POR REPRESENTACION EN PROCESO SUCESION.”** y en consecuencia, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Le solicito al Despacho, tener como tales las que a continuación relaciono y decretar la práctica de las subsiguientes, con las cuales se pretende acreditar lo señalado en este escrito de contestación de demanda:

a. DOCUMENTALES

1. Un CD con el escaneo del proceso de sucesión que curso en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL radicado No. 2007-441, resaltando los siguientes folios:
 - a. Folio 30 y 39 cuaderno 9
 - b. Folio 60 cuaderno 7 parte III
 - c. Folio 44 cuaderno 7 parte II
 - d. Folio 284 cuaderno 1 parte II

2. Ocho folios correspondientes a la trazabilidad del proceso de sucesión que fueron remitidos a la acción de tutela 2013-2070 interpuesta por la aquí demandante.
3. Certificado de libertad del inmueble donde consta la inscripción del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.
4. Seis folios donde se evidencia que la póliza de vida grupo deudores No. 1001155, canceló el crédito hipotecario No 9.525.946-06 y no la señora Vélez.
5. Impuesto Predial cancelado por los aquí demandados de vigencia 2019.

b. TESTIMONIALES

Solicito al Despacho citar y hacer comparecer a los siguientes testigos, todos hábiles y de buen crédito, quienes declararán sobre lo que les conste del presente proceso:

1. VIRGINIA PORTELA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.732.592 de Flandes-Tolima, teléfono celular No. 3142372018, quien recibe notificaciones personales en la Cra. 69p No. 63a - 11 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico virgypove2@hotmail.com y en la secretaria de su Despacho, a quien le consta y testificara sobre los hechos primero al decimo segundo de la demanda.
2. ANYUL AMPARO DUMEZ GAMA, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.440.565 de Yopal-Casanare, teléfono celular No. 3202354671, quien recibe notificaciones personales en el km 2 variante cota Siberia – Conjunto summer Hill , Casa uno (1) de la ciudad de cota - Cundinamarca, en el correo electrónico anyuladg@hotmail.com y en la secretaria de su Despacho, a quien le consta y testificara sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, decimo y doce de la demanda.
3. OSCAR MAURICIO PACHON BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 80.068.159 de Bogotá D.C. , teléfono celular No. 314.2190393 quien recibe notificaciones personales en el km 2 variante cota Siberia – Conjunto summer Hill , Casa uno (1) de la ciudad de cota - Cundinamarca., en el correo electrónico oscarmauriciopachon@hotmail.com y en la secretaria de su Despacho, a quien le consta y testificara sobre los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, decimo y doce de la demanda.

c. INTERROGATORIO DE PARTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, Solicito al Despacho, citar y hacer comparecer:

- A la demandante **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ** para que absuelva el interrogatorio que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.
- Al demandado **CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA** para que absuelva el interrogatorio que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.
- A la demandada **CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA** en representación del menor **JUAN PABLO BARRERA DUMEZ** para que absuelva el interrogatorio que en forma oral realizaré dentro de la diligencia que para tal efecto se señale, reservándome el derecho de presentarlo en forma escrita en el momento procesal oportuno.

d. OFICIOS

Ruego al Despacho oficiar a:

1. **LA ADMINISTRACIÓN Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO** ubicado en la AK 72 -22d -1 Carrera 11 No. 140-65 en la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique (i) Quien funge en sus registros como propietario del inmueble y a nombre de quien se esta realizando el cobro de la administración. (ii) Que remita copia autentica de todo el expediente referente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804 Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos

públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.

2. **AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** para que certifique la trazabilidad del proceso divisorio de radicado No. 2018-384 y el estado actual del mismo y remita integra copia del mismo para ser tenido en cuenta como prueba. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.
3. **AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL** para que certifique las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso radicado No. 2007-441y la calidad con la cual la señora **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ** actuó dentro del proceso, y remita integra copia del mismo para ser tenido en cuenta como prueba. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.
4. **AL JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** para que certifique las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso radicado No. 2008-962 y la calidad con la cual la señora **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ** actuó dentro del proceso, el estado actual del mismo y y remita integra copia del mismo para ser tenido en cuenta como prueba. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.
5. **AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL** para que certifique las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso radicado No. 2014-066 y la calidad con la cual la señora **GLADIS HELENA VELEZ PELAEZ** actuó dentro del proceso, el estado actual del mismo y remita integra copia del mismo para ser tenido en cuenta como prueba. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.
6. **AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que certifiquen a cuanto ascendía la deuda al primero de agosto de 2006 fecha de la muerte del señor HERIBERTO BARRERA BARINAS identificado con cedula de ciudadanía No. 9.525.945, quien y como se realizo el pago de la hipoteca y quien fue el responsable del levantamiento de la misma sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804 Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.
7. **A LA INMOBILIARIA MAKRO** para que certifique si se le informo en el algún tiempo de la existencia de los propietarios del inmueble los señores SARA CAMILA BARRERA VELEZ, CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA Y CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA en representación del menor JUAN PABLO BARRERA DUMEZ y remita a este proceso el contrato de de mandato y/o administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1407804 Interior 38 Apartamento 502 de Bogotá D.C , Barrio Carlos Lleras Restrepo, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá y código Catastral No. 0631540201605002 y Chip No. AAA0077AEZM. Y cualquier otra información que el Despacho encuentre pertinente para los fines del proceso.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.

Por mi parte, recibiré notificaciones en la Calle 97ª No. 60 - 42 en Bogotá D.C., en el correo electrónico bmwences@gmail.com o en la secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

WENCESLAO MALAVER BERNAL

C.C. No. 1.015.420.861

T.P. No. 285.295 del C.S. de la J

bmwences@gmail.com

AL DESPACHO
Contestacion demanda
FECHA: 11 6 JUL 2019
[Signature]
SECRETARIO
(1)

Señor

Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

5572 10-AUG-'19PM 4:23

Ref. :DECLARATIVO VERBAL- RAD. 2019-005000-
De AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA C.
Contra JULIO CESAR CORTÉS VARGAS

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, obrando en mi propio nombre, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 69.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 19.435.969 de Bogotá, con mi acostumbrado respeto y estando dentro de los términos, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, doy respuesta a la demanda incoada en mi contra por la señora Amira de la Rosa Castañeda C., en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se hagan las declaraciones solicitadas por la demandante, por no tener ningún fundamento legal para ello, en efecto y con relación a la primera pretensión de resolución por supuesto incumplimiento en el pago del precio, no es cierto y falta a la verdad y es inconsistente con la realidad, porque el precio sí le fue cancelado en su totalidad y no puede venir a sostener ahora semejante argumento, cuando hasta se le hicieron adelantos a la obligación sin estar obligado a ello y a pesar de estar a paz y salvo para el día en que debió firmarse la escritura pública, ella se negó a concurrir a la cita notarial, exigiendo dinero demás, de donde podemos afirmar sin lugar a equívocos que el incumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa es imputable a ella y a nadie más, como se lo paso a demostrar.

A la segunda me opongo, igualmente por la misma razón indicada, carece de objetividad y miente descaradamente a la justicia y además porque la demandante es la menos indicada para sustentar esta demanda en los artículos 1546 y 1602 del C.C., cuando precisamente fue ella quien lo incumplió y obró, contrario a lo afirmado, de mala fe, como se demostrará oportunamente.

A la tercera me opongo, por la misma razón indicada, carece de fundamento y de causa legal, pues quien incumplió primeramente lo pactado fue ella y mal puede reclamar de la justicia una resolución huérfana de fundamento y contrario a derecho.

A la cuarta, también me opongo a que se realicen restituciones mutuas, cuando es ella quien debe cancelar los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

A la quinta, me opongo porque es ella quien debe ser condenada a cancelar dicha suma al suscrito por razón de su incumplimiento, temeridad y mala fe.

A la sexta, me opongo, precisamente por su incumplimiento hace que esta otra pretensión carezca de fundamento legal, como se demostrará oportunamente y contrario

a ello debe cancelar los perjuicios, por obrar con temeridad y mala fe en la proposición de una acción carente de fundamento legal.

A la séptima, me opongo, quien debe ser condenada a pagar las costas del proceso, es a la demandante.

A las Pretensiones Subsidiarias:

A la primera. Me opongo porque carece de fundamento legal y, además, siendo la demandante la incumplida, mal puede reclamar un supuesto mutuo disenso tácito, que es inexistente, cuando es ella, la demandante quien deshonoró lo pactado. "Víctima de su propia torpeza" llama la justicia a las personas que obran de mala fe y reclaman como si hubieran cumplido, engañando a la justicia.

A la Segunda me opongo por las mismas razones expuestas, la demandante fue quien incumplió lo pactado, está obrando de mala fe y con temeridad al aparentar para engañar a la justicia, una supuesta conducta indebida en el demandado al no pagar del precio convenido, cuando la realidad es otra.

A la tercera me opongo por las mismas razones expuestas, es la demandante a quien se le debe condenar a pagar los perjuicios ocasionados al inmueble por ella misma, para aparentar una legitimidad de la que carece.

A la cuarta me opongo por las razones expuestas en esta contestación, y mucha mas me opongo ya que la tenencia que dice recuperar lo hizo con violencia y clandestinidad, de mala fe y violentando las cerraduras de entrada al inmueble para luego entrar a destruir lo construido por el suscrito.

A la quinta me opongo, no solamente por lo expuesto, sino porque la demandante a sabiendas de que los arreglos que se le efectuaron al inmueble, por su culpa y negligencia de no arreglarlos cuando lo estuvo administrando, eran de cargo hacerlos, el suscrito vino a realizar allí una inversión de la que ella se quiere ahora aprovechar ilícitamente.

A la séptima (sic) me opongo porque no le asiste ninguna razón a beneficiarse de algo que ella misma provoca y al contrario obrando con temeridad y de mala fe frente a la justicia.

A LOS HECHOS:

Al 1: Es cierto.

Al 2: Es cierto. Así quedó consignado en el documento que se suscribió. El Dr. Joel Duque G., amigo personal de varios años, me comentó que una cliente suya le había ofrecido en venta un apartamento pero que por no contar con recursos económicos le encomendaron conseguir el cliente entre sus amigos y relacionados y ofrecerlo como comisionista a lo cual accedió la mencionada señora. Sin embargo en forma muy sincera me advirtió que el inmueble estaba ocupado por un inquilino que no era muy recomendable y que cancelaba la renta cuando le daba la gana. La señora Amira le

solicitó, según me comentó el mencionado profesional, que le ayudara a sacarlo de ese inmueble para poderlo vender, pues de lo contrario se ahogaría con todos los problemas que tenía. Efectivamente y sin siquiera conocer el inmueble y confiado en la sinceridad del Dr. Duque, de que el inmueble sería objeto de restitución y dicho problema se solucionaría y así fue que accedí a celebrar ese negocio, de lo contrario nunca me hubiera embarcado en negocios con esa señora conflictiva. Desde ese momento empezaron los problemas con dicha señora, no obstante que se le estaban cancelando las cuotas del precio, exigía que los dineros se le anticiparan y entregaran de una vez, pues requería de ellos para sus asuntos y gastos personales, pero se le decía que tenía que esperar pues dichos pagos se condicionaron al avance de los procesos de restitución de parte del Dr. Duque y de la justicia. También desde ese momento designé al Dr. Joel Duque como mi apoderado para entenderse con dicha señora y con todo lo relacionado con el inmueble y el inquilino problemático, porque también fui advertido que ni siquiera a la señora Amira le permitía entrar a mostrar el apartamento o verlo en forma general. No señor eso estaba terminantemente prohibido para ella.

Al 3: Es cierto. Así quedó consignado en el documento que se suscribió.

Al 3: Es cierto. Así quedó pactado en el documento suscrito.

Al 4: Es cierto. Eso fue lo pactado en el documento.

Al 5: Es cierto. i) Efectivamente se pagó esa suma a la firma del documento; con ese dinero se cubrieron los gastos de la póliza judicial para obtener el desembargo de los bienes de la demandante en el juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de Restitución de Inmueble y a continuación el proceso ejecutivo (Radicado No. 2011-00952, seguidos en contra de la demandante: Amira de la Rosa Castañeda C., Johan Michell Diaz Castañeda y Jaime Gustavo Diaz Forero; en ese proceso se le embargó un inmueble de propiedad del segundo de los nombrados, ubicado en el Hotel Continental Apto. 416 de la calle 16 No.4-51; que lo había hipotecado a Banco Davivienda S.A. y pretendió transferirlo sin pagar ni cancelar dicho gramen, pero sí había recibido el valor de la venta y el afectado protestó y amenazó de muerte a ese señor (Johan Michel Diaz Castañeda), el Dr. Duque me informó de la grave situación en que se encontraba dicha señora y su hijo y me dijo que se iba a ocupar de solucionarlo para el desembargo de ese predio pues si no se levantaba el embargo el inmueble irremediamente iría a remate, de esto nos enteramos cuando iban a secuestrar ese apartamento y el Dr. Duque me solicitó el dinero de la primera cuota, se la entregó a la señor Amira y el Dr. Duque se comprometió a gestionar la consecución de la póliza para desembargar el inmueble, lo que finalmente se logró y las amenazas contra el citado hijo de la demandante descansó y ni las gracias le dieron a quien había trabajado para ello, desde ese momento la señora amira viene diciendo que la estafaron, lo hace para esconder la vergüenza que le daba decirle a sus hijos que por el negocio en que se metió de la calle 100 con 19 de Bogotá, fue su ruina, porque en dicho negocio (bar nocturno) parece se gastaba el dinero de las ventas en otras diversiones, viajes a la costa y no pagaba la renta y de las mensualidades que pagaba unos recibos aparecieron milagrosamente y otros los perdió; adicionalmente que tampoco recibía la renta del apartamento; lo anterior para refrescarle la poca memoria que le queda, porque ahora no sabe o no quiere recordar que ella misma firmó la póliza de seguro para solicitar el desembargo del inmueble que había vendido su hijo

Johan Michel, fue con la primera cuota de la promesa que se emplearon en esas diligencias por conceptos de gastos adicionales, porque los clientes creen ingenuamente que conseguir una póliza judicial es fácil pero eso es un engaño, primero, ninguna compañía de seguros otorga una póliza sin exigir que le entreguen la Declaración de Renta del solicitante, segundo debe aportar Certificados de Tradición y Libertad y escrituras de las Propiedades que tenga a su nombre, tercero debe firmar un pagaré en blanco y cuarto DEPOSITAR EL VALOR DE LA POLIZA EN UN BANCO QUE LA ASEGURADORA ASIGNE, ninguno de los anteriores requisitos los cumplía la obligada a prestarla, y no quiero continuar con este relato que resulta molesto, lo cierto del caso es que el Dr. Duque logró conseguirla y obtuvo el desembargo con múltiples obstáculos por parte de los funcionarios judiciales, casi que tiene que presentar más demandas para que el juez accediera a cumplir lo normado En el art. 519 del C.P.C.

Este proceso es la consecuencia de no haber accedido, después de firmada la promesa, al pago total de la obligación, sin cumplir con resolver primero el problema del inquilino y su entrega real y material, eso se le convirtió en una obsesión a la demandante: que era yo o el Dr. Duque quienes teníamos que pagar de nuestra bolsillo esa póliza para cubrir su obligación de pagar la renta en el negocio de la calle 100 con 19. Luego enfiló esa misma obsesión en contra del Dr. Joel Duque, quien con sacrificios suyos, porque me constan, logró que se le restituyera el inmueble prometido en venta.

ii) Esa otra cuota también se canceló en efectivo, aporté los recibos de pago porque se hizo un anticipo de \$6.000.000.00 el día 12 de abril, el mismo recibo dice "Como Abono o adelanto", con lo cual pruebo lo dicho anteriormente, se le hicieron pagos antes de la fecha y el 21 de mayo se le entregaron los otros \$44.000.000.00 y en ese mismo recibo quedó constancia del pago del primer abono que como se afirmó anteriormente, se utilizó en el pago de la póliza para desembargar el apartamento que tenía vendido el hijo de la demandante y cuya narración ya se hizo, todo lo cual estoy comprobando tal como sucedieron, porque el Dr. Duque, como mi apoderado, me rendía cuentas de cada uno de los pasos que se estaban dando. Aquí no es inventando ni suponiendo como lo hace la demandante en su escrito de mentiras.

iii) Esta otra cuota también se canceló por convenio entre las partes en otra fecha en consideración a que no se tenían al día los documentos para la firma de la escritura el 10 de septiembre y por eso se prorrogó la fecha. Y el 21 de septiembre se canceló esa cuota, por eso no hubo ningún reclamo y se firmó por la demandante promitente vendedora, porque era la realidad.

Y a los pocos días de haber cancelado esa cuota, se me estaba exigiendo la cancelación del saldo, sin haber conseguido la vendedora los documentos necesarios y exigidos en la Notaría para cumplir el compromiso de la venta, como era paz y salvo del Idu por concepto de Impuestos, Paz y Salvo de la Administración del Edificio Sitges P.H. y la cancelación de los gravámenes hipotecarios que aparecen en el Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria 50 C-617508.

iv) Sin embargo y sin haber cumplido el compromiso en la consecución de los anteriores comprobantes notariales, accedí ante las exigentes y groseras maneras de cobrar, de la promitente vendedora a que se le tenía que dar el saldo que ella juraba sagradamente

conseguiría los documentos ese mismo mes y en Diciembre 2 se le terminó de cancelar el saldo del precio, es más me recriminó que como no recibió personalmente los \$8.000.000,00 del emisor que envió, le tenía que entregar el valor completo amenazando que no firmaría la escritura pública, la señora amira tiene mala memoria y lo que empezó a pregonar en todas partes es que se le robaron el apartamento porque no ha recibido ni un peso, no se acuerda de haber recibido los dineros y sin embargo de su puño y letra leyó y firmó los comprobantes que dicen lo contrario, a los residentes del Edificio les juró que no había recibido un peso y que yo era un falsificador lo mismo que el Dr. Duque como cómplice. Ha memoria ingrata la de la gente desagradecida. Que tal que se hubieran entregado los dineros sin firmar ningún recibo, era la hora de que estaríamos intentando un proceso penal por estafa y aún hay motivos para hacerlo, falsea fácilmente la realidad dicha señora, que pena.

Pregunta: Quien es, entonces el incumplido?

Al 6: No Es Cierto y es la demandante quien falsea la verdad. No existe de mi parte ninguna mentira. La mentira proviene es de la demandante como lo probaré, que se quiera desconocer la realidad de las cosas, como se expone en el anterior hecho, es otra cosa. Repito, la señora amira siempre estuvo desconociendo el pago de la primera cuota del precio, afirmaba que como no había visto el dinero, ella no tenía porqué cancelar el valor de una póliza judicial, desconociendo que ella misma firmó la póliza con esa primera cuota y afirmando que como no compró mercancía ni mercado con ese dinero, es como si no lo hubiera recibido, es decir, desconociendo que no tenía porqué pagar lo que le cobraban en el juzgado 70 civil municipal.

Tengo que agregar lo que me dijo el Dr. Duque a quien llamó a media noche llorando de que su hijo se iba a suicidar si no conseguía el dinero para poder cumplir el negocio que se le enredó con el embargo y secuestro del acreedor hipotecario del inmueble apto. Del Hotel Continental y que gracias a que le entregué esa primera cuota del precio, se pudo desembargar el apartamento y se pudo firmar la escritura de compraventa de ese apartamento. Las cosas que la gente olvida fácilmente o cree uno pero más bien es mala fe.

En el juzgado 70 civil municipal de Bogotá en el proceso radicado como se dijo anteriormente obra la prueba del levantamiento del embargo del Apartamento 416 de la calle 16 No.4-51 Zona A Conjunto Continental Zona A Adicional, mediante consignación efectuada en el Banco HSBC para que la Compañía Liberty Seguros S.A., emitiera la caución con la cual se obtuvo el desembargo del citado inmueble que corresponde al monto de la caución prestada para el levantamiento del embargo que pesaba sobre un inmueble de JOHAN MICHEL DIAZ CASTAÑEDA, hijo de la señora AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO, por una obligación a cargo de éste y que carecía de los fondos para cubrir la obligación. Este apartamento ubicado en el Hotel Continental lo vendió el citado hijo de la demandante y cuando fue secuestrado por orden del Juzgado Civil Municipal, el comprador le exigió la devolución de los dineros entregados por el inmueble y amenazó con ponerle denuncia penal, ante lo cual la señora Amira me pidió el favor de que le adelantara esa suma para poderlo desembargar, lo cual se hizo y pudieron firmar la escritura de venta. Todo parece indicar que ahora se le olvidó a la demandante la crisis que en ese momento tuvo, lo cual no es de extrañar porque ese fenómeno lo repitió para

otros casos.

Al 7: No Es cierto. La verdad es otra muy diferente. La demandante falsea la verdad, la razón de dicha consignación realizada era para cubrir los gastos de la caución prestada a favor del juzgado que había decretado el embargo del apartamento del hijo de la demandante que había vendido a un amigo suyo, ante la insolvencia del hijo de la demandante para cancelar la obligación que le exigía en ese proceso ejecutivo, y ante la angustia de la madre por salvarle la vida del hijo, me rogaron que se los prestara o adelantara esa cuota, lo cual se hizo y se logró el desembargo para poder dicho joven cumplir su compromiso con el amigo a quien le vendió el apartamento del Hotel Continental. La memoria es ingrata cuando no se quiere reconocer la realidad de lo sucedido, entonces se recurre a la mentira. Lo que pasa es que para conseguir una caución, sin el dinero, toca recurrir a intermediarios que la consigan porque las Compañías de seguros exigen entregar un bien inmueble de garantía, entregar las declaraciones de renta del solicitante, casi que tener suficiente dinero para que la aseguradora preste la caución, ningún requisito de los exigidos por la Compañía los reunía ni Amira de la Rosa ni su hijo Johan. Parece ser que no le dijeron toda la verdad al abogado que consiguieron. Pero aquí se les refresca.

Al 8: No Es cierto. lo que pasó no solamente con esta cuota, fue que Amira requería permanentemente y antes de llegar la fecha de pago estipulado en el contrato, solicitaba adelantos para poder sobrevivir, no es ninguna mentira, me consta que hasta el Dr. Joel Duque le prestó dineros que aún no le han cancelado.

Al 9: No es cierto. Operó la misma razón anterior.

Al 10: No Es cierto. Falta nuevamente a la verdad la demandante. Esa cuota se canceló.

Al 11: No Es cierto. Es otra de las mentiras a la que está acostumbrada la actora, quien utiliza esa treta para convencer, se hace la que no recuerda nada.

Al 12: No Es cierto. Igual que el anterior hecho, se le olvida cuando le conviene.

Al 13: No Es cierto. Igual que los anteriores hechos, a la demandante cuando le conviene olvida lo sucedido.

Al 14: No Es cierto. Igual que los anteriores hechos, a la demandante cuando le conviene olvida lo verdaderamente sucedido.

Al 15: No Es cierto como se pretende presentar, si ya se había cancelado la totalidad del precio, era apenas justo exigir la entrega del bien adquirido, nuevamente me toca refrescarle la memoria a la demandante y que no quiso comentarle al abogado que la asesora. El inmueble venía siendo ocupado por un inquilino de mucho tiempo atrás que no venía cumpliendo con los pagos mensuales, que le vendió a él también el mismo inmueble con el señuelo de que era un comisionista de banco, en uno de los cuales conseguiría el préstamo para adquirirlo, así la mantuvo varios años y fue el Dr. Joel Duque quien le inició el proceso de restitución del inmueble y luego de mucho trabajo, lo que nunca es reconocido por los clientes como la demandante, lo logró sacar. Por eso en

el documento se hizo un cálculo de cuando se verificaría dicha entrega, lo cual es tortuoso en esta ciudad, pues los inspectores de policía se demoran hasta uno o dos años y más en realizar esa diligencia. Pero es falso lo de la entrega el mismo día del negocio, o el abogado está haciendo coro con la demandante mintiendo y haciéndose los locos con el problema que tenía el inmueble por el inquilino que no lo podían sacar mucho menos cuando han firmado un contrato de promesa de compraventa, el inquilino ya se cree dueño. Esa es otra de las falsedades de la demandante, que haciéndose la que no recuerda nada, falsea la verdad. A la demandante se le entregaron sagradamente los dineros de esos cánones, parece que quiere tapar el sol con un solo dedo, vea, señor juez, lo tendencioso del planteamiento de la actora en la demanda con esos dineros, como si no los hubiera recibido, eso es lo que hace para que le crean.

El inmueble fue entregado por el inquilino casi que destrozado, en ruinas, en mal estado, pisos rotos, paredes roídas, puertas en total descomposición, daba pena y miedo de las infecciones a la vista por las ventanas se filtraba el agua lluvia y por falta de mantenimiento los hongos eran visibles, las instalaciones tanto eléctricas como de aguas residuales estaban rotas, traspasaba a los apartamentos de debajo, el inmueble, según los expertos tenía un deterioro de más de diez años, es decir, de haberse tenido ese panorama el precio ofrecido era exagerado y sinceramente el engañado fui yo.

Al 16: No Es cierto. Es otra mentira disfrazada. Fue la demandante quien no había cumplido cabalmente con el pacto.

Al 17: No Es cierto. No se le ha causado ningún perjuicio, en cambio sí recibí perjuicios tal como lo expliqué en hechos anteriores, con entrega del inmueble de parte del inquilino tardía y además tuve que contratar obreros para reparar los daños dejados por el inquilino.

Al 18: No Es cierto. a) Es pura mentira, no tiene fundamento legal, como tampoco está fundamentado. El inmueble no produjo ninguna renta por la ocupación del inquilino, por el contrario, produjo pérdidas para mí, porque tuve que reparar los daños ocasionados por el inquilino a quien la señora Amira en forma complaciente permitió que lo destruyera por dentro.

b).- Es falso. La demandante solicitó esos \$50.000.000.00 para adquirir la caución para poder desembargar el apartamento por el negocio incumplido por su hijo Johan Michel, como se explicó anteriormente.

c).- No Es Cierto. Es falso ese cálculo. El inmueble no era apto para ofrecerlo en venta, estaba totalmente en ruinas y ella, Amira, lo sabía, que ahora quiera hacerse la loca para sacar provecho es otra cosa. Pero el inmueble en las condiciones en que lo dejó el inquilino era una ilusión venderlo en ese estado, lo que pasa también es que las amigas que ella tenía en el edificio, le hicieron ver lo contrario y ella se entusiasmó.

La otra parte de este hecho es otra falsedad más, pues se están presentando de manera diferente a la que realmente se aviene.

Y la realidad es otra: En el juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá se tramitaba un proceso de Restitución de Inmueble por mora en el pago de la renta, en contra de la señora Amira de la Rosa Castañeda C., Jaime Gustavo Díaz F. y Johan Michele Diaz Castañeda, por la arrendadora ELOISA IMEDIO DE HOFMAN, la señora Amira de la Rosa Castañeda, en un

Establecimiento de Comercio ubicado en la calle 100 con 19 y no pagaba la renta a tiempo, sin recursos económicos para atender la defensa, el único que se le puso al frente fue el Dr. Joel Duque. Y en los comprobantes de pago no había consistencia porque unas veces le consignaba a la arrendadora, en una cuenta de ahorros, otras le pagaba al marido de la arrendadora, sin recibo, cuando lo interrogaron en el juzgado mintió que el hubiera recibido dineros de la señora Amira para cancelar la renta, otros pagos se le hicieron a la hija de la arrendadora, los que tampoco se pudieron concretar. Al ir a contestar la demanda, el juzgado ordenó que se pagaran los arrendamientos reclamados en la demanda, con sus reajustes, los que nunca se pagaron porque la arrendadora no los reclamaba en los pagos que se le hicieron, como no tenía dinero para consignar lo reclamado en la demanda en aplicación del parágrafo 2º, numeral 2 del artículo 424 del C de P. Civil anterior y en el nuevo Código de Procedimiento también consagra la misma regla, el Dr. Duque me pidió los recursos para poder atender esa exigencia, los cuales se le informaron a la señora Amira, con los cuales, según nuestro concepto, eran los exigidos, pero el abogado de la demandante insistió en que había que consignar los incrementos retroactivos, así el juzgado desatendió la contestación, las excepciones, las pruebas y falló en contra, eso no era culpa del abogado sino mala fe de la demandante y del abogado y mala interpretación del juez, quien se empeñó a no aplicar las sentencias de la Corte Constitucional sobre la no aplicación de dicha norma en forma redactada por el legislador, sino atemperándola con flexibilidad, en los casos en que el arrendatario alegue no deberlos o cuando desconoce el contrato, casos que se daban en el caso de ese proceso. Además el Dr. Logró anular la cláusula de los incrementos y la cláusula penal que fueron reconocidos por el juez en la sentencia, pero cuando el abogado realizó la liquidación del crédito, desatendió el mandato de los incrementos y la cláusula penal y ya el juez hizo caso omiso del reclamo en donde la liquidación realizada por el abogado y aprobada por el juez, había un error aritmético que nunca reconoció el juez, como tampoco el juez en la acción de tutela intentada para remediar el error judicial. En este proceso era factible el reclamo a la arrendadora por fraude procesal y adicionalmente por perjuicios, porque el error aritmético está tan bien fundamentado que no cabe duda que sí hubo fraude y omisión del juez de conocimiento, pero la señora Amira como siempre y dado su escaso conocimiento y además mal asesorada le imputa una culpa de la que no es autor, ella cree en los cuentos de sus amigas y consejeros que le dicen lo que ella supone ser la verdad y está equivocada, me consta de la consagración y cuidados en el manejo de los procesos del Dr. Duque, hace más de lo que le piden, sin exigir contraprestación alguna.

Al 19: No Es cierto. Conforme se probará, quien primero incumple los términos del contrato, es la demandante, quien, por disposición expresa de la ley, no está legitimada ni habilitada para reclamar incumplimiento alguno de mi parte.

Con respecto a los hechos expuestos sobre las pretensiones subsidiarias, expongo:

Al 1º. No Es Cierto. La única que demostró incumplimiento inicial fue la demandante, prueba de ello es que nunca desplegó actividad alguna para efectuar la cancelación en el registro de las hipotecas que gravan el inmueble, contrario a lo afirmado por el apoderado de la actora en la demanda, fui yo quien siempre exigí constantemente la cancelación de los gravámenes en registro, nunca recibí una invitación a colaborar en ello y por eso carece de certeza lo afirmado en este hecho por dicha parte. Constituye

otra falsedad de la verdad.

Al 2º. No Es Cierto. Es otra nueva falsedad en su afirmación, siempre que me llamaba era para solicitar adelanto en los dineros, pero a los reclamos para que se efectuara tal cancelación en el registro nunca se me atendió, entonces quien es el incumplido? Tal vez ella cree inocentemente que como siempre se le colaboraba en los procesos en que se encontraba inmersa, era nuestra obligación efectuar el pago de dichas obligaciones y de paso cancelarlas en el registro esas anotaciones.

Al 3º. No Es Cierto. es simplemente una repetición de lo dicho en otro hecho, el cual también adolece de la misma mentira, quien estuvo más insistente en la cancelación en el registro de dichos gravámenes fui yo y nunca se me atendieron los reclamos.

Al 4º. No Es Cierto. Falsea la verdad. El inmueble sí lo ocupé, pero ante el mal estado de conservación, que ameritó un cambio en la casi totalidad del mismo, como fue la instalación del gas del cual carecía, prueba del abandono en que estaba, que era el único apartamento sin ese servicio, ya se entenderá el porqué, la instalación del cableado de la energía era pésimo y peligroso, igual acontecía con la red hidráulica no tenía servicio de agua debido a una filtración de agua que caía al apartamento 202 debajo del 302, la señora Marlen esposa del señor Junco el administrador del edificio, me achacó a mí el daño en su apartamento y tuve que arreglarle los daños, sin tener yo la culpa ni la obligación y la exigencia era de que tenía que pintarle todo el apartamento porque no quería ver diferentes colores en el techo y paredes del apartamento.

Al 5º. No Es Cierto. Falsea la verdad. Yo en un acto de buena fe, dejé las llaves del inmueble en portería para que los obreros que lo estaban reparando pudiesen entrar, pues la administración exige que solicite permiso para realizar los arreglos dejando por escrito quienes estaban encargados de entrar con nombre e identificación, como no me era fácil ir todos los días para abrirles opté por confiar en el administrador y la celadora, pero ellas faltando a la confianza y a sabiendas de que yo había demostrado ser el nuevo propietario ante la asamblea de copropietarios, dichos administradores y celadoras, le permiten el ingreso dañando las cerraduras y cambiando las guardas a la señora Amira y en un acto doloso efectuó remoción de algunos arreglos para tratar de demostrar actos de señora y dueña, cuando ella no fue quien le efectuó esas mejoras que son mías de mi bolsillo las realicé y ella está incurso en un delito de violación de domicilio y daño en bien ajeno.

Al 6º. No Es Cierto. Es otra Falsedad más para rematar la sarta de mentiras que propone. Nunca quiso atender nuestro requerimiento para que procediera a cancelar las hipotecas en las respectivas notarías y en el registro de instrumentos públicos.

Al 7º. No Es Cierto. Me remito a lo anteriormente plasmado. Es otra mentira más. No se me atendió el pedido para que cancelara las obligaciones hipotecarias y el correspondiente registro en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Al 8º. No Es Cierto. Me remito a lo anteriormente plasmado. Es otra mentira más de la demandante, porque requerimientos de mi parte sí se le hicieron para que cancelara en las Notarías respectivas los registros de las hipotecas y en el registro las anotaciones

correspondientes, nunca mostró interés en realizar dichos actos, solamente quería más plata, pero compromiso para realizar las cancelaciones indicadas en el Registro y en las Notarías donde se encuentran esos archivos, nunca mostró el más mínimo interés.

Al 9º. No Es Cierto. Vuelven a distorsionar la verdad. La posesión que se tomaron es la violenta y clandestina. Si en la Promesa me entregan el inmueble con la práctica de la diligencia de entrega del inmueble, recibí el inmueble y le cambié de guardas, pero esas guardas fueron violentadas con la complicidad del administrador del edificio y de la celadora, quienes se prestaron para dar el asalto.

EXCEPCIONES

PRIMERA.- FALTA DE CAUSA E ILEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA RESOLUCIÓN ANTE INCUMPLIMIENTO PREVIO DE LA DEMANDANTE - Artículo 1546 del C.C.-

Fue la demandante quien primero incumplió el contrato de promesa de compraventa, al no levantar las hipotecas que pesan y gravan el inmueble prometido en venta, lo que hacía imposible la celebración y cumplimiento por parte de la vendedora del contrato de venta, no obstante los múltiples requerimientos realizados por el prometiende comprador-demandado para que procediera a hacerlo, nunca se tubo de ella una respuesta positiva, es más, solicitaba constantemente dineros anticipados para levantar dicho gravamen, "supuestamente", lo que nunca realizó y en este momento aún se encuentran vigentes tres (3) gravámenes hipotecarios: i) La constituida por Escritura Pública No. 1719 del 16 de diciembre de 1981 corrida en la Notaría 32 de Bogotá, Anotación No. 004; ii) La Constituida por Escritura Pública No. 1720 del 16 de diciembre de 1981 corrida en la misma Notaría 32 de Bogotá, Anotación No.005 y iii) La constituida por Escritura Pública No. 708 del 06 de marzo de 1989 de la Notaría 32 de Bogotá, Anotación No. 008. Cuando el Dr. Joel Duque Gómez, me avisó de la proximidad de la fecha para la firma del instrumento público con el cual se solemnizaría el negocio plasmado en la promesa, se le avisó a la Prometiende Vendedora para que procediera a dicha cancelación, máxime que se le habían entregado los dineros para ello, a lo cual hizo caso omiso. Por lo mismo, el suscrito no estaba en la obligación exigir la constancia notarial de tal acto, pues cuando llegó el día de la cita en la notaría, mis testigos escucharon que en tales condiciones no era necesario la constancia notarial, que con la sola asistencia mía y de los testigos era suficiente.

JURISPRUDENCIA.— Sólo está legitimado para incoar la acción resolutoria el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir. *"Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.*

Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley

autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria ala parte que ha cumplido
contra el contratante moroso.

Consistiendo la mora del deudor en el retraso, contrario a derecho, de la
prestación por el debida, en tratándose de obligaciones a plazo sólo se estructura,
generalmente según lo preceptuado por el art. 1608 del Código Civil, cuando
dentro del término estipulado no ha cumplido la obligación, puesto que únicamente
cuando éste haya vencido nace para el acreedor el derecho de exigir su
cumplimiento.

La obligación se denomina de cumplimiento inmediato, cuando el pago es exigible
desde el instante del nacimiento de aquélla. Y si bien es esta la regla general, nada
impide que las partes puedan convenir en que el pago no sea exigible sino luego de
cierto plazo, o que lo sea de cumplimiento sucesivo; su acuerdo en tal sentido, que
en nada es contrario al orden público y a las buenas costumbres, constituye para
ellas verdadera ley, la que debe regir sus relaciones con preferencia a las normas
positivas de carácter general.(CST. Cas. Civil, Dent.ago./74) NOTA: En el mismo
sentido sentencia de la C.S- de J. de enero 31/63 entre otras."(Negritillas fuera de
texto)

SEGUNDA.- EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS - Artículo 1609 C.C.-

Regla el artículo antes mencionado, que ninguno de los contratantes está en mora de
cumplir lo pactado en el contrato mientras el otro no lo cumpla a su vez o se allane a
cumplirlo.

En el caso de este proceso, está probado que el suscrito a pesar de haber cancelado la
totalidad del precio pactado, la cual es su única obligación, asistí a la cita en la Notaría 29
del Circuito de Bogotá, conforme se probará en su momento, con los comprobantes de
pago, pero ante la inasistencia de la prometediente vendedora y ante la no cancelación de
los gravámenes hipotecarios vigentes, lo que visible en el mismo Certificado de Tradición
Matrícula Inmobiliaria que obra en el expediente, donde se confirma que dichos
gravámenes se encuentran vigentes, puesto que si se hubiera cancelado la obligación que
la respalda, ella se reflejaría en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.
50C-617508 Anotaciones No. 004 de fecha 19-01-1982; No. 005 de fecha 19-01-1982; y,
No. 008 de fecha 19-04-1989.

Conforme a dicha norma sustantiva, la demandante se encuentra impedida legalmente o
lo que es lo mismo, carece de legitimidad, para reclamar la resolución del contrato
suscrito entre las partes, como lo tendrá que reconocer el señor juez en el fallo que
pronuncie, necesariamente, adverso a sus pretensiones.

TERCERA.- CUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO A LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN EL
CONTRATO.

La parte demandada- prometediente comprador ha cumplido a cabalidad la totalidad de las

obligaciones derivadas del contrato de promesa de contrato celebrado con la demandante, quien contrario de lo afirmado por ella en la demanda, no las cumplió en la forma y términos establecidos en el contrato.

La clausula Segunda del contrato de promesa de compraventa, establece muy claramente:

SEGUNDA.- ("....) Los vendedores **garantizan** que el inmueble que venden por este documento, es de su exclusiva propiedad, que no lo han enajenado a nadie por acto anterior al presente, y que se **ENCUENTRA LIBRE DE TODA CLASE DE GRAVÁMENES** tales como censos, embargos, pleitos pendientes, anticresis, demandas civiles, condiciones resolutorias, no forma parte de patrimonio de familia, ni su dominio se encuentra afectado por arrendamiento constituido por escritura pública, Afectación a Vivienda Familiar, desmembraciones y limitaciones de dominio en general, distintas de las derivadas del Reglamento de Propiedad Horizontal al cual se encuentra sometido el Edificio del cual forma parte el inmueble objeto de este instrumento. En todo caso los vendedores saldrán al saneamiento de lo vendido en los casos previstos por la ley si a ello hubiere lugar."

CUARTA.-

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA DEMANDANTE PARA DEMANDAR- CARENCIA ABSOLUTA DE PODER -

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. EL PODER ESPECIAL PARA UNO O VARIOS PROCESOS PODRÁ CONFERIRSE POR DOCUMENTO PRIVADO.

EN LOS PROCESOS ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS.

EL PODER ESPECIAL PUEDE CONFERIRSE VERBALMENTE EN AUDIENCIA O DILIGENCIA O POR MEMORIAL DIRIGIDO AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE EL JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO O NOTARIO. (Mayúsculas y subraya para destacar)

QUINTA.-

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

La demandante y Prometiente Vendedora en el negocio celebrado no ha obrado de Buena Fe conforme lo exige en su artículo 1602 del C.C., que nos obliga a que "los contratos deben celebrarse de Buena Fe" y el artículo 1604 del mismo código exige que deben cumplirse en la forma y términos pactados en el contrato, a ninguno de tales mandatos la demandante ha obrado en conformidad con ellos.

Y hay temeridad cuando presenta una demanda falseando la verdad al afirmar que no se le ha pagado el precio del negocio celebrado, cuando la realidad demuestra lo contrario y para ver si le creen, hace afirmaciones mentirosas y tendenciosas.

PETICIONES

Ruego al señor Juez que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare que por encontrarse probado el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y como consecuencia con ello, ordenarle a la demandante la devolución al demandado de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) pagados de más al precio pactado, mas los intereses comerciales de dicha suma desde el día siguiente al en que fueron entregados a la demandante y hasta cuando se verifique el pago total de dicha suma, que pagados en exceso por el demandado a la demandante, para evitar un enriquecimiento sin causa.

Y además reintegrarle al demandante el valor de los Impuestos Prediales cancelados sin estar obligado a ello, desde 2014 hasta cuando se suscriba la Escritura Pública que solemnice el contrato de compraventa, para evitar un enriquecimiento sin causa. Y lo mismo que el valor de las cuotas de administración tanto ordinarias como extraordinarias desde la fecha en que se suscribió la promesa hasta cuando fuera desocupado por la intervención de la ley y de las autoridades administrativas el inmueble por el inquilino.

PRUEBAS

Solicito tener como tales, en sustento de este escrito y presento:

- a) En Nueve Folios (9Fls.) Comprobantes de pago del precio total y completo en fotocopias auténticas;
- b) Copia de los escritos presentados al juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, en el Radicado No. 2011-0952- entregando el inmueble; solicitando fijación de caución para desembargo de inmueble; entregando la póliza de caución judicial; y, solicitando el levantamiento del embargo del inmueble del señor Johan Michel Díaz Castañeda, con los dineros entregados como cuota inicial en la compra del inmueble. (4 Fls.)
- c) Fotocopias de dos (2) consignaciones al Banco Agrario de Colombia por concepto de arrendamiento para acreditar pagos de arrendamientos de la demandante y ser oído en el proceso del juzgado 70 civil municipal; 22 y 27 de febrero de 2012;
- d) Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria No. 50C-1755196 del apartamento 416 del Conjunto Continental Zona A Adicional.
- e) En Dos folios (2) Copia fiel de la Póliza de Caución Judicial y del pagaré firmado por la prometediente vendedora;
- f) Fotocopia del pago de Impuesto Predial por el año de 2018 y están cancelados por el suscrito los anteriores a éste desde el año 2014.
- g) En fotocopia dos letras de cambio firmadas por la demandada, por concepto de préstamos solicitados por la demandada.

OFICIOS

JULIO CESAR CORTÉS VARGAS
Abogado

82

Sírvase ordenarle al señor Administrador del Edificio Sitges P.H., señor José Roberto Junco para que remita al juzgado copia de todas las actas ordinarias y Extraordinarias celebradas en el mencionado edificio y copias de las comunicaciones enviadas por el Dr. Julio César Cortés Vargas y el Dr. Joel Duque Gómez con relación al apartamento 302 de esa copropiedad y de la señora Amira de la Rosa Castañeda C., dándole autorizaciones al Dr. Joel Duque G. y Julio César Cortés V. en lo relacionado con dicho inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE

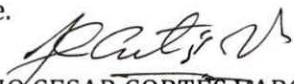
Que se surtirá con la demandante en el día y hora que el señor Juez señale, que se hará en forma oral o escrita en su debida oportunidad.

TESTIMONIAL

Sírvase citar a los señores: ALFONSO GAMBOA, residente en la calle 5 No. 19-30 Sur de Bogotá y JULIO ERNESTO GARCIA, con domicilio en la carrera 4A No. 18-50 de Bogotá y DANILO DEVIA, con domicilio en la Cll. 58 S No. 77-89 de Bogotá, JOEL DUQUE GÓMEZ, con domicilio en la calle 5 No. 19-30 Sur de Bogotá, para que en audiencia pública y las exigencias legales, declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

Señor Juez,

Atte.


JULIO CESAR CORTÉS VARGAS
C. C. No. 19.435.969
T.P. No. 69.252 del C.S.J.

Anexo: 3 f. 1/2

AL DESPACHO
Antes de la
FECHA 23 SET. 2019
HAAS
SECRETARIO
(1)

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: **AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO**

DEMANDADO: **JULIO CESAR CORTES VARGAS**

RADICACIÓN: 010- 2019-00050-00

GUILLERMO ANTONIO LEGUIZAMÓN GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.366.445 de Bogotá, distinguido con la T.P. de Abogado No. 121823 del C. S. de J., actuando en nombre y representación judicial de **AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C. C. No. 41.521.090 de Bogotá, a usted me dirijo para manifestarle que doy contestación a la demanda de reconvención presentada por JULIO CÉSAR CORTES VARGAS, a lo que procedo de la siguiente forma.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el reconveniente de una supuesta acción de cumplimiento, por cuanto los hechos en los cuales se soporta la demanda y las motivaciones para obtener el cumplimiento de un contrato, no cumplen con los mandatos de la ley, para que mi mandante sea obligada a tal proceder.

En capítulo posterior, se expondrán los motivos de excepción para controvertir las pretensiones, donde el despacho encontrará la improsperidad de esta demanda, en la forma como fue promovida por la actora.

Específicamente respecto de la primera pretensión, la causal invocada por el reconveniente no aparece, para que sustente el incumplimiento, máxime que existe en este caso un verdadero soporte fáctico que acredita que el incumplido es del demandado inicial.

No puede obligarse a una de las partes a pagar perjuicios, si la parte litigante misma es quien ha incumplido.

La tercera pretensión es una indebida acumulación de pretensiones, que nada tiene que ver con la demanda inicial, luego están descontextualizadas de este litigio. En todo caso, como se explica en las excepciones que se promueve, la demandante no tiene por qué pagar suma alguna de dinero

respecto de conceptos que sólo lo tiene que pagar quien ostenta la condición de poseedor.

Las demás pretensiones son impertinentes en este juicio, pues están indebidamente acumuladas.

CONTESTACIONA LOS HECHOS:

1. – **Al hecho 1:** Es cierto, así se demuestra con el texto de la promesa de compraventa..

2. – **Al hecho 2:** Es cierto parcialmente. Es cierto en cuanto al precio pactado del apartamento, pero no es cierto que a la firma del contrato se haya cancelado suma alguna de dinero, sino que fue cancelada una suma de dinero a una póliza de seguro, pero por un monto inferior a los \$50.000.000 de pesos, luego el reconveniente no canceló la totalidad de la primera cuota, solo la suma de \$45.600.000.

3. – **Al hecho 3:** Es cierto, pero el hecho que existiera un proceso de restitución de inmueble y el ejecutivo que menciona, eso no ameritaba que el reconveniente procediera a omitir el pago en efectivo de la primera cuota y aprovecharse de la situación y efectuara el pago en la forma desmedida y anticontractual como lo hizo, pues la primera cuota de la promesa de compraventa no la pagó el demandado reconveniente ni un solo peso a la aquí reconvenida, sino que pagó una caución por un monto exagerado, pues no se debía para esa época todo ese dinero. Sin embargo, el demandado reconveniente invirtió de esa primera cuota un monto mas allá de lo debido, en caución, cuando con los \$50.000.000 podía haber pagado la obligación.

4. – **Al hecho 4:** Es cierto, pero nada tiene que ver con el negocio que es objeto de este proceso.

5. – **Al hecho 5:** Es cierto, pero en ese proceso, no se pagó los \$50.000.000 de pesos, sino mucho menos, y el demandado o reconveniente se apropió de los saldos que quedaron de ese monto, pues sólo se consignó a una Fiducia la suma de \$45.600.000 pesos, que no era el monto que se debía en ese proceso..

6. – **Al hecho 6:** Es cierto, pero en ese proceso ejecutivo, no se pagó los \$50.000.000 de pesos, sino una cantidad mucho menor, que el demandado debe acreditar cuál fue su cuantía y qué pagó.

7. – **Al hecho 7:** Es cierto parcialmente. ES cierto del adelanto de los \$6.000.000 de pesos, según el primer recibo. Pero el saldo de los

\$44.000.000 de pesos, no los pagó el día convenido, que era el 10 de mayo, sino hasta el 21 de ese mes.

8. – Al hecho 8: no es cierto. La tercera cuota la tenía que pagar el demandado el día 10 de julio, como lo convino en la promesa, y solo vino a hacer el abono en mención hasta el 21 de septiembre, más de dos meses después de lo acordado.

No es cierto, pues la demandante nunca recibió tal dinero en efectivo, sino que el demandado reconveniente, se unió con el abogado Joel Duque y se hicieron unos descuentos a su acomodo, dinero que se los apropió ese abogado, supuestamente, sin razón, porque no tenía nada que ver con el apartamento ni esa negociación.

9. – Al hecho 9: Es parcialmente cierto. Es cierto el pago que el demandado hizo de \$8.000.000 de pesos, lo mismo que los \$37.000.000 de pesos, pero lo que no es cierto, es que haya pagado los \$5.000.000 de pesos a la administración del edificio.

10. – Al hecho 10: No es cierto. Todo se canalizó por intermedio del abogado Joel Duque, quien como apoderado de la demandante, le hacía firmar los documentos de buena fe, creyendo que era benefactor de los intereses económicos.

Lo cierto es que el recibo de 21 de septiembre de 2014, no recibió mi poderdante la suma de \$50.000.000, ni en efectivo ni en cheque, sino que el abogado se lo hizo firmar de mala fe, a pesar que es él mismo quien hace cuentas de unos montos de honorarios que nada tenían en relación con la promesa de compraventa.

11. – Al hecho 11: No es cierto. El hecho de existir una hipoteca, no impedía que la prometiente vendedora efectuara la venta prometida y la tradición.

La no firma de la escritura ocurrió por dos razones. De un lado porque el demandado reconveniente no había cancelado para el día 10 de septiembre la totalidad del precio convenido; de otro lado, porque había un convencimiento al interior de las partes, que como no se había pagado el precio en su totalidad, no se podía efectuar la venta prometida. Como que las partes se dieron a la idea de no seguir con el negocio.

12. – Al hecho 12: No es cierto. La misma razón anterior, ninguna de las partes fue a la firma de la Notaría, no porque existiera la vigencia de las hipotecas, sino porque el demandado reconveniente nunca había cancelado el precio, como se convino.

13. – Al hecho 13: No es cierto. Me opongo a su declaración.

El apartamento sí se recuperó, pero se le entregó al prometiente comprador y a partir del mes de marzo empezó a obtener las rentas que producía el inmueble.

El apartamento estaba habitado, en excelentes condiciones de servicios de agua, luz, teléfono, y al ser entregado por los arrendatarios, se le entregó en normales condiciones físicas, salvo el deterioro normal de uso.

Es mentirosa la suma que estima, pues no hay evidencia de arreglos de modo alguno, pues cuando mi poderdante tomó el apartamento, lo hizo por el abandono en el que se encontraba el inmueble.

14. – Al hecho 14: No es cierto. No hubo ninguna clandestinidad en el comportamiento de la demandante. Nunca se tomó el apartamento en forma clandestina, ni mucho menos violenta. Mi mandante afirma que previo al cambio de guardas, dio aviso a la administración del Edificio Sitges, donde se ponía en conocimiento del hecho del cambio de guardas y se enteraba del deterioro en el que se encontraba. De otro lado, el demandado, a pesar de su compromiso de tenencia del apartamento, estaba en mora del pago de la administración, lo que motivó que mi mandante tuviera que ponerse al día en el pago de las expensas comunes adeudados. Además, por su negligencia en la custodia del apartamento, los que figuran como propietarios del inmueble, fueron demandados en proceso declarativo por Jhon Faber Cruz Romero.

15. – Al hecho 15: No es cierto. Se convino que como el demandado y reconveniente asumía la explotación del inmueble desde el mes de marzo de 2014, era a ésta a quien le correspondía el pago de la administración del predio, en la forma como lo dice la ley 675.

No más desde el punto de vista lógico, mucho menos legal, puede decirse que fuera la prometiente vendedora la que debía pagar administración del apartamento, cuando era el demandado quien lo explotaba y disfrutaba.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Me permito proponer contra las pretensiones de la demanda de reconvencción, las siguientes excepciones de fondo.

A. - EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECONVENIENTE PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

1. Para que el demandando reconveniente estuviera legitimado para pedir el cumplimiento a título de acción, se requiere que sea por su parte puro en el cumplimiento de sus obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de que se trate.
2. Según lo contempla el artículo 1546 del C. C., en los contratos bilaterales va implícita la acción de resolución o la acción de cumplimiento de la obligación debida, pero para ello, se requiere que la parte que ejercite esa acción haya dado cumplimiento a sus compromisos o contraprestaciones que están a su cargo.
3. En este caso, mi mandante cumplió con las obligaciones a su cargo, pues estuvo a la espera de que el prometiente comprador demandado, hiciera el pago efectivo del precio acordado, en la forma y términos establecidos.
4. El demandante en reconvención o demandado, ha incumplido en el pago de sus obligaciones en muchos aspectos:
 - a) En lo relacionado con la primera cuota pactada en el mismo contrato de promesa de compraventa, no es cierto lo que se insertó en el mismo documento que la contiene de que se pagó los \$50.000.000 de pesos, sino que la mencionada suma la consignó en una póliza judicial, representada en una consignación a un fideicomiso del banco HSBC, por valor de \$45.600.000, quedando un saldo de \$4.400.000 que nunca los pagó.
 - b) Ese monto consignado en la fiducia en mención, no se sabe qué suerte tuvo, pues no era ese monto el que se debía en el proceso ejecutivo para el cual se consignaba ese dinero.
 - c) Afirma mi mandante que el demandado hizo sus componendas a su acomodo, con el Abogado Joel Duque y se apropió de una suma considerable, en el sentido de que la primera cuota del contrato de compraventa, nunca la pagó como lo dice el contrato, sino que solo pagó la suma antes indicada, pero de ese monto, lo que se debía en el proceso ejecutivo en mención, solo era la suma de \$15.000.000 aproximadamente y el resto del sobrante hasta llegar a los \$45.600.000 consignados, no se supo la suerte o destino de la devolución de ese saldo, sobrante.
 - d) En todo caso, respecto de la primera cuota del precio pactado en el contrato que aquí se discute, el demandado no la pagó en su totalidad, pues nunca pagó a la prometiente vendedora la suma de \$4.400.000.
 - e) En cuanto a la segunda cuota, la tenía que pagar el 10 de mayo de 2014 y no lo hizo. Basta con observar el texto de los recibos relativos a esa cuota frente al texto del convenio de la promesa de compraventa, para ver que no cumplió con el texto de la obligación.
 - f) Igual lo relacionado con la tercera cuota, que no pagó en los términos debidos o convenidos, tal como se observa con el contenido de los recibos que presenta.

- g) En cuanto a la cuarta cuota, no la pagó, sino que le hicieron firmar a mi poderdante unos documentos que no concuerdan con la realidad.
 - h) El demandado se puso en componenda con el Abogado Joel Duque para defraudar a mi mandante. En efecto, tanto el demandado como el abogado en mención, de estrecha confianza entre sí, aprovecharon que los dos eran abogados, y que ese abogado era el apoderado judicial de la señora Amira Castañeda, y en tal condición hacen firmar todos los recibos que hace referencia el reconveniente.
 - i) Lo cierto es que una de las cuotas, no es pagada por el prometiende comprador, sino que es descontada por cifras raras e inexistentes por Joel Duque.
 - j) El reconveniente es absolutamente consciente de ese hecho y sabía que para el 10 de septiembre de 2014 no había pagado el precio en la forma convenida, y es por eso que ni siquiera se presta para asistir a la Notaría convenida en la fecha acordada, con el fin de formalizar el contrato prometido.
 - k) El demandado se prestó con el mencionado abogado para unilateralmente modificar la fecha de la firma de la escritura con la que se cumplía ese contrato prometido, sin que nunca hubiese un consenso entre los contratantes para modificar la fecha de escrituración. Fue engañada por el abogado Joel Duque para que firmara el recibo de fecha 21 de septiembre de 2014, tan es así que ese abogado solo la pone a firmar, sin que se infiera que es el producto de un consenso con el prometiende comprador.
5. En conclusión, el demandado no cumplió con sus compromisos a su cargo en la forma y términos establecidos, por lo que no procede la prosperidad de la acción de cumplimiento.

Ese incumplimiento se refleja en los hechos de la demanda inicial, a lo cual me remito.

B. FALTA DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESCRITURACIÓN QUE EXIGE EL RECONVENIENTE, por con cumplirse con los presupuestos del artículo 1609 del C.C.

El reconveniente se le olvida que con los hechos ya narrados, no da cumplimiento a lo establecido en la norma del artículo 1546 y de otra parte el 1609 del C. C.

Entonces, mientras el contratante reconveniente no haya cumplido con lo suyo o con sus prestaciones acordadas, no puede obligar a su contraparte.

DE esta circunstancia, me remito a los hechos narrados en la demanda inicial, donde se describe cómo fue que el demandado incumplió con sus obligaciones.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA RECONVENIDA PARA CUMPLIR CON LA ESCRITURACIÓN ALEGADA EN LA CONTRADEMANDA.

La demandada en esta reconvención no puede ser objeto de una acción de cumplimiento, pues ella no estaría en condiciones de responder o cumplir con la orden de escrituración.

Basta con analizar, de un lado el texto del contrato de promesa de compraventa y de otro el folio de matrícula inmobiliaria no se desprende que haya legitimación para ese hecho obligacional.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, presento OBJECCION al estimativo de los perjuicios materiales que aduce el demandante en reconvención, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. – El apartamento no fue beneficiado por arreglo alguno. La señora Martha Cruz, arrendataria del mismo para la época del mes de marzo de 2014, estaba usando el apartamento y lo entregó en buenas condiciones de mantenimiento, sin ningún deterioro, como lo puede determinar la mencionada arrendataria.
2. Cuando mi mandante recuperó la tenencia del apartamento en noviembre de 2018, nunca observó arreglo alguno que el demandado hubiese hecho al predio, estaba en las mismas condiciones que lo entregó la arrendataria.
3. Por el contrario, cuando mi mandante recuperó la tenencia del apartamento, lo encontró en deterioro grave, sin cortinas, algunas paredes las había tumbado, los cables de luz por fuera, sin protección, sanitarios desmantelados, los servicios estaban deteriorados, sin el pago de las tarifas, la administración en absoluta mora, tuvo que hacerle la acometida de gas y pagar esa acometida y los trabajos internos; cambió la estructura de los compartimentos internos, lo que generó un conflicto con la administración, por no estar acorde con el reglamento, pues según el reglamento del Edificio, no se permite ningún cambio de estructura de los muros y compartimentos.
4. El pago de los impuestos prediales, si lo hizo el demandado, es porque explotaba el inmueble y por ello era el responsable de su pago.

Por el contrario, apporto los siguientes medios de prueba base de esta objeción.

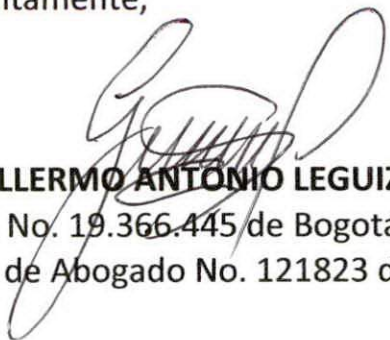
1. **Declaraciones testimoniales** de MARTHA CRUZ, JORGE SAMPER y OSCAR MONTAÑA., personas mayores de edad, vecinos de Bogotá, quienes pueden declarar de un lado las condiciones en que le fue entregado el apartamento al prometiente comprador, y las condiciones de abandono en que se encontraba el inmueble en el momento en que lo recuperó mi mandante. Esas personas se pueden citar en la carrera 22 No. 80 – 25, Apartamento 101b de Bogotá.
2. **RECIBOS o factura de las obras** que mi mandante tuvo que realizar para recuperar las condiciones de habitabilidad del apartamento, de compra de materiales.
3. **Documentos de contratos de mano de obra** que tuvo que realizarse.
4. Contratos especiales de obra y materiales.

PRUEBAS DEL PROCESO.

De otro lado, respecto de esta contestación de demanda, relaciono los siguientes medios de prueba.

1. - **Testimonios de las excepciones y contradicción de la demanda**, Pido el decreto de **ELSY CASTAÑEDA y JOHAN MICHEL DÍAZ CASTAÑEDA**, mayores de edad, vecinos de Bogotá, a quienes les consta realmente qué dineros pagó el demandado, las fechas de esos pagos y los descuentos que realizó Carrera 7 A No 106-10 de Bogotá.
2. **Declaración de parte**. En su oportunidad, pido la declaración de parte del demandado reconveniente, para que absuelva preguntas que le haré respecto de los hechos objeto de este proceso.
3. **Documentales**. Los relacionados en la demanda, en la contestación de la misma y los allegados para esta contestación.
Recibos de pago de impuestos,

Atentamente,


GUILLERMO ANTONIO LEGUIZAMÓN GÓMEZ
C.C. No. 19.366.445 de Bogotá
T.P. de Abogado No. 121823 del C. S. de J.

AL DESPACHO
Interlocución demanda reconocimiento
FECHA. 27 ENE. 2023
[Signature]
SECRETARIO
(2)

Interposición de Recursos 2019-0262.pdf

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Mie 10/02/2021 16:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J. AUGUSTO ROJAS <jrojasduarte@hotmail.com>; fr.gordilloj@outlook.com <fr.gordilloj@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Interposición de Recursos 2019-0262.pdf;

La suscrita ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 de Algeciras Huila y Tarjeta profesional de abogado No 76.130 del C.S. de la J. En mi condición de apoderada judicial del Ejecutante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE dentro del Ejecutivo Hipotecario con Radicado No 2019-00262. Respetuosamente le solicito se sirva imprimir el documento adjunto, contentivo de recursos, anexarlo al expediente de la referencia y darle el respectivo trámite.

Para efectos de notificaciones no celular es 3012319647, correo electrónico zandraluciabarbosa@gmail.com Atte.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA

Abogada Ejecutante.

pr-V

ZANDRA LUCÍA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



"... 3.2. Se niega la prueba testimonial solicitada a folio 148 como quiera que no reúne los requisitos del artículo 212 CPC al no señalar concretamente los hechos objeto de prueba. ..."

Los errores en que, además, incurrió el Despacho en ese Auto, son:

1°. Sobre la prueba solicitada a folio No 148, en el Auto antes indicado, el Señor Juez lo señala como "pruebas a instancia de la parte actora", situación está, que no es acorde a la realidad procesal, puesto que la parte pertinente que se visualiza a folio "148" NO CORRESPONDE A NINGUNA ACTUACION DE LA PARTE QUE REPRESENTO, ES DECIR NO PROVIENEN DE LA PARTE ACTORA.

2°. Se cita como fundamento de la negación el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, Codificación que ya esta derogada.

Cuarto: En la oportunidad procesal para Descorrer el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial radicado en la Secretaria de su Despacho el día "26-FEB-20", en la parte pertinente que denomine como "... DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS", está suscrita apoderada manifesté:

"...

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Solicito a su Señoría, se niegue la prueba testimonial solicitada, toda vez que su pedimento no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 212 del C. G. P. para su decreto, esto es, "no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba".

"..."

Quinto: Lo anterior, lo manifesté, toda vez que, en el acápite pertinente del escrito visible a folio 148, del Expediente, en el acápite señalado como "TESTIMONIOS", el Honorable Togado que lo elaboro dice:

"..."

b. TESTIMONIOS

Solicito a su Autoridad se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de prueba testimonial que deberán rendir las personas que indico a continuación, todas ellas mayores de edad y residentes donde se indicaran, quienes depondrán sobre todo lo que saben y les consta en relación con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, así como la contestación de las mismas:

- JORGE ENRIQUE ROJAS DUARTE residente en la Parcela La Vuelta del Rio Municipio de Cota Cundinamarca:
- CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ residente en la Carrera 76 No 182-87 de la ciudad de Bogotá. ..."

Sexto: Igualmente en la oportunidad procesal para Descorrer el traslado de las excepciones propuestas, esta abogada, solicite en el acápite que denomine "PRUEBA TESTIMONIAL", lo siguiente:

"... PRUEBA TESTIMONIAL:

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - OF. 1308
zandraluciaharbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
ABOGADA



Solicito al Despacho que fije fecha y hora para que en audiencia se reciba el testimonio de ANDRES DUQUE, quien es mayores de edad y vecino, residente y con domicilio en esta ciudad en la calle 93 No 17-45, piso, quien depondrá en relación con los hechos expuestos en este escrito en donde se descorre traslado a las excepciones propuestas, especialmente para que deponga en cuanto al cumplimiento de los Ejecutados en las relaciones comerciales y contractuales, su responsabilidad, y así corroborar la exigibilidad de los sendos Pagares que aquí se ejecutan. ..."

Séptimo: Tal y como se ha planteado, el testimonio de ANDRES DUQUE solicitado por la parte que represento, además de ser pertinente, procedente y conducente, fue solicitado de conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del C. G. P., no existiendo razón para que el Despacho lo niegue y omita su pronunciamiento al respecto.

Octavo: Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, existen suficientes elementos de hecho y de derecho para que su señoría como director de este proceso y con el deber legal que le asiste, subsane todos los errores que se han presentado en los Autos de fechas treinta (30) de Junio de 2020 y cuatro (4) de Enero de 2021, en razón que los Autos ilegales no atan a las partes.

PETICION ESPECIAL

Por lo antes expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho que con el fin de evitar futuras nulidades y garantizarle a mi Poderdante sus Derechos Fundamentales, especialmente al Debido Proceso y el de Acceso a la Administración de Justicia, se sirva adicionar, aclarar, corregir o modificar el *Auto de fecha cuatro (4) de Febrero de 2021*, notificado mediante anotación por estado No 008 de fecha cinco (05) de Febrero de 2021, decretando a instancias de la parte Ejecutante, el testimonio de ANDRES DUQUE, conforme se solicitó en el memorial mediante el cual se descorrió el traslado de las Excepciones propuestas y negando los testimonios solicitados a folio 148, por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Atentamente,

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
C. C. No. 55.143.775 de Algeciras, Huila
T. P. No. 76.130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **15/03/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2015 00559	Verbal	HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO	ISABEL CRISTINA HERRERA	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/04/2021	22/04/2021
11001 31 03 010 2018 00489	Ordinario	BLANCA INES ALONSO JIMENEZ	COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA -	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/04/2021	22/04/2021
11001 31 03 010 2019 00005	Especial De Pertenencia	GLADYS HELENA VELEZ PELAEZ	CRISTIAN ANDRES BARRERA PORTELA	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/04/2021	22/04/2021
11001 31 03 010 2019 00050	Ordinario	AMIRA DE LA ROSA CASTAÑEDA CASTRO	JULIO CESAR CORTES VARGAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/04/2021	22/04/2021
11001 31 03 010 2019 00262	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE	CECILIA DUARTE GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/04/2021	20/04/2021
11001 40 03 044 2019 00141	Ordinario	ANA CAROLINA RODRIGUEZ LEGUIZAMON	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/04/2021	20/04/2021
11001 31 03 010 2020 00070	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NELSON RAMIREZ PINZON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/04/2021	20/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/03/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

SECRETARIO

Interposición de Recursos 2019-0262.pdf

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA <zandraluciabarbosa@gmail.com>

Mie 10/02/2021 16:28

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J. AUGUSTO ROJAS <jrojasduarte@hotmail.com>; fr.gordilloj@outlook.com <fr.gordilloj@outlook.com>

pr-V

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Interposición de Recursos 2019-0262.pdf;

La suscrita ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.143.775 de Algeciras Huila y Tarjeta profesional de abogado No 76.130 del C.S. de la J. En mi condición de apoderada judicial del Ejecutante JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE dentro del Ejecutivo Hipotecario con Radicado No 2019-00262. Respetuosamente le solicito se sirva imprimir el documento adjunto, contentivo de recursos, anexarlo al expediente de la referencia y darle el respectivo trámite.

Para efectos de notificaciones no celular es 3012319647, correo electrónico zandraluciabarbosa@gmail.com Atte.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA

Abogada Ejecutante.

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
ABOGADA



Señor(a)
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de JORGE AUGUSTO ROJAS DUARTE
contra CECILIA DUARTE GARCIA y NELSON AUGUSTO BARRETO HEREDIA.
Radicación No 2019-0262

Asunto: INTERPOSICION DE RECURSOS

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, mayor de edad, vecina, residente y con domicilio en Bogotá D. C., identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma. En mi calidad de apoderada de la parte Ejecutante en el asunto indicado en la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para el efecto, manifiesto que *interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de fecha cuatro (4) de Febrero de 2021*, notificada mediante anotación por estado No 008 de fecha cinco (05) de Febrero de 2021 que inmediatamente antecede, y mediante el cual su Despacho, advierte que incurrió en error respecto de los numerales No 3.3. y 4.3 del Auto de fecha treinta (30) de Junio de 2020, con miras a que se adicione, aclare, corrija o modifique, conforme a los siguientes ...

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y SUS CORRESPONDIENTES FUNDAMENTOS

Primero: El Despacho en el Auto atacado, decide corregir el numeral "4.3", no dice que providencia, pero se deduce que se trate del Auto de fecha treinta (30) de Junio de 2020, ordenando los testimonios de JULIO UMBACIA RUIZ y JORGE ENRIQUE ROJAS DUARTE.

Segundo: Es de anotar que el Apoderado del extremo Ejecutado, oportunamente y en la parte pertinente, solicito al Despacho la aclaración del Auto de fecha treinta (30) de Junio de 2020, e insiste en:

"No obstante el anterior pedimento, en el auto objeto de aclaración su autoridad decreta como prueba nuestra el testimonio del señor ANDRES DUARTE prueba esta no solicitada por esta defensa..."

Tercera: Efectivamente el Auto de fecha treinta (30) de Junio de 2020, no solo presento los errores citados en el Auto objeto hoy de censura, sino que además presento otros errores, mirémoslo:

En el numeral "3" del citado Auto el Despacho dice:

"... 3. Decretar como pruebas a instancia de la parte actora:..."

Luego en el numeral "3.2" del mismo Auto el Despacho dice:

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA

ABOGADA



"... 3.2. Se niega la prueba testimonial solicitada a folio 148 como quiera que no reúne los requisitos del artículo 212 CPC al no señalar concretamente los hechos objeto de prueba. ..."

Los errores en que, además, incurrió el Despacho en ese Auto, son:

1°. Sobre la prueba solicitada a folio No 148, en el Auto antes indicado, el Señor Juez lo señala como "pruebas a instancia de la parte actora", situación está, que no es acorde a la realidad procesal, puesto que la parte pertinente que se visualiza a folio "148" NO CORRESPONDE A NINGUNA ACTUACION DE LA PARTE QUE REPRESENTO, ES DECIR NO PROVIENEN DE LA PARTE ACTORA.

2°. Se cita como fundamento de la negación el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, Codificación que ya esta derogada.

Cuarto: En la oportunidad procesal para Descorrer el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial radicado en la Secretaría de su Despacho el día "26-FEB-20", en la parte pertinente que denomine como "... DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS", está suscrita apoderada manifestó:

"...

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Solicito a su Señoría, se niegue la prueba testimonial solicitada, toda vez que su pedimento no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 212 del C. G. P. para su decreto, esto es, "no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba".

"..."

Quinto: Lo anterior, lo manifesté, toda vez que, en el acápite pertinente del escrito visible a folio 148, del Expediente, en el acápite señalado como "TESTIMONIOS", el Honorable Togado que lo elaboro dice:

"..."

b. TESTIMONIOS

Solicito a su Autoridad se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de prueba testimonial que deberán rendir las personas que indico a continuación, todas ellas mayores de edad y residentes donde se indicaran, quienes depondrán sobre todo lo que saben y les consta en relación con los hechos de la demanda, su contestación y excepciones, así como la contestación de las mismas:

- JORGE ENRIQUE ROJAS DUARTE residente en la Parcela La Vuelta del Rio Municipio de Cota Cundinamarca:
- CARLOS JULIO UMBACIA RUIZ residente en la Carrera 76 No 182-87 de la ciudad de Bogotá. ..."

Sexto: Igualmente en la oportunidad procesal para Descorrer el traslado de las excepciones propuestas, esta abogada, solicite en el acápite que denomine "PRUEBA TESTIMONIAL", lo siguiente:

"... PRUEBA TESTIMONIAL:

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandraluciabarbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
ABOGADA



Solicito al Despacho que fije fecha y hora para que en audiencia se reciba el testimonio de ANDRES DUQUE, quien es mayores de edad y vecino, residente y con domicilio en esta ciudad en la calle 93 No 17-45, piso, quien depondrá en relación con los hechos expuestos en este escrito en donde se describe traslado a las excepciones propuestas, especialmente para que deponga en cuanto al cumplimiento de los Ejecutados en las relaciones comerciales y contractuales, su responsabilidad, y así corroborar la exigibilidad de los sendos Pagares que aquí se ejecutan. ..."

Séptimo: Tal y como se ha planteado, el testimonio de ANDRES DUQUE solicitado por la parte que represento, además de ser pertinente, procedente y conducente, fue solicitado de conforme a los términos establecidos en el artículo 212 del C. G. P., no existiendo razón para que el Despacho lo niegue y omita su pronunciamiento al respecto.

Octavo: Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, existen suficientes elementos de hecho y de derecho para que su señoría como director de este proceso y con el deber legal que le asiste, subsane todos los errores que se han presentado en los Autos de fechas treinta (30) de Junio de 2020 y cuatro (4) de Enero de 2021, en razón que los Autos ilegales no atan a las partes.

PETICION ESPECIAL

Por lo antes expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho que con el fin de evitar futuras nulidades y garantizarle a mi Poderdante sus Derechos Fundamentales, especialmente al Debido Proceso y el de Acceso a la Administración de Justicia, se sirva adicionar, aclarar, corregir o modificar el *Auto de fecha cuatro (4) de Febrero de 2021*, notificado mediante anotación por estado No 008 de fecha cinco (05) de Febrero de 2021, decretando a instancias de la parte Ejecutante, el testimonio de ANDRES DUQUE, conforme se solicitó en el memorial mediante el cual se describió el traslado de las Excepciones propuestas y negando los testimonios solicitados a folio 148, por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

Atentamente,

ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA
C. C. No. 55.143.775 de Algeciras, Huila
T. P. No. 76.130 del C. S. de la J.

CALLE 12 NO. 7 - 32,
EDIFICIO BCA
PISO 13 - Of. 1308
zandralucia.barbosa@gmail.com
Tel. 286 10 67

V

**Recurso de reposición rad: 11001400304420190014101 -ANA CAROLINA RODRIGUEZ LEGUIZAMON
contra SEGUROS BOLIVAR S.A**

Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 11:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gusroa77@gmail.com <gusroa77@gmail.com>; carolinarole1@yahoo.es <carolinarole1@yahoo.es>; cesar_augustod@hotmail.com <cesar_augustod@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Recurso de reposición auto que rechaza dec. 806 ana carolina rodriguez juz 10 ccto.pdf;

Señor

Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Ref: responsabilidad civil contractual.

Expediente No. 11001400304420190014101

Demandante: ANA CAROLINA RODRIGUEZ LEGUIZAMON

Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A

Respetado juzgado, por medio del presente, me permito radicar recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de febrero que declara desierto el recurso de apelación.

Cordialmente,

Jhon Sebastian Amaya Ospina

Apoderado Seguros Bolivar.

Amaya Abogados Asesores Legales SAS

Cra 13 A No. 28-38 Manzana 2 Ofc. 220 Parque Central Bavaria

Tel: 3368410 - Cel: 3105811237

Señor
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref: responsabilidad civil contractual.
Expediente No. 11001400304420190014101
Demandante: ANA CAROLINA RODRIGUEZ LEGUIZAMON
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A

Asunto: recurso de reposición.

Respetado Señor Juez, como apoderado de la parte apelante, SEGUROS BOLIVAR, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Ud. que presento recurso de reposición contra el auto notificado el 17 de febrero de 2021, por el cual SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en cuanto se debió sustentar el recurso en la segunda instancia.

Con el fin de presentar la argumentación de este escrito, debe primero tenerse en cuenta que el trámite procesal se venía desarrollando bajo el mandato del CGP, tanto así que el recurso fue presentado en el juzgado oralmente el día de la audiencia en la cual se profirió el fallo de primera instancia y por escrito el 29 de julio de 2019 dentro del término legal.

El juzgado de segunda instancia decide correr el traslado del artículo 14 del decreto 806 mediante auto que fue notificado el 19 de noviembre de 2020, y finalmente decide declarar desierto el recurso por no cumplirse con dicha formalidad mediante auto del 17 de febrero de 2021.

EL ERROR DEL JUZGADO

En este sentido, el juzgado se aleja de la realidad procesal del expediente, pues desconoce lo consagrado en el artículo 625 del CGP el cual estipula como se debe proceder en la presencia de un tránsito de legislación, pues para el presente caso no se debió aplicar el decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020.

Es así como el CGP y la ley 153 de 1887, en materia de recursos consignan como norma de orden público, de manera excepcional el principio de retrospectividad, y como regla general el principio de ultraactividad, tal como ocurre en el presente proceso.

El juzgado debió proceder como ordena el artículo 327 del CGP, yal como se le solicito el 31 de julio de 2020, mediante memorial con el fin de citar a audiencia de alegatos y fallo y no como lo ordena el decreto 806 del 2020.

Con el fin de entregar más herramientas que respaldan esta posición, se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC6687-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02048-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, del 03 de septiembre de 2020, en la cual deja sin efectos el pronunciamiento del Tribunal, y las demás actuaciones que se derivaron de dicha actuación, por haber incurrido en la misma equivocación que por este memorial le indilgo al juzgado.

En dicho pronunciamiento la Corte, igualmente cuestiona al juzgador de segunda instancia por no haber enviado el correo electrónico a la partes ordenando el traslado del artículo 14 del decreto 806.

La Corte Suprema de Justicia, ha garantizado los derechos de la parte tutelante al considerar violado su debido proceso en la aplicación del decreto 806, así:

STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00.

"2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación. Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

...

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adocrinó: "(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...'. De este modo, 'aquellos que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)". "(...) Este fenómeno ha sido

abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)"

...

Así, el ad quem confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

...

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación. Al punto, la Sala recientemente enfatizó: "(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...)". "(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...)". "(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que sedinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)". "(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89

C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...). "(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...). "(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...). "(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...). "(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...). "(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...). "(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir

directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...). "(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que aparea dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (...)". "(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)"

"(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)". "(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)".

En este orden de ideas, es claro que el juzgado incurrió en un error procesal que va en detrimento de los intereses del apelante, lo cual debe ser subsanado por el despacho dejando sin efecto lo actuado.



PETICIÓN

Es así como le solicito se reponga el auto recurrido, y se de trámite en debida forma al recurso de apelación.

Con toda atención,

JHON SEBASTIAN AMAYAOSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338., del C.S. de la J.

Liq.

SE RADICA LIQUIDACION DE CREDITO DEL PROCESO NO.11001310301020200007000 DE
SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA NELSON RAMIREZ PINZON

LUIS EDUARDO ALVARADO B. (lae) <asesoriacomercial@abogadosleasas.com>

Mar 23/03/2021 14:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

80109974 LIQ. CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, adjunto memorial aportando liquidación de crédito del proceso que cursa en este juzgado, de SCOTIABANK COLPATRIA contra NELSON RAMIREZ PINZON

Cordialmente,

Luis Eduardo Alvarado Barahona

JUZGADO: 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO: EJECUTIVO No.2020-00070
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: NELSON RAMIREZ PINZÓN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

PAGARÉ No.	4831000002602156- 5536620014174400 1012503853-420219135504-	Capital	Interés de plazo
		\$ 80,349,780.00	\$ 5,484,061.00
PAGARÉ No.	4593560001908076	\$ 42,319,101.35	\$ 4,418,511.37
SUMAS		\$ 122,668,881.35	\$ 9,902,572.37

Vigencia		Tasa anual	Interés Diario	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Máxima	Autorizado	Capital Liquidable	Días	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
22-ene-20				\$ 122,668,881.35				\$ 9,902,572.37	\$ 132,571,453.72
22-ene-20	31-ene-20	28.16%	0.068%	\$ 122,668,881.35	10	\$ 831,847.22		\$ 10,734,419.59	\$ 133,403,300.94
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	0.069%	\$ 122,668,881.35	29	\$ 2,444,935.81		\$ 13,179,355.40	\$ 135,848,236.75
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	0.068%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,600,607.26		\$ 15,779,962.67	\$ 138,448,844.02
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	0.068%	\$ 122,668,881.35	30	\$ 2,486,116.24		\$ 18,266,078.91	\$ 140,934,960.26
01-may-20	31-may-20	27.29%	0.066%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,507,498.88		\$ 20,773,577.79	\$ 143,442,459.14
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	0.066%	\$ 122,668,881.35	30	\$ 2,418,308.50		\$ 23,191,886.30	\$ 145,860,767.65
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	0.066%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,498,918.79		\$ 25,690,805.09	\$ 148,359,686.44
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	0.066%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,519,743.92		\$ 28,210,549.01	\$ 150,879,430.36
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	0.066%	\$ 122,668,881.35	30	\$ 2,445,565.21		\$ 30,656,114.22	\$ 153,324,995.57
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	0.066%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,495,239.44		\$ 33,151,353.66	\$ 155,820,235.01
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	0.065%	\$ 122,668,881.35	30	\$ 2,385,026.73		\$ 35,536,380.39	\$ 158,205,261.74
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	0.064%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,417,671.69		\$ 37,954,052.08	\$ 160,622,933.43
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	0.063%	\$ 122,668,881.35	31	\$ 2,406,934.14		\$ 40,360,986.22	\$ 163,029,867.57
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	0.064%	\$ 122,668,881.35	28	\$ 2,198,638.19		\$ 42,559,624.41	\$ 165,228,505.76
01-mar-21	23-mar-21	26.12%	0.064%	\$ 122,668,881.35	23	\$ 1,794,073.93		\$ 44,353,698.34	\$ 167,022,579.69
						\$ 34,451,125.97		\$ 44,353,698.34	\$ 167,022,579.69

SALDO DE CAPITAL	\$ 122,668,881.35
SALDO DE INTERESES	\$ 44,353,698.34
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$ 167,022,579.69

Atentamente,



Firmado digitalmente
por LUIS EDUARDO
ALVARADO
BARAHONA

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA
T.P. No.83492 del C.S. de la J.





Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020200007000
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS contra NELSON RAMIREZ PINZON

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 2.300.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Gastos Perito	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 2.300.000,00



JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO